

---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE EN EL  
EXPEDIENTE N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2016**

**TESIS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**ABEL DINO PALMA LEON**

**ASESOR**

**MGTER. DANIEL HUMBERTO MOSCOL ALDANA**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2016**

**JURADO EVALUADOR**

**Dr. DIOGENES JIMENES DOMINGUEZ**  
**Presidente**

**Dr. WALTER RAMOS HERRERA**  
**Secretario**

**Mgter. PAUL QUEZADA APIAN**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios todo poderoso:**

Por su infinito poder, protección, y sobre todo por iluminar cada día mi camino en esta vida.

### **A los docentes de ULADECH CATÓLICA:**

Por ser tan pacientes e impartir sus conocimientos en aras de forjarnos un futuro mejor y tener siempre la convicción de que en el futuro seremos buenos profesionales.

*Abel Dino Palma León*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Que representan mi fortaleza; por el incesante amor transmitido, por guiar mis pasos por el sendero del bien, por el apoyo incondicional en el desarrollo y construcción de mi carrera profesional.

*Abel Dino Palma León*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratoria descriptiva y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, baja y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, homicidio simple, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The research was presented as a problem What is the quality of the rulings of first and second instance on manslaughter, according to the policy parameters, doctrine and jurisprudence relevant, in the file no. 00957-2013 -0-2501-JR-PE-02, the Judicial District of Santa - Chimbote. 2016 ", the objective was to determine the quality of the rulings in study. It is of type, quantitative qualitative, level exploratory and descriptive and design non-experimental, retrospective and cross. The sampling unit was a judicial record, selected through a convenience sample; to collect the data used the techniques of observation, and analysis of content; and as an instrument a comparison list, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the descriptive part, preamble and resolute, belonging to: the judgment of first instance were of range: medium, low and high; and the court of second instance: very high, high, and high. It was concluded that the quality of the rulings of first and second instance, were of range medium and high, respectively.

**Keywords:** quality, simple homicide, motivation and judgment.

# INDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>10</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2. Bases Teóricas.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.1.1. Garantías Generales.....</b>	<b>12</b>
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	12
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	13
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	13
2.2.1.1.1.4. Principio a la tutela jurisdiccional.....	13
<b>2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....</b>	<b>14</b>
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	14
2.2.1.1.2.1. Juez legal o predeterminado por la ley.....	15
2.2.1.1.2.1. Imparcialidad e independencia judicial.....	15
<b>2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales.....</b>	<b>16</b>
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	16
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	16

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	17
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	17
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	17
2.2.1.1.3.7. La garantía de juicio previo.....	17
2.2.1.1.3.8. La garantía de la motivación.....	18
2.2.1.1.3.9. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	18
<b>2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1.3. La jurisdicción.....</b>	<b>19</b>
2.2.1.3.1. Concepto.....	19
2.2.1.3.2. Elementos.....	20
<b>2.2.1.4. La competencia.....</b>	<b>20</b>
2.2.1.4.1. Concepto.....	20
2.2.1.4.2. Regulación de la Competencia en materia penal.....	20
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso de estudio.....	21
<b>2.2.1.5. La acción penal.....</b>	<b>21</b>
2.2.1.5.1. Concepto.....	21
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	21
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción penal.....	22
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	23
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	23
<b>2.2.1.6. El proceso penal.....</b>	<b>24</b>
2.2.1.6.1. Concepto.....	24
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.....	24
2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad.....	25
2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad.....	25
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	25
2.2.1.6.2.4. Principio de la proporcionalidad de la pena.....	26
2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio.....	26
2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	26
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.....	27
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.....	27
2.2.1.6.4.1. Antes de la Vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	27



2.2.1.6.4.2. Los Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	28
2.2.1.6.4.3. Identificación del Proceso penal donde surgen la sentencia en estudio .....	31
<b>2.2.1.7. La prueba.....</b>	<b>32</b>
2.2.1.7.1. Concepto.....	32
2.2.1.7.2. El objeto de la prueba.....	32
2.2.1.7.3. La valoración probatoria.....	32
2.2.1.7.4. El atestado policial como prueba preconstituida y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.....	33
2.2.1.7.4.1. El atestado policial.....	33
2.2.1.7.4.2. Declaración instructiva.....	35
2.2.1.7.4.3. Declaración preventiva.....	36
2.2.1.7.4.4. La testimonial.....	36
2.2.1.7.4.5. Documentos.....	47
2.2.1.7.7.7. La Pericia.....	48
<b>2.2.1.8. La sentencia.....</b>	<b>50</b>
2.2.1.8.1. Etimología.....	50
2.2.1.8.2. Conceptos.....	50
2.2.1.8.3. La sentencia penal.....	50
2.2.1.8.4. La motivación de la sentencia.....	51
2.2.1.8.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	51
2.2.1.8.4.2. La motivación como actividad.....	51
2.2.1.8.4.3. La motivación como producto o discurso.....	52
2.2.1.8.5. La función de la motivación de la sentencia.....	52
2.2.1.8.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	53
2.2.1.8.7. La construcción probatoria de la sentencia.....	53
2.2.1.8.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	54
2.2.1.8.9. La motivación del razonamiento judicial.....	55
2.2.1.8.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	55
2.2.1.8.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	58
2.2.1.8.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	58

2.2.1.8.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia...	60
2.2.1.8.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	91
2.2.1.8.12. Parámetros de la sentencia de Segunda instancia.....	96
2.2.1.8.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	96
2.2.1.8.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia...	97
2.2.1.8.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	98
<b>2.2.1.9. Medios impugnatorios.....</b>	<b>100</b>
2.2.1.9.1. Concepto.....	100
2.2.1.9.2. Fundamentos normativos al derecho de impugnar.....	101
2.2.1.9.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	101
2.2.1.9.4. Teoría de la Impugnación.....	102
2.2.1.9.5. Objeto de la Impugnación.....	102
2.2.1.9.6. Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal.....	102
2.2.1.9.7. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	103
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio.....</b>	<b>103</b>
<b>2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....</b>	<b>103</b>
<b>2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal.....</b>	<b>103</b>
<b>2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.....</b>	<b>103</b>
2.2.2.3.1. La teoría del delito.....	103
2.2.2.3.2. Componentes de la teoría del delito.....	104
2.2.2.3.2.1. La teoría de la tipicidad.....	104
2.2.2.3.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	104
2.2.2.3.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	104
2.2.2.3.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	105
2.2.2.3.3.1. La teoría de la pena .....	105
2.2.2.3.3.2. La teoría de la reparación civil.....	105
<b>2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....</b>	<b>105</b>
2.2.2.4.1. Identificación del delito investigado.....	105
2.2.2.4.2. Ubicación del delito de homicidio simple en el código penal.....	105
2.2.2.4.3. El delito de homicidio simple.....	106

2.2.2.4.3.1. Regulación.....	106
2.2.2.4.3.2. Tipicidad.....	106
2.2.2.4.3.3. Antijuricidad.....	107
2.2.2.4.3.4. Culpabilidad.....	108
2.2.2.4.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	108
2.2.2.4.3.6. La pena en el delito de homicidio simple, según el proceso en estudio.....	108
<b>2.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>109</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>112</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	112
3.2. Diseño de investigación.....	114
3.3. Unidad muestral, objeto de estudio y variable de estudio.....	114
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	115
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	115
3.6. Consideraciones éticas.....	117
3.7. Rigor científico.....	117
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>118</b>
4.1. Resultados.....	118
4.2. Análisis de Resultados.....	220
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>233</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>238</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>248</b>
Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	249
Anexo 2. Cuadros descriptivos del procedimiento de calificación.....	254
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	264
Anexo 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	265
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica.....	322
Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (lista de cotejo).....	323

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>118</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	118
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	121
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	170
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>173</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	173
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	183
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	213
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>216</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	216
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	218

## **I. INTRODUCCIÓN**

El ejercicio de la actividad judicial con el tiempo ha sido objeto de numerosas evoluciones, en el extremo de confluirse con el desarrollo tecnológico para que a través de éste logre exteriorizarse en las zonas más precarias y desoladas, en lugares en el que las personas tendrán las mismas ventajas de aquellos sujetos que viven en lugares urbanos o céntricos de la ciudad; es así que la justicia por cualquiera que sea el medio con el que opere estará propensa a satisfacer las necesidades de quienes lo requieran. Sin embargo, la también denominada administración de justicia está permitiendo componer fenómenos que quebrantan y hasta destruyen los valores y principios humanos, tales problemáticas no se han concebido en un tiempo y lugar establecido, más bien, se han fructificado en distintos contextos, tales como el internacional, nacional y local.

Los problemas que aborda la administración de justicia son disimiles unas de otras, aunque algunas son fruto de las especies, que a la postre conforman la pandemia judicial inmortal que engendra estupefacción contraproducente.

En el contexto internacional:

En México, el mejoramiento de la administración de justicia sigue siendo irresistible ante el derrocamiento de la omisiva uniformidad de criterios para la confección de sentencias judiciales. Más aún, cuando la creación de jurisprudencia no cumple fehacientemente la relevancia jurídica que amerita, ya que los órganos jurisdiccionales apelan hacia su aplicación e interpretación en los asuntos judicializados; pero eso no es todo, las diligencias constituyen también un minúsculo factor que ostenta dilaciones y falta de celeridad en el proceso judicial, máxime, cuando un ordenamiento jurídico como el del precitado país ha adoptado principios vitales que subvencionen a garantizar indubitablemente los derechos de las personas las personas, con antelación a participar en el proceso, durante la tramitación del proceso y posteriormente a la ejecución y consentimiento de las sentencias que configuran naturalmente la conclusión del proceso. (Coronado, 2010)

Mientras que en Colombia, las reformas judiciales se han convertido en más que un dolor de cabeza para el Gobierno Central, puesto que los propósitos que anhela lograr estriban en radicalizar cambios transparentes y garantistas en proporcionalidad, para ello el punto de partida consiste en radicalizar la inestabilidad institucional del Poder Judicial y la escasa inoperatividad de los operadores de justicia en el ejercicio autónomo e independiente de la función pública. Asimismo, otro problema que aqueja a los justiciables concierne a la crisis política judicial, los órganos jurisdiccionales sin los lineamientos necesarios que determinan su derrotero hacia la seguridad jurídica se sumerge en lo más profundo del desprestigio institucional y moral, ya que constituyen los medios por excelencia para coadyuvar a la democratización de derechos fundamentales. (Sánchez, 2013)

Por otro lado, en Portugal las dificultades judiciales que han experimentado ocasionaron serias preocupaciones a los ciudadanos, pero aún subsisten dichos problemas, el sistema judicial ha sido desvirtuado con el tiempo debido a factores relevantes como incapacidad en el ejercicio de la función judicial, falta de celeridad procesal en la resolución de los conflictos sociales, como también la falta de transparencia judicial, son asuntos que aún no se han atendido pacientemente y que seguirán generando gran preocupación si la intervención directa de los gobernadores del Poder Judicial y el Ejecutivo silencian ante garrafal situación que se prolonga en el tiempo y espacio, ya que no se trata de ciertos fenómenos centralizados en un solo lugar del precitado país, sino que se exterioriza hasta descarnar o desnaturalizar el perfil institucional que administra justicia. (Pedroso & Trincão, 2004)

En el contexto nacional:

El sistema formal de administración de justicia viene siendo objeto de vulneración, los numerosos factores que repercuten en su funcionamiento cotidiano siguen obstruyendo el equilibrio pacífico e íntegro de confiabilidad entre los operadores de justicia y los ciudadanos; máxime esta situación agravante constituye un malestar jurídico y social, concatenados conciben el debilitamiento y expresa descomposición organizacional de Poder Judicial y los Gobiernos de turno, en la medida que pesa

sobre los precitados entes las responsabilidades y compromisos de soslayar y prever posibles riesgos de índole humanitario.

Ahora bien, el sistema judicial peruano denota eficacia, pero, en un nivel parcial y ambiguamente leal, la entraña del asunto reside en que mientras más reformas judiciales se efectúen supuestamente se logre mitigar falencias en la estructura orgánica del Poder Judicial. En realidad, las reformas no resuelven los grandísimos problemas que envuelve la administración de justicia, si ello fuere cierto no se seguirá percibiendo ineficiencia del procedimiento jurisdiccional, de asignación de recursos económicos para mejorar el servicio de administración de justicia o, depuración y actualización de expedientes; al respecto la proposición de proyectos técnicos no son suficientes mecanismos para remediar los fenómenos de índole judicial. (Sumaria, s.f.)

En ese sentido, las deficiencias en la administración de justicia han perdurado en el tiempo, pero coetáneamente han sido fundadas por el mismísimo Poder Judicial, confabulado de la Corte Suprema, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo. Los niveles del sistema judicial encargados de administrar justicia, partiendo desde los Distritos a cargo de los Jueces de Paz hasta la Corte Suprema, asumen la resolución de conflictos determinados que la Constitución Política y las Leyes les atribuyen, no obstante, la composición de facultades embestidas no cumplen las expectativas de la sociedad, aparentemente la agilización y estandarización de administrar justicia contribuyen hacia la transparencia y naturalidad en virtud de los principios Constitucionales reconocibles a la actividad jurisdiccional, a pesar de todo, la pugna por la legalidad e igualdad de derechos fundamentales sigue en trámite. (Pentierra, 2006)

Por otro lado, el Estado peruano converge múltiples deficiencias en su sistema judicial, la evolución de aquellos se torna cada vez insostenible e intolerable para la sociedad en general; se habla verbigracia de carga procesal, su índice ha excedido en estos últimos años causando congestión en los distintos órganos jurisdiccionales del país, pero la carga procesal no se trata de un problema autónomo, sino que acarrea

también carga laboral a favor del juez, claro está que no se trata de una ventaja o beneficio para los operadores de justicia, toda vez que el incremento de tales acontecimientos indican retraso y desatención a las demandas de los justiciables.

Además, otro fenómeno manifiesto en el ejercicio de la actividad jurisdiccional atañe al retardo procesal, siendo objetivo, se trata de un problema que permanentemente ha originado la inexecución de las sentencias judiciales y consecuentemente la afectación indebida del derecho de acceso a la justicia, cabe agregar que, el requerimiento de información por las partes procesales respecto a las piezas procesales que versan sobre un determinado expediente judicial en el que han sido o son partícipes han de ser innegables, toda vez que dicho requerimiento constituyen derechos fundamentales atribuibles y reconocidos denominados debido proceso y derecho de información. (Ministerio de Justicia, 2011)

Mientras que, el problema consuetudinario y deshonroso que más repercusión ha provocado en el sistema judicial peruano y también en otros ámbitos de la sociedad como el político, social, financiero, registra el nombre de corrupción. Las incertidumbres que ha fecundado, en las mentes ciudadanas, la faena corruptiva ha promovido una amplia gestión de desnaturalización y tradición en la comunidad jurídica, con admisión de injerencias políticas subversivas que buscan deslegalizar y tiranizar el poder independiente e imparcial que cumplen los operadores de justicia. Ya no es un mero problema, sino, es un riesgo humanamente inminente. (Torre, 2014)

Para añadir, la significativa presencia de corrupción que compra las decisiones judiciales materializadas en sentencias ofensivas para la parte procesal más débil, económicamente hablando, ha marcado precedentes y engendrado perpetuamente controversias, la inclinación de comportamientos irregulares en el ámbito judicial está aflorando precipitadamente, y ha posibilitado el temor generalizado en la ciudadanía, el desasosiego y la inseguridad ciudadana seguirá siendo un reto difícil de consolar pero que constituye una reflexión activa y persistente en el tiempo.



Del mismo modo, el recuento de sucesos deficientes en la administración de justicia configuran barreras sólidas, para tramontarlas no hace falta imaginación, hace falta compromiso y concientización de proyección responsable y colectiva, si bien es cierto, la justicia institucionalizada debe ostentar confiabilidad y transparencia, propensión hacia la consecución del fortalecimiento organizacional del Poder Judicial.

En otro orden de ideas, la función jurisdiccional se trata de una labor importante y trascendental que contribuye a la armonización y democratización de los derechos que ineluctablemente son vulnerados entre los propios hombres, a ciencia cierta, los operadores de justicia tienen en sus manos el poder de decisión cuando dos sujetos o más intervienen en un proceso judicial para solucionar sus conflictos privados, ese poder que ejerce el operador judicial se materializa en mérito a principios, a formalismos, a normas jurídicas que molden el proceso judicial, si no se aplica con alguno o ninguno de dichos componentes no se hablaría de debido proceso; el rol social del juez implica más que una mera función estricta, se trata realmente de una actividad de control y garantías. (Belaunde, s.f.)

En resumidas cuentas, el fortalecimiento de la independencia judicial se trata de otro asunto que maximiza preocupación, en realidad se está perdiendo la esencia de diseñar políticas de evaluación y sanción de magistrados y de personal de la carrera judicial; de igual modo, la existencia de jueces y magistrados en la modalidad de provisionales o suplentes adquiere un carácter semiformal que ocasiona descontrol y aniquilamiento del Poder Judicial, en la medida de que se mantenga esa particularidad de labores con el tiempo la determinación de estrategias y opciones para simplificar dicho acontecimiento no surtirá efectos válidos, será irresoluble si se permite madurar la problemática inicialmente señalada. (Reátegui, 2009)

En el ámbito local, se propagan y formalizan la formulación de denuncias y quejas contra los operadores de justicia, asimismo, es de conocimiento público que el Colegio de Abogados periódicamente ejecuta referéndums, sin embargo, lo extraño es que no se sabe cuál es la verdadera intención de las mismas, a quiénes se reporta

dichos resultados y con qué propósitos; tampoco se conoce de qué forma éstas actividades apaciguan las situaciones problemáticas que se filtran en torno a las decisiones judiciales, que después de todo es lo que un usuario de la administración de justicia espera.

Complementando la idea antes descrita, la Corte Superior de Justicia del Santa a través de su Presidente sostiene que durante el tiempo trabajado en el Distrito Judicial de Ancash ha conocido de cerca la realidad y problemática que afrontan cierto sector de magistrados, personal jurisdiccional y administrativo en el desarrollo de sus labores. Inclusive, atañe que tienen el compromiso de recuperar la credibilidad y la legitimidad de la función jurisdiccional en la población chimbotana, de igual modo, indica que es menester mejorar el servicio al usuario, a fin de lograr una competitividad al nivel de los nuevos retos y cambios que la sociedad exige. (Campos, 2013)

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos causaron gran impacto en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH CATÓLICA), porque sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”. (ULADECH, 2013)

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003) pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de

la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe de investigación se utilizó el expediente judicial N° 00957-2013-41-2501-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, que comprende un proceso sobre homicidio simple; donde se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal donde se condenó a la persona de B.B.V.B. por el delito de homicidio simple en agravio de A.D.O.A., a una pena privativa de la libertad de ocho años de carácter de efectiva, y al pago de una reparación civil de veinticinco mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y, el monto de la reparación civil.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 1 año, 9 meses, y 23 Días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016?**

Para resolver el problema se trazó un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica; en razón a que la identificación de situaciones problemáticas sometidas en la función jurisdiccional, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local, se plasman en el contexto donde las prácticas de corrupción se hacen presentes en los órganos jurisdiccionales; que políticamente

presenta ineficacia organizacional, donde la carga procesal impide la celeridad de los procesos judiciales, existe también la necesidad de informatización, de igual modo el retraso en las decisiones judiciales, la falta de motivación e interpretación de la norma son temas de nunca cesar, entre otras situaciones; todo ello motiva a que los usuarios expresen su descontento e inseguridad jurídica.

Por último, la presente investigación sirve para sensibilizar y concientizar a los operadores de justicia, incitándolos a mejorar la redacción, motivación y contenido de las resoluciones judiciales –con énfasis en las sentencias–. Y asimismo, servirán para diseñar mejores estrategias en la dirección, conducción, desarrollo y control que ejerce la administración de justicia a nivel local, nacional e internacional, estableciendo una línea horizontal hacia la accesibilidad, transparencia, celeridad, confianza planea de la ciudadanía para con los operadores de justicia.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Mazariegos (2008) en Guatemala investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, concluyendo que son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial el error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; el error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y el error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia.

Mientras que Pásara (2003) en México investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, quien concluye que el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso. Asimismo, el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.*

Por otro lado Segura (2007) en Guatemala investigó: *El control judicial de la motivación de la sentencia penal*, concluyendo que la motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado; asimismo, ha de dejar claro que el control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del

principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

Sin embargo, Azurdia (2009) en Guatemala investigo: *La Debida Persecución Penal a los Delitos de Homicidio y Lesiones Culposas en Accidentes de Trabajo*, cuyas conclusiones fueron que la concurrencia de la acción u omisión, de la inobservancia de normas de seguridad, permiten ocasionar lesiones y/o la muerte del trabajador, es exigible, la persecución penal de los responsables por el accidente de trabajo, en tal sentido, es imputable a los representantes del empleador, por ello, es fundamental la debida persecución penal a sus representantes por los delitos de homicidio y lesiones culposas ocurridos en los centros de trabajo, así como el análisis de la falta de prevenciones de seguridad del trabajador.

En sentido contrario, Agüero & Zambrano (2009) en Chile, investigaron: *La narración en las sentencias penales*, concluyendo que, sobre las ventajas y limitaciones que presenta la estructura discursiva propuesta, la estructura resalta y redescubre a la sentencia como un producto cultural relevándola a la categoría de documento digno de estudio por las Ciencias Sociales, la estructura describe adecuadamente la composición de la sentencia en tanto texto prototípico de una comunidad discursiva, permitiendo desagregar la información contenida en ella y acceder a un nivel de análisis que muestra cómo el juez en tanto escritor/autor del texto compone cada uno de los segmentos que lo conforman. El uso de las categorías de la narración creadas por van ser posible y beneficioso pues ellas cuentan con una gran flexibilidad operativa la cual es muy útil frente a textos complejos y fuertemente estructurados como la sentencia. La estructura presentada permite el análisis contrastivo de la sentencia o de parte de ella con otros discursos como la prensa, el audio de juicio oral, la literatura o la política, pues al desagregar la información en

segmentos ellos pueden ser analizados de forma independiente mejorando de este modo la velocidad y profundidad del contraste.

Por último, Rivera (2010) en Ecuador, investigó: *La prueba material en el delito de homicidio en la legislación procesal penal ecuatoriana*, concluyendo que la actividad probatoria es uno de los aspectos más importantes en el proceso Penal. Cuando el representante de la Fiscalía, el acusador particular, por ello con propiedad se ha dicho que es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido a la decisión de los Jueces. La Ley, nos proporciona el camino para llegar a las prueba, sean estas testimoniales, materiales y documentales, es lo que en el proceso penal se conoce como medio de prueba. Los medios de prueba son los instrumentos que se deben utilizar para demostrar un hecho procesal cualquiera. De acuerdo con nuestro medio legal, los medios de prueba se traducen en Prueba material, prueba testimonial y prueba documental. En el delito de homicidio, la prueba más utilizada es la material.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia**

Este principio consiste en que “toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (Balbuena, Díaz & Tena de Sosa, 2008, p. 129).

Bajo este principio se considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Gutiérrez, 2011)



#### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

Principio y derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. (Sánchez, 2004)

Por otro lado, Cubas (2006) señala:

Consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado. (p. 49)

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

Para Mixan (citado por Calderón, 2011) indica que:

El principio del debido proceso implica correlativamente: a) Deber jurídico – político que el estado asume en el sentido de que garantiza que su función jurisdiccional se adecuará siempre a las exigencias de la legitimidad, de acuerdo con las particularidades de cada área y las exigencias de la eficiencia y eficacia de las procesales y b) Es, a la vez, un derecho para quienes se encuentran inmersos en una relación jurídico-procesal. Es un derecho a exigir que se cumpla con la aplicación de dicho principio desde el inicio hasta la finalización del procedimiento. (p. 47)

La doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2006, p. 53).

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

García (citado por Cubas, 2006) sintetiza el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, esbozado por el Tribunal Constitucional Español, al señalar que:

Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –por tanto, motivada- que pueda ser de inadmisión cuando ocurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas. (pp. 58-59)

Para Calderón (2011) el derecho a la tutela jurisdiccional comprende “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional; el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho y el derecho a la ejecución de esa resolución” (p. 46).

*En ese orden de ideas, los principios descritos y analizados constituyen garantías fundamentales con reconocimiento constitucional, los cuales han sido creados bajo los lineamientos de estándar internacional, a fin de amparar los derechos fundamentales de los litigantes en el proceso penal, e impedir cualquier especie de vulneración antes o durante la vigencia de dicho proceso, es por ello que los órganos jurisdiccionales se ven en la obligatoriedad de predicar constantemente los principios y no limitándose a ello, sino demostrar de la eficacia y efectos jurídicos de cada uno.*

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción**

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Por su parte la exclusividad jurisdiccional comporta también dos significados: ante todo, la función o potestad de juzgar la ejercen (exclusividad) solamente los jueces ordinarios, quedando prohibidos de ejercerla los otros poderes del estado; además también los jueces pueden impartir justicia y nada más, estando imposibilitados de desempeñar otras funciones o tareas distintas de las propiamente jurisdiccionales. (Eguiguren, 2002)

Asimismo, Cubas (2006) señala: “Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos” (p. 62).

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Es el derecho con que cuenta todo ciudadano para ser juzgado por un Juez competente, preestablecido por la ley, con la prohibición de ser sometido a un tribunal espacialmente constituido para un proceso determinado, teniendo, como consecuencia de este principio, que nadie podría ser sustraído a los jueces asignados por la ley, para ser sometido a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas de las determinadas por la ley.

Calderón (2011) indica que “la constitución vigente establece expresamente que la potestad de administrar justicia le corresponde exclusivamente al Poder Judicial y excepcionalmente se reconocen los fueros arbitrales, militares y comunales” (p. 104).

#### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

Cubas (2006) señala:

El derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales, y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que “la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte del conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentados entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia. (p. 65)

Sumando a ello, la independencia e imparcialidad son así el fundamento de la legitimidad de la actuación jurisdiccional, en cuanto que son uno de los causes más relevantes para generar la confianza de la ciudadanía en la judicatura. (Aguilar de Luque, 2007)

*De lo expuesto, el operador de justicia ejerce sus funciones que la ley y la constitución le atribuye, con exclusividad, imparcialidad e independencia actúa en el marco de la legalidad, pero simultáneamente, garantizando fielmente que sus funciones no contravengan los intereses de las partes procesales ni sus derechos que el ordenamiento jurídico consagra a su favor.*

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación**

Para Cubas (2009):

Este derecho referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocido por el artículo IX del Título Preliminar del NCPP "La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo".

Asimismo la garantía de la no incriminación comprende:

- a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello.
- b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia).
- c) No se puede exigir juramento, se proscriben la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada "tortura espiritual" como la denominó PAGANO.
- d) Se proscriben las preguntas capciosas o tendenciosas.
- e) El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas.
- f) El imputado tiene la facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente.
- g) La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones.
- h) Que no se presume de su silencio alguna responsabilidad. (p. 90)

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

Este es un derecho ordenado al proceso, cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales. Estableciéndose que este derecho tiene dos facetas, una prestacional por parte de los magistrados, para que resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable y una faceta reaccional que consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos que incurran en estas dilaciones indebidas. (Cubas, 2006, p. 72)

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

Esta garantía es considerada actualmente, como parte integrante del derecho. La tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme: constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. (Cubas, 2009)

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. (Cubas, 2006)

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

El fundamento de la instancia plural, se encuentra en la fiabilidad humana del Juez, que puede cometer errores en el trámite o en la aplicación de la ley penal, lo que trae consigo perjuicios para alguno de los sujetos procesales y, en consecuencia, injusticia. En el nuevo sistema procesal penal se consagra en el Título Preliminar el derecho a recurrir, el cual no es absoluto pues tiene límites objetivos y subjetivos. (Calderón & Águila, 2011, p. 10)

Para Cubas (2006) la garantía de la instancia plural: “Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales” (p. 75)

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

Para Cubas (2009) sobre la garantía de la igualdad de armas indica que:

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. El ejercicio de este derecho se concretiza en la facultad de los abogados de interrogar y contrainterrogar directamente a procesados, testigos y peritos durante el juicio oral, así como proponer la actuación de medios de prueba. La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes. Este derecho "tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio. (p. 94)

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de juicio previo**

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que

se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (Franciskovic, 2002)

Durante el juicio, los sujetos procesales pueden presentar sus pruebas y contradecir su sentido y valor (principio de contradicción); se produce la prueba de un modo concentrado, y todo se realiza de un modo tal que el público en general puede controlarlo (principio de publicidad). Se trata, pues, del momento procesal donde se prueban los hechos y la responsabilidad del imputado. (Cubas, 2009)

#### **2.2.1.1.3.8. La garantía de la motivación**

Es un requerimiento impuesta por artículo 139° inc.5 de la constitución política del Perú, en el que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales deben estar fundamentadas en derecho, esto es, deben contener una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial, en la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes en expositiva, considerativa y resolutive. (Cubas, 2009)

#### **2.2.1.1.3.9. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

El derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (Bustamante, 2001)

#### **2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi**

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de

determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos. (Sánchez, 2004)

Según Polaino (2004) “el Ius Puniendi es la facultad o potestad del estado de imponer sanciones penales, penas o medidas de seguridad, por la comisión de delitos, es decir la potestad de hacer valer su papel de órgano legitimado para solucionar conflictos” (p. 78).

Por otra parte según Gómez (2002) manifiesta que:

Dentro de los elementos materiales del poder del Estado, se encuentra el poder punitivo, el cual ha sido en todos los sistemas el modo de proveer las normas y los órganos destinados al control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el normal funcionamiento del Estado y el logro de sus fines; guardando relación con la función que se le asigne al Estado, según la función asignada al poder punitivo, se tendrá el modo en que se haga uso de ese poder. Debiendo puntualizarse que dentro de un Estado democrático, el ejercicio de la potestad sancionadora debe respetar las garantías propias del Estado de Derecho, que constituyen sus límites. (p. 11)

*En efecto, puede afirmarse que el derecho penal en relación a la potestad exclusiva que tiene el Estado al ejercicio del ius puniendi, materializa la capacidad de ejercer sanción ante el incumplimiento de las normas, esta potestad debe estar orientado dentro de los parámetros constitucionales, a efectos de no lesionar derechos fundamentales, con ello, se mantendría en Estado de Derecho.*

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Cubas (2006) afirma:

Jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde cual caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia. (p. 133)

Para Davis (citado por Sánchez, 2009) indica que:

Se entiende por jurisdicción a la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial. Asimismo el autor indica que la jurisdicción tiene por fin la realización y declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social. (p. 39)

### 2.2.1.3.2. Elementos

Se configuran como elementos de la jurisdicción:

- a. **notio:** es la facultad del juez para conocer la cuestión o propuesta. Asimismo también se puede decir que es en conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento.
- b. **Vocatio:** es la facultad del juez para ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros, a fin de esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubieran planteado.
- c. **Coertio:** es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales.
- d. **Iudicium:** es el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho.
- e. **Executio:** es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto. (Calderón, 2011, p. 104)

*A tenor de lo fundamentado, la jurisdicción es la potestad que tiene el poder judicial, a través de los juzgados y tribunales integrado por jueces y magistrados, para administrar justicia en nombre del Estado, juzgando con independencia, resolviendo conflictos y haciendo cumplir sus decisiones.*

### 2.2.1.4. La competencia

#### 2.2.1.4.1. Concepto

Bautista (2007) manifiesta que la competencia “constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional pues exige de éste la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia” (p. 279).

Según Cubas (2006) sostiene que: “La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional” (p. 138).

#### 2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben de conocer un proceso (artículo 19, inciso 2 del Código Procesal Penal) y asimismo, ha elaborado determinados criterios para alcanzar una debida distribución de la



competencia penal, teniendo en cuenta sobre todo, presupuestos tan importantes como la especialidad y la proporcionalidad. (Jurista Editores, 2015)

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

En caso concreto, tratándose de un proceso penal, la razón por la cual se determinó la competencia fue por territorio, porque de conformidad a la estipulación normativa contenida en el art. 21 del Nuevo Código Procesal Penal, la competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden: 1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso; en efecto el Juzgado que se avocó al conocimiento del proceso penal, fue el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia Del Santa de la Corte Superior de Justicia del Santa.

*Mientras que, la competencia es la división de funciones que tiene el poder judicial para administrar justicia, bajo criterios de la cuantía, la materia, el territorio y el turno. Si bien es cierto, existe una bifurcación interpretativa entre jurisdicción y competencia, esta última se trata de la capacidad jurisdiccional propensa a atender asuntos determinados con relevancia jurídica.*

#### **2.2.1.5. La acción penal**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

Para, Cubas (2006) la acción penal es:

La manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo. (p. 125)

Para Bailón (2003) “la acción penal es la facultad que la ley concede al ministerio público para acudir a los tribunales para pedir la aplicación de la ley a un caso concreto” (p. 49).

##### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

###### **A. Acción penal privada**

Con respecto a ello, Colombo (1997) indica que “la acción penal privada es aquella que solo puede ser impulsada por la parte agraviada por el delito” (p. 312).

En los delitos de acción privada, el proceso solo podrá iniciarse cuando la persona legitimada formule la respectiva querrela. En este caso investiga y formula directamente la víctima y la Fiscalía no es parte. (Pomareda & Alfred, 2002)

### **A. Acción penal pública**

La acción penal es pública, cuando el estado es quien administra el proceso penal, que va desde la potestad de perseguir el delito hasta la ejecución de la sanción penal materializado en la pena. Estas funciones las cumple a través de sus órganos. "Es una obra enteramente estatal". Asimismo cabe resaltar que los delitos de acción pública, corresponde al ministerio público que la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito, o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular. (Cubas, 2009)

#### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción penal**

Para Cubas (2006), las características de la acción son:

##### **A. Son características de la acción penal pública:**

- a. La Publicidad.** Está dirigida a los órganos del estado y tiene, además, implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.  
Evoca el control de monopolio por parte del Estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi*.
- b. La oficialidad.** Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público que, por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica, es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los delitos perseguibles por acción privada. (...)
- c. Indivisibilidad.** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. (...)
- d. Obligatoriedad.** Se distingue dos dimensiones: obligatoriedad extraproceso, que obliga a los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal; y, la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.
- e. Irrevocabilidad.** Características que distingue a la acción penal pública de la acción penal privada, porque una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o de transigir, como sí procede en

los procesos iniciados por acción privada, o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.

*f. Indisponibilidad.* La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible.

#### **B. Son características propias de la acción penal privada:**

- a. Prima la voluntad privada en el acto de promover la acción penal, “por ello se ha afirmado, con alguna razón, que el procedimiento por delito de acción privada es *acusatorio*, en tanto, según reglas del Derecho penal, coloca a la persecución penal, e incluso, a la pena, bajo el poder de la persona privada –regularmente la víctima- quien decide acerca de si promueve la acción penal para actuar la consecuencia jurídica del delito que le ofende”.
- b. Estando en la esfera de la voluntad privada, la acción penal es renunciable.
- c. Es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado. El particular tiene, por tanto, sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal. (pp. 128-129)

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

La potestad jurisdiccional de la que goza el Ministerio Público, para determinar si se dispone de pruebas suficientes para la formulación de la denuncia penal, el disponer la realización de una investigación a efectos de reunir pruebas, es la misión principal, para la efectivización del ejercicio de la acción penal, con arreglo al principio de legalidad, en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho. (Caro, 2007, p. 407)

Según Colín (citado por Bailón ,2003) indica que:

El ministerio público es una institución dependiente del estado (poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes. Asimismo indica que el ministerio público por ende, es el órgano titular de la acción penal por disposición de la constitución política del estado. (p. 44)

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

La acción penal se encuentra regulada en el artículo 2° del Título Preliminar del Código de Procedimientos Penales , mientras que en el actual Código Procesal Penal , la acción penal se encuentra regulada en el Libro Primero “Disposiciones Generales” , Sección I “La acción penal” , Art. 1° : La acción penal es pública.

- Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al ministerio público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por

cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

- En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
- En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el ministerio público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el ministerio público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
- Cuando corresponde la previa autorización del congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la ley para dejar expedita la promoción de la acción penal (Jurista Editores, 2015).

*La acción penal, es el ejercicio del derecho subjetivo, autónomo y libre de acudir ante los órganos de justicia. Ante la comisión de un hecho que la ley penal califica de delito, el perjudicado se presenta a la autoridad judicial denunciándolo y pidiendo sanción para el culpable, así como resarcimiento de los daños que ha sufrido con su comisión.*

### **2.2.1.6. El proceso penal**

#### **2.2.1.6.1. Concepto**

Cubas (2006) señala que: “El proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables”. (p. 102)

Según Peña (2011) considera “que el proceso penal es un conjunto de actos, sistemáticamente estructurados y jurídicamente reglados, por los cuales se somete a los lineamientos penales a un individuo, que culmina con el pronunciamiento jurisdiccional de condena o absolución”. (p. 31)

## **2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal**

### **2.2.1.6.2.1. El principio de legalidad**

Para entender sobre el principio de legalidad se tiene que saber que el legislador penal, al desvalorar las conductas humanas a las que asocia a una consecuencia penal, esto es, al crear normas penales, y el juez, al aplicar e interpretar la norma, no actúan en ejercicio de una facultad discrecional ilimitada : la actividad creadora y aplicado a de normas es ilegalmente limitada, esto es, está sujeto al principio de legalidad (nullum crimen, nullapoena , sine lege ), en virtud del cual la ley es la única fuente de creación normativa de los delitos y de establecimiento de las sanciones penales. (Polaino, 2004)

### **2.2.1.6.2.2. El Principio de lesividad**

Este principio de lesividad o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio. La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional. (González, 2008, p. 41)

El principio de lesividad “tiene como reglas esencial la imposibilidad de prohibir y castigar una conducta que no perjudique los derechos de un tercero” (López & Darío, 2004, p. 122).

### **2.2.1.6.2.3. El principio de culpabilidad penal**

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

En el ámbito del derecho penal, se rige el principio de culpabilidad, cuando la responsabilidad penal del individuo habrá que relacionarla con la atribución del hecho que cometa y la posibilidad de imputárselo como propio, lo que, dicho de otro modo, significa que la responsabilidad penal es una responsabilidad personal y subjetiva. (Juanes, 2010)

#### **2.2.1.6.2.4. El principio de la proporcionalidad de la pena**

Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho. (Castillo, 2003, p. 102)

#### **2.2.1.6.2.5. El principio acusatorio**

Según indica Baumann (1986) "por principio acusatorio se entiende el principio según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de los roles" (pp. 48-49).

#### **2.2.1.6.2.6. El principio de correlación entre acusación y sentencia**

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso. (Art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). (San Martín, 2006)

### **2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal**

La finalidad del proceso penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad; artículo I del Título Preliminar del Código Penal vigente (Jurista Editores, 2015, p. 45).

Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales (Calderón, 2010).

### **2.2.1.6.4. Clases de proceso penal**

#### **2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal**

##### **A. El proceso penal sumario**

Todos los delitos no comprendidos en la Ley N° 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario cuyos rasgos distintivos son los siguientes:

- a. El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: la Instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3 del Dec. Leg. N° 124).
- b. Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.
- c. Los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado por el término de diez días, plazo común para los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.
- d. La sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de Apelación, recurso que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura, o en su defecto en el término de tres días (Peña, 2004, pp. 198-201).

##### **B. El proceso penal ordinario**

Según Peña (1993), sostiene:

La Ley N° 26689 del 30/11/96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de exclusión, los delitos no considerados en esta lista categorial serán objeto de substanciación vía proceso penal sumario. El proceso penal ordinario tiene dos fases o etapas procesales: la instrucción y el juzgamiento, sus etapas procesales discurren de la siguiente forma, se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal,

promulgada mediante Ley N° 9024 el 23 de noviembre 1939:

- a. **Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa preliminar** (extra procesum) o dicese investigación preliminar dirigida por el fiscal provincial, quien realizara una serie de actos investigatorios dirigidos a establecer si existen suficientes indicios razonables de la comisión de delito y así como la responsabilidad penal del imputado.
- b. **La instrucción se inicia con el Auto Apertorio de Instrucción** (art. 77 del C.P.P.), auto que contiene la tipificación del delito, la individualización de los supuestos responsables, el mandato coercitivo personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de concurrir a presentar su instructiva y las diligencias que deberán practicarse en la instrucción.
- c. **Etapa intermedia o de transito** que prepara el camino para el juicio oral. Vencido el plazo ordinario, la instrucción se eleva en el estado en que se encuentre, con el dictamen fiscal y el informe del juez que se emitirá dentro de los tres días siguientes de recibidos los autos, si hay reo en cárcel, o de ocho días si no lo hay.
- d. **La etapa del Juzgamiento** que se inicia formalmente con el auto de apertura de juicio oral o enjuiciamiento (art. 229) y finaliza luego del desarrollo del acto oral con el pronunciamiento jurisdiccional final, mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.
- e. **Fase impugnatoria**, luego de leída la sentencia como acto culminatorio del juicio oral, las partes procesales comprometidas si no están conformes con lo resuelto por la sala penal podrán interponer el recurso impugnatorio de nulidad.
- f. **Fase Ejecutiva**, donde el condenado cumple efectivamente la condena impuesta, recluso y privado de su libertad en un establecimiento penitenciario del territorio nacional, donde se supone opera el tratamiento penitenciario destinado a rehabilitar, resocializar y reinsertar al penado a la sociedad (pp. 201- 203).

#### **2.2.1.6.4.2. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal**

##### **A. Proceso penal común**

Según la Academia de Magistratura (2012) sostiene que el proceso común “es un proceso con carácter acusatorio, donde las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas, llevándose a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde”(p.8).

Por su parte el Decreto Legislativo N° 957, (2004) establece su finalidad:

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.
2. La Policía y sus órganos especializados en criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos



del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las Universidades, Institutos Superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público.

3. La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control."

4. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección (p. 118)

## **B. Proceso penal especial**

Según Sánchez (2009) señala que:

Los procesos penales modernos, distintos procedimientos bajo la denominación de procesos especiales con la finalidad de contar con esquemas alternativos al proceso ordinario y que además faciliten el procesamiento de determinados casos en atención a: la flagrancia o suficiencia probatoria, determinados mecanismos de simplificación, mecanismos del derecho penal premial, las personas investigadas o afectadas por el delito. De esta manera se regula debidamente el procedimiento que se debe seguir en atención a características muy particulares. La lógica central de los procesos especiales radica en su alternatividad al proceso ordinario, con sus propias características, que precisamente lo distinguen de aquel y que deben de ser utilizados para cumplir con sus finalidades (pp. 363-364).

### **B.1. Proceso Inmediato**

Dentro de los procesos especiales del NCPP, se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o de abundancia de carga probatoria. Las características de estos procesos son su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma (Gaceta Jurídica, 2006).

### **B.2. Proceso por razón de la función pública**

Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub-clasificaciones: a) El proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos; b) Proceso por delito común atribuido contra congresistas y otros altos funcionarios públicos y c) El proceso por delitos atribuidos a otros funcionarios públicos.

Estos tipos de procesos se rigen en términos generales por las reglas del proceso penal común, con algunas especificaciones concretas para los supuestos respectivos (Gaceta Jurídica, 2006).

### **B.3. Proceso de Seguridad**

Este proceso está indicado para ser aplicados en los supuestos en que se prevea la posibilidad de imposición de una medida conforme a las reglas que establece para ello el código penal.

El mismo autor refiere que este tipo de procesos se rigen por las normas comunes, sin embargo se reconocen ciertas reglas especiales de procedimiento (Gaceta Jurídica, 2006).

### **B.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal**

Este tipo de procesos opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción corresponde exclusivamente a los particulares directamente afectados mediante el hecho punible, quienes son los que formularan la respectiva querrela, directamente o a través de su representante legal.

El querellante particular tiene capacidad de interponer los medios impugnatorios relacionados con el objeto penal o civil del proceso, así como los medios de defensa y requerimientos en salvaguarda de su derecho (Gaceta Jurídica, 2006).

### **B.5. Proceso de terminación anticipada**

El código procesal penal permite la culminación anticipada del proceso penal, para lo cual deberán seguirse las reglas del denominado “proceso de terminación anticipada”. La terminación anticipada pretende que las partes arriben sin necesidad de esperar la culminación del proceso a un acuerdo que es admitido por el juez a través de una sentencia.

Este procedimiento puede ser iniciado por el juez de la investigación preparatoria por única vez, a petición del ministerio público o del imputado (o ambos), para lo cual convocara a audiencia de terminación anticipada que tendrá carácter privado (Gaceta Jurídica, 2006).

#### **B.6. Proceso por colaboración eficaz**

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz.

Esta especialidad procedimental es aplicable para todo aquel procesado o investigado que desee colaborar con el sistema de administración de justicia penal y que para tal propósito se presenta ante el fiscal manifestando su disposición de proporcionar información eficaz (Gaceta Jurídica, 2006).

#### **B.7. Proceso por faltas**

Para Gaceta jurídica (2006) sostiene que el proceso por faltas está “destinado a regular el tratamiento procesal de los cuasidelitos o faltas” (p.158).

#### **2.2.1.6.4.3. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio**

El proceso judicial de donde emergen las sentencias en estudio sobre el delito de homicidio simple, es el proceso común. (Expediente No. 00957 -2013 - 0 - 2501 - JR - PE – 01)

*De lo expuesto precedente, el proceso penal es un conjunto de actos encaminados a un fin, la resolución de conflictos con relevancia jurídica; asimismo, sirve de instrumento para el cabal cumplimiento de los objetivos del Estado, siendo que en materia penal es utilizada por el órgano jurisdiccional del Estado para la resolución de determinados casos en concreto, correspondiendo o no la aplicación de una sanción, de acuerdo a las normas preestablecidas por ley. Ya que la finalidad del proceso en materia penal es la actuación del ius puniendi del Estado.*

### **2.2.1.7. La prueba**

#### **2.2.1.7.1. Concepto**

Para Mixan (citado por Sánchez, 2009) opina que:

La prueba debe ser conceptualizada integralmente, es decir, como una actividad finalista, con resultado y consecuencia jurídicas que le son inherentes; y que procesalmente, la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal. (p. 224)

Cubas (2006) establece que:

La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. DIAZ DE LEÓN nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (...). Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación (pp. 353-354).

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que:

(...) la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

#### **2.2.1.7.2. El objeto de la prueba**

Para Sánchez (2009) “el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso” (p.231).

A la vez Neyra (2010) refiere que el objeto de la prueba “(...) es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible” (p. 548).

#### **2.2.1.7.3. La valoración probatoria**

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez

ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

#### **2.2.1.7.4. El atestado policial como prueba pre-constituida y pruebas valoradas en las sentencias en estudio**

##### **2.2.1.7.4.1. El atestado policial**

###### **A. Concepto**

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010)

Según Cabanillas, Escalante, Fa Maluenda, Marchal & Román (2004):

Los funcionarios de la policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y que pudiesen ser prueba o indicio del delito (p.213).

###### **B. Valor probatorio**

Según Uriarte & Farto (2007):

El atestado tiene virtualidad probatoria cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser croquis, planos, huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de la prueba preconstituida o anticipada, pueden ser utilizadas como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a el fin de solicitar su efectiva contradicción de las partes (p.576).

### **C. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales**

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado. (Jurista Editores, 2013, pp. 329-330)

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación. (Jurista Editores, 2013)

### **D. El Informe Policial en el Código Procesal Penal**

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

## **E. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial**

El artículo 67° del nuevo código procesal penal establece en forma general para todos los efectivos de la policía nacional: en su función de investigación, por propia iniciativa debe recibir o tomar conocimiento de los delitos con la obligación de dar cuenta inmediata al fiscal. El fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria”. En ese mismo sentido, el inciso 3 del 330° del NCPP prevé que “el fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos (Salinas, 2007, p.4).

### **2.2.1.7.4.2. Declaración instructiva**

#### **A. Concepto**

Es la declaración indagatoria que toma el juez, con ciertas formalidades, para averiguar la verdad según las manifestaciones del inculcado. Asimismo también es la diligencia donde el juez penal obtiene del propio inculcado: Los datos relacionados al delito materia de la investigación; las circunstancias de su perpetración; los medios utilizados en su comisión; su participación en el delito y los móviles (Guillen, 2001).

#### **B. La regulación de la instructiva**

Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal (Jurista Editores, 2015).

#### **C. La instructiva según la jurisprudencia**

“El fin que busca con la detención preventiva y con la declaración instructiva son totalmente diferentes. La primera admite que la persona sea privada de su libertad hasta por nueve meses mientras que se emita la sentencia, y la otra es parte del proceso mismo, sin que tenga relación, o no, con el encarcelamiento. Por tal razón, el habeas corpus no es la vía idónea para proteger el retraso o no de la declaración instructiva. (STC, Exp. N° 3914-2004-HC, F.J. 7)” (Caro, 2007, p. 341).

### **2.2.1.7.4.3. Declaración de preventiva**

#### **A. Concepto**

La declaración preventiva es la manifestación o declaración que brinda la parte agraviada a nivel jurisdiccional en un proceso penal, en la etapa de instrucción, es decir cuando ya se encuentra judicializado (Gaceta Jurídica, 2011, p. 81).

#### **B. La regulación de la preventiva**

Se encuentra contenido en el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales, el cual señala que “La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos”.

### **2.2.1.7.4.4. La testimonial**

#### **A. Concepto**

Para Ramos (citado por Sánchez, 2009), indica que “uno de los elementos típicos de la investigación en el proceso penal es recurrir a las declaraciones de las personas que pueden tener conocimiento de los hechos o puedan aportar datos de utilidad para la instrucción de la causa” (p. 249).

El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción de los hechos (Cubas, 2006).

#### **B. La regulación de la prueba testimonial**

Se encuentra contenido desde el artículo 138° al 159° del Código de Procedimientos Penales, y desde el artículo 162° al 171° del Nuevo Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2013)

#### **C. La testimonial en el proceso judicial en estudio**

##### **Declaración testimonial de V.A.O.A.:**

El testigo V.A.O.A. refirió lo siguiente: ¿Qué relación tiene Ud. con el occiso? Es mi sobrino. ¿Qué actividad realizaba el día diez de abril de dos mil trece en horas de la



noche? Llegaba a mi casa con mi pareja aproximadamente entre 9 a 10 pm. ¿Qué pasó? Venían dos chicos corriendo a mi casa desesperadamente, en eso me preguntan por la mamá de A., por la señora L.; por qué, que ha pasado, para qué la buscas, al A. lo han metido un balazo, le han disparado me dijeron. Dónde ha sido le pregunté; respondieron aquí a la vuelta; entonces al ir al lugar, no encontramos a mi sobrino, pues la familia del que le había disparado lo trasladaron al Hospital la Caleta. Entonces nos hemos ido en un taxi yo, mi pareja y la mamá de A. y mi hermana, al Hospital. A mí no me dejaron ingresar la seguridad. Mi pareja se acercó a A., y él pide conversar conmigo. ¿Cómo se llama su pareja? M.C.V. Mi pareja me dice que tu sobrino quiere conversar contigo. Yo ingreso, él ha estado consciente en la Camilla del Hospital la Caleta. Ha estado consciente. Yo le pregunto A. que te ha pasado. Tío me ha disparado, quién, quién ha sido?, el KIMBA, quién, es KIMBA?, el Bryan su hijo del Chapalote, su hijo del Marino. Pero por qué, le digo, por qué ha sido? No sé tío, no sé. ¿En presencia de que personas le ha dicho esa versión el occiso?. En presencia de mi pareja, de su mamá y de mi hermana. ¿Cómo se llama su hermana? A.O.A. ¿En qué lugar estaba la camilla donde estaba A.? En el pasadizo del Hospital, él estaba consciente.

Nosotros hemos estado luchando para que lo puedan atender, el médico, porque el medico de turno estaba ocupado. ¿Qué versión le dio sobre el disparo que recibió él? Yo le pregunto porque había sido, me dijo que no sabía, por qué le había disparado. Le pregunté cómo había sido, con qué había sido? Me dijo con un 38, un arma con tambor. Eso es lo que él me dice. Y esa misma versión yo le he preguntado más de tres veces y lo mismo me ha dicho, la mis versión del arma. Después de escuchar esta versión respecto del autor del disparo, qué hizo usted?. Estábamos luchando para que lo puedan atender, porque A. ya no resistía, me decía tío me quema por dentro. Le levanto el polo y me enseña la herida donde le habían disparado, lo vi y estaba negro su cuerpito acá por el abdomen, ¿Continuaron hasta el final en el interior del Hospital junto con el occiso? En ese entonces lo que nosotros hicimos o sea no contábamos económicamente porque el médico nos pedía sangre, sangre para que lo puedan atender, luego después se acercó la mamá de B. la señora K. con su papá, ¿B. qué?, B.B. ¿El acusado? Sí, ¿Qué le dijo? Se acercaron al Hospital, dijeron que se

iban a hacer cargo de los gastos de A., en ese entonces A. ya había ingresado a la Sala de Operaciones, no, no resistió a la operación y lamentablemente falleció.

**Declaración testimonial de L.K.O.A.:**

¿Qué relación tenía con el occiso A.D.O.A.? Era mi hijo. ¿A qué actividad se dedicaba en esa época señora L.? Yo trabajaba en la iglesia, trabajó en la iglesia también. ¿Qué actividad ha realizado Ud. el diez de abril del dos mil trece, en horas de la noche? Yo me iba donde su papa de mi hija y pasando por allí su abuelita de B. que me dijo anda verlo a tu hijo que lo han llevado a la Caleta. Yo pasaba por allí y vi a sus primos que estaban alborotados, y decían allí viene la mamá del A. le dijo, le digo, y la abuela se acercó y les dijo que no me digan nada. ¿Cómo se llama la abuela? L.M. ¿Qué paso después? Yo me fui corriendo para pedirle para el pasaje al papá de mi hija y de allí me estaba yendo para mi casa y lo vi a mis hermanos que me dijeron que lo habían disparado a mi hijo y, yo me fui a la Caleta con mis hermanos.

JUEZ: Señora pronuncia bien no le he entendido. Se quedó en L.M, FISCAL: Levante un poquito más la voz. JUEZ: Luego yo me fui corriendo dijo, para pedirle para el pasaje al papá de mi hija, no?

TESTIGO: Si. JUEZ: ya, y luego? TESTIGO: Me venía corriendo para mi casa para dejar a mi niña y para de allí irme a la Caleta a ver a mi hijo. Nos fuimos con mi hermano y mi hermana, por emergencia entramos y vi saliendo a N y a L., su mujer de B. FISCAL: ¿Nachely qué? S.M. ¿Ella qué relación tiene en el caso? Su tía de B. es. ¿A quién vio? A su mujer a L. ¿Mujer de quién es? De B. Ya, que más paso?, y al llegar entramos por emergencia y lo vi a mi hijo en la camilla, todavía estaba con vida y allí mi hijo me dijo, le preguntó a mi cuñada que con quién había venido, con tu tío y tu mamá. Llámale a mi tío, y mi cuñada salió a llamarlo y mi hermano entró y allí le dijo. ¿Su hermano como se llama? V.A.O.A. Y de allí mi hermano le preguntó qué ha pasado, quién te ha disparado. Ha sido el “KIMBA”, “KIMBA” ha sido que me ha disparado; y por qué; ha sido eso, habrá estado loco, habrá estado fumado dijo mi hijo, ¿Hizo referencia al nombre de Kimba?, Si, mi hermano dijo quién Kimba, B. SU HIJO DEL CHAPALOTE. ¿Quién, es Chapalote? M., su papá de B. ¿B., que? B.V.B. ¿En esta Sala ve a esa persona? Sí. ¿Dónde lo ve?. Acá a mi

frente. ¿Después de enterarse que había sido disparado por B.B.V.B., que hizo Ud.? Nosotros estábamos en el Hospital comprando las medicinas para la operación. Mi hermana compró todas las medicinas para la operación. Y, allí estábamos con mi hijo ¿Salieron del Hospital?. Salieron mi hermana, mi hermano, mi cuñada. ¿A qué dirección? A buscar a sus padres de B. ¿Qué resultado tuvo esa búsqueda? Vinieron ellos, su abuelo también vino, y no quisieron ayudar. Su abuelo decía que no lo ayuden, dijeron que iban a buscar donde sea, pero no, no vinieron a apoyar con ningún sol. ¿Muy bien, sobre el lugar de los hechos alguna versión se enteró Usted? Vinieron unos amigos a mi casa a avisar que lo habían disparado a mi hijo y que había sido por la casa de su abuelita. ¿Dónde queda eso? En la Ponciana ¿Tiene alguna identificación ese lugar? Es la Victoria Mz. D en Santa Rosa. ¿Alguna versión se enteró sobre la existencia de algún testigo que haya visto esta circunstancia? DEFENSA: Me opongo a la pregunta, está sugiriendo la pregunta. JUEZ: Aclare la pregunta Dr. FISCAL: ¿Qué versiones escucho Ud. sobre quién habría disparado a su hijo? B. ¿Quién le dijo esa versión? Una persona que había estado pasando por allí, se iba a la tienda. ¿Sabe la identidad? Sí, pero no. ¿Su nombre completo? DEFENSA: Dr. Ya respondió, ya dijo que no. No sabe la identidad. JUEZ: una persona que pasaba por la tienda dice Ud. TESTIGO?: Si. JUEZ: La puede individualizar señora?. DEFENSA: la señora lo mira al Fiscal. JUEZ: Señora, señora, puede individualizar a esa persona Ud. TESTIGO: no quieren para identificarla. JUEZ: Ud. sabe quién es? Si. Pero estoy amenazada. Usted sabe quién es? Sí, ¿Conoce su casa? En su defecto, sabe su nombre completo? Sí. Ha referido que es su vecino?. FISCAL: Señor Juez no puede dar ese dato porque podría darse lugar con la identidad de la persona y corre riesgo su visa. Pero, si, otros detalles. DEFENSA: Dr. Para los efectos de la investigación resulta de suma importancia, porqué es de la testigo su referencia. FISCAL: Señor Juez, si pretendemos tener testigo clave, no podemos abarcar esos extremos, precisamente porque queremos proteger. JUEZ: En su defecto señora Ud. conoce su nombre completo, sabe quién es, es mayor de edad esa persona? Sí.

### **Declaración testimonial de A.C.O.A. :**

Soy docente de Educación inicial. Desde el 2008. Estaba en mi casa descansando que había llegado de viaje y luego vino mi cuñada a avisarme de que a mi sobrino le habían disparado y nos dirigimos al Hospital la Caleta. Entramos por emergencia, a mi sobrino lo encontramos en emergencia él estaba en una camilla, estaba con vías, él estaba echado, consciente, nosotros pensamos que lo íbamos a encontrar mal, pero estaba consciente, sólo que quejaba de dolor y preguntó con quién habíamos ido, estábamos con mi hermana, mi hermano V. pero a él no lo dejaron pasar y mi sobrino pidió que pase mi hermano y mi hermano entró y le preguntó qué había pasado, le dijo que le había disparado el “KIMBA”, el B. el hijo de “CHAPALOTE”, y por qué, ha disparado, no sé porque estaba loco, me ha disparado con un 38 de tambor, luego pedían dinero para cancelar de lo que le habían puesto, pedía la enfermera que vayamos a cancelar, yo he corrido con los gastos de mi sobrino y me he ido a caja a pagar.

Después que habíamos cancelado nos pedían más dinero y nosotros ya no teníamos dinero en ese momento y nos fuimos a la casa de B. el acusado que ahí está, nos dirigimos para allá y llegamos a la Victoria y encontramos a la abuelita materna de él, la señora L. y nos dijo que su mamá con su papá de B. se dirigió a la Caleta y en ese momento cogimos el taxi y nos regresamos a la Caleta, porque necesitábamos dinero y en el camino nos encontramos entre la Av. Bolognesi con Ruiz, llegamos juntos a la Caleta y al llegar a la Caleta, preguntó cómo estaba mi sobrino la señora, la mamá de B., K., preguntó cómo estaba y le dijimos que necesitamos unidades de sangre y que nosotros no teníamos dinero, y preguntó si nosotros lo habíamos denunciado a su hijo, para que nos pueda apoyar con dinero y le dijimos que no, porque todavía no habíamos hecho la denuncia tratando de arreglar de repente, y dijo que si no lo han denunciado ella nos iba a apoyar, dijo que como no tenía dinero iba a empeñar sus cosas y lego les voy a traer, incluso nos dio el número celular de su papá de B. y se fueron, nosotros atentos a ellos que nos iban a apoyar y nada, nosotros llamábamos al celular y nos dijo que todavía no empeñaban, volvimos a llamar y ya no nos contestaba, hasta que mi sobrino a las 3:30 o 4:00 de la mañana, en la intervención él ha muerto.

Estaba acompañado por el papá de ella y por su esposo, el papá de B. Estaba mi hermana L., la mamá de mi sobrino A. y mi hermano V. y yo. Hay testigos directamente que lo han visto que él ha disparado, le ha disparado a quemarropa, directamente amenazándole que por soplón lo va a matar, ahí donde está la bala, donde le ha disparado. Hay personas que nosotros hemos estado investigando, porque queremos que se haga justicia, porque nadie tiene derecho a quitarnos la vida, por más que nos den tantas cosas, nadie tiene derecho a quitarnos la vida, y nosotros hemos estado tratando de convencer para que vengan a declarar, pero por temor a su vida, a represalias sobre el joven, porque el joven, incluso la audiencia anterior mi hermano ha venido a declarar y el joven con voz amenazadora le ha dicho ya voy a salir, por eso la gente se niega, y hemos tratado como sea para que se haga justicia a este caso de convencer a un testigo y en el cual tenemos un testigo pero ese testigo no quiere identificarse por represalias a su vida. Si tiene nombre completo, también sabemos dónde vive y está dispuesto a declarar pero ocultando su identidad, por temor a su vida.

**Declaración testimonial de A. I.:**

**Preguntas del Juez a la Testigo A. I.:**

**Juez:** Ud. Es la denominada A. I?

**Testigo:** Correcto

**Juez:** Profesa alguna religión

**Testigo:** Ninguna

**Juez:** Promete decir la verdad en todo aquello que se le pregunte en la presente audiencia de juicio oral?

**Testigo:** Sí, lo prometo

**Juez:** De encontrarse alguna falsedad en su declaración puede ser susceptible de ser denunciado por falsedad en juicio, de conformidad al artículo 409° del Código Penal.

**Pregunta del Fiscal a la testigo A. I.:**

**FISCAL:** ¿Qué relación tenía con el occiso?

**TESTIGO:** Lo conocía de niño.

**FISCAL:** ¿Desde cuándo?

**TESTIGO:** Desde que era niño.

**FISCAL:** ¿Qué relación tenía con el acusado?

**TESTIGO:** Igual, de vista lo conocía.

**FISCAL:** ¿A qué actividad se dedicaba en el tiempo de su cita?

**TESTIGO:** Trabajaba en el mercado.

**FISCAL:** ¿Qué actividad realizaba el día de los hechos?

**TESTIGO:** Fui a cenar al 21 a las nueve por ahí.

**FISCAL:** ¿A qué distancia está el lugar?

**TESTIGO:** A unas 07 u 08 cuadras aproximadamente.

**FISCAL:** ¿Hasta qué hora cenó?

**TESTIGO:** Hasta un cuarto para las diez, diez para las diez.

**FISCAL:** ¿Después?

**TESTIGO:** Opté por retornar a mi casa.

**FISCAL:** ¿Cómo retornó?

**TESTIGO:** Caminando.

**FISCAL:** ¿Por dónde?

**TESTIGO:** Todo el transcurso hasta que llegué a la Av. Arica con la Calle Santa Rosa, por ahí corto camino para llegar a mi casa.

**FISCAL:** ¿Qué paso allí?

**TESTIGO:** Caminando para llegar a la Calle Sucre vi que habían 04 chicos y dos chicas discutiendo, y ya pasando la Calle Sucre escucho que B. comienza a gritar a mentar la madre a A., le dice te voy a matar por soplón, amenazándolo con un arma de fuego, yo miraba, luego le pone la mano y con la derecha le dispara.

**FISCAL:** ¿En qué parte le dispara?

**TESTIGO:** Acá por acá...

**FISCAL:** ¿A qué distancia estaba Ud. Al momento que lo vio?

**TESTIGO:** Yo estaba a ocho metros.

**FISCAL:** ¿Qué hora era, 10 de la noche?

**TESTIGO:** 10 y 10 por ahí.

**FISCAL:** ¿Cómo lo vio si era de noche?

**TESTIGO:** Porque estaban al pie de un poste de alumbrado público.

**FISCAL:** ¿Qué más había en ese lugar?

**TESTIGO:** A medio metro una planta de ponciana.

**FISCAL:** ¿Cómo puede explicar que le disparó con su mano derecho si estaba a 0 metros?

**TESTIGO:** Estaba al frente mío y estaba al pie del poste de alumbrado público.

**TESTIGO:** Se veía clarito.

**FISCAL:** ¿En qué parte está ubicado el occiso A.D.O.?

**TESTIGO:** Él estaba mirando a la Calle, y el acusado estaba mirando a la casa, de espaldas a la calle. Se veía porque yo estaba al frente mirando y él le pone el brazo izquierdo y con la derecha le disparó, se ve clarito, a parte la luz, se ve clarito.

**FISCAL:** ¿Qué pasó después del disparo que efectuó el acusado?

**TESTIGO:** Vi que se corrió, me asusté, me di la vuelta por el otro lado y me fui a mi casa.

**FISCAL:** ¿En qué dirección está su casa?

**TESTIGO:** A cuadra y media del lugar de los hechos, yendo para Nuevo Chimbote.

**FISCAL:** ¿Cuántas personas eran?

**TESTIGO:** Cuatro chicos y dos chicas.

**FISCAL:** ¿Al momento del disparo dónde estaban los demás chicos?

**TESTIGO:** Se retiraron al ver las amenazas, también se asustarían.

**FISCAL:** ¿Del mercado a su casa que distancia hay?

**TESTIGO:** 08 cuadras aproximadamente.

**FISCAL:** ¿Por qué se fue a cenar a 8 cuadras?

**TESTIGO:** Por qué allá la comida es más barata

**FISCAL:** ¿Explique cuál fue la razón para no utilizar una unidad más rápida?

**TESTIGO:** Porque me hubiera salido igual con el pasaje.

### **Preguntas del Abogado del acusado a la testigo A. I:**

**ABOGADO del acusado:** ¿Ud. conoce a la familia de la víctima?

**TESTIGO:** Conozco a todos, casi de vista.

**ABOGADO del acusado:** ¿Algunos nombres?

**TESTIGO:** Magaly...

**ABOGADO del acusado:** ¿Magaly que viene a ser de la víctima?

**TESTIGO:** No estoy segura si es su tía o prima, solo de vista no estoy enterada.

**ABOGADO del acusado:** ¿Podría precisar la ropa de la víctima?

**TESTIGO:** No recuerdo.

**ABOGADO del acusado:** ¿Podría precisar la ropa del Acusado?

**TESTIGO:** No recuerdo.

**ABOGADO del acusado:** ¿Describa las características de las 4 personas que ha visto?

**TESTIGO:** Simplemente los vi...

**ABOGADO del acusado:** ¿Precise si vio alguna participación en el lio de éstas personas?

**TESTIGO:** Ninguna.

**ABOGADO del acusado:** ¿Qué estaban haciendo?

**TESTIGO:** Miraban.

**ABOGADO del acusado:** ¿A qué distancia?

**TESTIGO:** Medio metro, se abrieron, como él estaba apuntando con el arma de fuego, se abrieron como cualquier persona.

**ABOGADO del acusado:** ¿Vio las características del árbol, detalle?

**TESTIGO:** Es de ponciana.

**ABOGADO del acusado:** ¿Luego del hecho a donde se retiró?

**TESTIGO:** A su casa.

**ABOGADO del acusado:** ¿Qué hizo el día siguiente?

**TESTIGO:** No hice nada, mis labores del día...

**ABOGADO del acusado:** ¿Al día siguiente Ud. se enteró por los medios periodísticos de éste hecho?

**TESTIGO:** ...soy poco de leer los periódicos,...mi rutina no me lo permitió...

**ABOGADO del acusado:** ¿En qué horario trabajaba?

**TESTIGO:** En el mercado La Perla desde las 05:00 a.m. hasta las 02:00 p.m., de ahí desde las 5:00 p.m. hasta las 7:00 u 8:30 p.m., que regresaba a descansar.

**ABOGADO del acusado:** ¿Ese día llevó a cenar sus hijos?

**TESTIGO:** A mis dos hijos...

**ABOGADO del acusado:** ¿Cómo decide venir atestiguar?

**TESTIGO:** Por razón de justicia...



**ABOGADO del acusado:** ¿Desde cuándo opta por venir acá?

**TESTIGO:** Hace poco, me acerqué a hablar con la familia del A. con una de sus tías, porque el comenario estaba fuerte por el barrio que el chico iba a salir en libertad y yo le dije si yo lo vi porque no lo puedo decir.

**ABOGADO del acusado:** ¿A quién se dirigió a indicar que quería ser testigo?

**TESTIGO:** a una flaquita de nombre A. creo que se llama.

**ABOGADO del acusado:** ¿Ha visto las características del arma?

**FISCAL:** Objeción por cuanto la testigo no ha referido características del arma de fuego.

**JUEZ:** Reformule la pregunta Señor Abogado.

**ABOGADO del acusado:** ¿Está segura que es un arma de fuego?

**TESTIGO:** No, pero sonó, y vi que le amenazaba y apuntaba, como se ve en la tela.

**ABOGADO del acusado:** ¿Conoce a los padres de la víctima?

**TESTIGO:** De vista.

**ABOGADO del acusado:** ¿Por qué no decidió avisar en los días siguientes a los hechos de lo que había visto?

### **OBJECIÓN**

**FISCAL:** La testigo a indicado que decidió apoyar cuando se enteró que iba a salir en libertad el acusado...

**ABOGADO del acusado:** ¿Ud. Dijo que después de escuchar rumores ha decidido declarar, de dónde escucho esos rumores?

**TESTIGO:** En el barrio lo escuchó fuerte.

**ABOGADO del acusado:** ¿Pero de quién, el barrio es grande tiene varias personas?

**TESTIGO:** La gente comenta y Ud. Sabe que cuando la gente comenta todo el mundo empieza a comentar.

**ABOGADO del acusado:** ¿Y Ud. también hizo comentarios?

**TESTIGO:** No, solo escuche que va a salir el que mato a A. y yo lo vi entonces me acerque a la casa del agraviado, y dije si yo lo vi yo voy hablar porque se tiene que hacer justicia.

**ABOGADO del acusado:** ¿En el lugar de los hechos que dice que ha pasado había otras personas?

**TESTIGO:** Los que viven allí, salían del internet, entraban.

**ABOGADO del acusado:** ¿Se percató que las personas que entraban y salían del internet han visto el hecho?

**TESTIGO:** No tengo idea, yo digo lo que yo he visto nada más.

**ABOGADO del acusado:** ¿Cuándo refiere que ha estado a 8 metros, que color de luz tenía el poste?

**TESTIGO:** No me he percatado, sólo sé que alumbra.

**ABOGADO del acusado:** ¿Por qué hay postes de color amarillo y color blanco?

**TESTIGO:** No la verdad no.

**ABOGADO del acusado:** ¿No se acuerda pero si se acuerda de los detalles que ha mencionado?

**TESTIGO:** Claro, porque yo no he estado mirando el poste que color alumbra y que color no.

#### **Preguntas de redirecto del fiscal**

**FISCAL:** ¿A qué distancia está de la casa de Ud. a la casa de los familiares del occiso aproximadamente?

**TESTIGO:** a una cuadra.

#### **Preguntas de la defensa producto del redirecto del fiscal**

**ABOGADO DEL ACUSADO:** ¿Qué tiempo transcurrió estuvo Ud. presenciando el hecho?

**TESTIGO:** 5, 10 o 20 minutos.

#### **Preguntas finales del ministerio público**

**FISCAL:** ¿Explique desde qué momento a qué momento es los 10 minutos?

**TESTIGO:** Cuando cruzaba la Calle Sucre, me pare un rato a mirar que estaba que lo gritaba, porque fue un buen rato que lo estaba amenazando, le gritó estaba allí, casi 5 minutos.

#### **Preguntas finales de la defensa**

**JUEZ:** Corre traslado al abogado

**ABOGADO del acusado:** Ninguna, ya dijo 10, 20 y ha vuelto a decir 5 minutos.

**TESTIGO:** No tenía reloj a la mano.

**Pregunta del juez a la testigo A. I:**

**JUEZ:** ¿He tenido problemas con el acusado y/o su familia de éste?

**TESTIGO:** Ninguna.

**JUEZ:** Agradece la participación del testigo, disponiendo que pase el acusado. Acto seguido le pregunta al acusado si va a declarar.

**ACUSADO:** Voy a guardar silencio.

**2.2.1.7.4.5. Documentos**

**A. Concepto**

Parra (citado por Neyra, 2010) señala que:

Documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento (p. 599).

El documento es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento de una aptitud artística o de un acto o de un estado efectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente (Sánchez, 2009).

**B. Regulación de la prueba documental**

Se encuentra contenido desde el artículo 184° al artículo 188° del Código Procesal Penal. En uno de estos artículos podemos encontrar que: “Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.”

### **C. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio**

a. **Acta de extracción de proyectil**, de fecha once de abril de dos mil trece hace referencia a la herida causada al agraviado con un proyectil de revólver calibre 38.

b. **Acta de levantamiento de cadáver**, de fecha once de abril de dos mil trece hace referencia a la ubicación de herida de bala de arma de fuego, orificio de proyectil y causa de la muerte.

c. **Protocolo de autopsia N° 070-2013**, de fecha once de abril de dos mil trece practicado a **A.D.O.A.**, cuya pertinencia y conducencia radica que se acreditó como se ocasionó la muerte del agraviado, y cuál fue la trayectoria del proyectil que acreditó su muerte.

#### **2.2.1.7.4.6. La pericia**

##### **A. Concepto**

La pericia constituye uno de los medios científicos o técnicos más importantes que tiene la autoridad fiscal y judicial para el análisis de los elementos probatorios y contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Por ello constituye, en esencia, un acto de investigación de suma utilidad para ilustrar a la autoridad fiscal y judicial en asuntos que requieren conocimientos especiales (Sánchez, 2009).

##### **B. Regulación de la pericia**

La pericia se encuentra regulada en el Capítulo III, del Art. 172° al Art. 181° del Código Procesal Penal. “La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

##### **C. La pericia en el caso concreto en estudio**

- a. **Dictamen pericial restos de disparo N° 2338/13**, procedencia de la OFICRI-Chimbote; solicita análisis de restos de disparo en la cual se envía un sobre manila tamaño carta, está lacrado, por la firma del PNP y el representante del Ministerio Público, el cual se encuentra engrampado en la

cual se encuentra una cadena de custodia, internamente contiene una jeringa de plástico descartable con su respectivo tapón y se encuentra rotulado con el nombre del examinado; internamente se encontró dos hisopos de algodón con su protector plástico, correspondiente a la muestra de la mano derecha izquierda del Occiso A.D.O.A. de 15 años, señalando fecha del incidente 10 de Abril aproximadamente a las 22:00 horas, y la fecha de la toma 11 de Abril del 2013; llegándose a la conclusión que para ambas manos derecha e izquierda dan negativo para reactivos metálicos de plomo, antimonio y bario; la conclusión que se llegó es que los análisis de la muestra corresponde a la persona de A.O.A. de 15 años dio negativo para plomo, antimonio y bario.

- b.** Dictamen Pericial de Balística Forense N° 524-525/13. De fecha 13 de abril de dos mil trece. Vengo trabajando en el Departamento de Balística Forense desde el 2008. Mi especialización lo realice en la escuela de Criminalística de la PNP, con domicilio en Av. Aramburú N° 550 – Surquillo – Lima. Lo hago a veces, en cuanto el año pasado hice un promedio de acerca 98 a 100 pericias, en cuerpo humano, en todo el año. Procedió a realizar el trayecto de la bala en su cuerpo. Si, de manera anímica señalo que el orificio en el presente caso se ubicó en la zona hipocondriaca izquierda, es decir lado izquierdo del abdomen a 8 centímetros y a 17 centímetros por la línea bimamilar; la trayectoria, el disparo fue hecho de adelante hacia atrás, es decir, el que disparó se encontró delante de la víctima; de izquierda a derecha; ligeramente de abajo hacia arriba, que es la posición del arma que tuvo contacto en el cuerpo. Yo no podría dictar las características, solo de manera general, la diferencia de la parte física es diferente, el revolver su forma de cargar utiliza tambor que lo hemos introducido sus cartuchos uno por uno, la pistola utiliza la cacerina que se encastra la cacerina, en cuanto a su funcionamiento, el revólver es tiro por tiro, y la pistola es automática.

*La prueba, no es más que aquella coincidencia o carencia de coincidencia esencial entre las apariencias y las realidades, en virtud del cual el juez busca lograr alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con las realidades concretas, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica,*

*concibiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio o controversia jurídica, y consecuentemente confeccionándose la sentencia.*

## **2.2.1.8. La Sentencia**

### **2.2.1.8.1. Etimología**

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

### **2.2.1.8.2. Conceptos**

Para Cubas (2006) la sentencia “es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional” (p. 473).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

### **2.2.1.8.3. La sentencia penal**

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

#### **2.2.1.8.4. La motivación en la sentencia**

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.8.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.8.4.2. La motivación como actividad**

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto

significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.8.4.3. La motivación como producto o discurso**

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre.

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.8.5. La función de la motivación en la sentencia**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de



decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

#### **2.2.1.8.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

#### **2.2.1.8.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los

elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico (pp. 727-728).

#### **2.2.1.8.8. La construcción jurídica en la sentencia**

a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (San Martín, 2006)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los

hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

#### **2.2.1.8.9. La motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Talavera, 2009)

#### **2.2.1.8.10. La estructura y contenido de la sentencia**

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del

problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...)

contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- a. Encabezamiento
- b. Parte expositiva
- c. Parte considerativa
  - ✓ Determinación de la responsabilidad penal
  - ✓ Individualización judicial de la pena
  - ✓ Determinación de la responsabilidad civil
- d. Parte resolutive
- e. Cierre” (Chanamé, 2009)

#### **2.2.1.8.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.8.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

Según Calderón (2011) “en la parte expositiva o declarativa se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes” (p. 364).

#### **A. Encabezamiento**

La parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale

decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

## **B. Asunto**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

## **C. Objeto del proceso**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

### **C.1. Hechos acusados**

Son los hechos que fija el ministerio público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 05386-2007-HC/TC).

## **C.2. Calificación jurídica**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

## **C.3. Pretensión punitiva**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado” (Vásquez, 2000).

## **C.4. Pretensión civil**

Es el pedido que realiza el ministerio público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

## **C.5. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (Cobo del Rosa, 1999).

### **2.2.1.8.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

Según Calderón (2011): “Indica que la parte considerativa es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario” (p. 364).

“Contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y



las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

### **A. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

#### **A.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992) ;(Falcón, 1990).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la „sana crítica“, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Por otro lado la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación (Falcón, 1990).

## **A.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

### **a) El Principio de Contradicción**

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

### **b) El Principio del tercio excluido**

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

### **c) Principio de identidad**

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

### **d) Principio de razón suficiente**

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una

razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

### **A.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el proceso penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo

general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

#### **A.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar

la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

## **B. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

### **B.1. Determinación de la tipicidad**

#### **a) Determinación del tipo penal aplicable**

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Nieto, citado por San Martín, 2006).

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el "tipo penal", que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970),

define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

### **b) Determinación de la tipicidad objetiva**

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son

#### **i. El verbo rector**

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

#### **ii. Los sujetos**

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

#### **iii. Bien jurídico**

El derecho penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von, (citado por Plascencia, 2004) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección

de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

#### **iv. Elementos normativos**

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

#### **v. Elementos descriptivos**

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que

pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

### **c) Determinación de la tipicidad subjetiva**

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

### **d) Determinación de la Imputación objetiva**

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

### **i. Creación de riesgo no permitido**

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).



## **ii. Realización del riesgo en el resultado**

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

## **iii. Ámbito de protección de la norma**

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

## **iv. El principio de confianza**

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse

a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

#### **v. Imputación a la víctima**

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado étlico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

#### **vi. Confluencia de riesgos**

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también

atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

## **B.2. Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

### **a) Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

#### **b) La legítima defensa**

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión ( es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la

actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ejemplo, el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

### **c) Estado de necesidad**

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

### **d) Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada

legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

#### **e) Ejercicio legítimo de un derecho**

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

#### **f) La obediencia debida**

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las

ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

### **B.3. Determinación de la culpabilidad**

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

#### **a) La comprobación de la imputabilidad**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

#### **b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la

tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

### **c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

### **d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.



El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del código penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

#### **e) Determinación de la pena**

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la parte general del código penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la parte especial del código penal o en leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo

ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del código penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del código penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Cavero (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **i. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

## **ii. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

## **iii. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

## **iv. La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

## **v. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el

futuro posteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **vi. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **vii. La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **viii. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse

en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **ix La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **x. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

## **xi. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del código penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.



Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del código de procedimientos penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal...”

#### **B.4. Determinación de la reparación civil**

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y

exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

#### **a. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **b. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

### **c. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Respecto de este criterio, el juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, Exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

### **d. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del código civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

### **B.5. Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "la motivación de las resoluciones

judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

La sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

### **i. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

### **ii. Fortaleza**

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente, es decir consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

### **iii. Razonabilidad**

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y

en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

#### **iv. Coherencia**

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. (p. 33)

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia. (Colomer, 2003)

#### **v. Motivación expresa**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

## **vi. Motivación clara**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

## **vii. La motivación lógica**

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

### **2.2.1.8.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión

sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito.

El pronunciamiento contenido en la sentencia tiene como efecto vincular al juez con lo que decide, de manera que el resultado de la deliberación este expresado en la sentencia y esta, una vez firmada y publicada, no pueda ser alterado salvo errores materiales en que pudiera incurrir (Calderón ,2011).

### **A.1. Aplicación del principio de correlación**

#### **a. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del ministerio público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

#### **b. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

#### **c. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el ministerio público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin



embargo, el juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el ministerio público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martin, 2006).

#### **d. Resolución sobre la pretensión civil**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

### **A.2. Descripción de la decisión**

#### **a. Legalidad de la pena**

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del código penal que establece que: “el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

#### **b. Individualización de la decisión**

Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

### **c. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

### **d. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del código procesal civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por

probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

## **2.2.1.8.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

### **2.2.1.8.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia**

#### **A. Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a). Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

#### **B. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

##### **B.1. Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

##### **B.2. Fundamentos de la apelación**

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

##### **B.3. Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

#### **B.4. Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

#### **C. Absolución de la apelación**

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

#### **D. Problemas jurídicos**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

### **2.2.1.8.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

#### **A. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

## **B. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

## **C. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

### **2.2.1.8.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

#### **A. Decisión sobre la apelación**

##### **A.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

##### **A.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

##### **A.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

#### **A.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

#### **B. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el artículo 425 del nuevo código procesal penal, que expresa:

La sentencia de segunda instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La sala penal superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La sala penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es

condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez, 2010)

*La sentencia, es el acto procesal razonado del juez, emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.*

#### **2.2.1.9. Medios Impugnatorios**

##### **2.2.1.9.1. Concepto**

Doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales (Cubas, 2003).



Para Calderón (2011) “los medios impugnatorios son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, Parte Civil, imputado) para atacar o refutar resoluciones judiciales” (p. 371).

#### **2.2.1.9.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Los fundamentos normativos para impugnar resoluciones judiciales, se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- ✓ Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- ✓ El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- ✓ El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- ✓ Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición. (Jurista Editores, 2013)

La impugnación puede formularse por motivo de errores in procedendo o in iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas (Calderón, 2011).

#### **2.2.1.9.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

Según Claria (citado por Calderón, 2011) indica:

Que los medios impugnatorios tienen dos fines: a) Fin Inmediato: El medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla y b) Fin Mediato: El medio impugnatorio procura obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento o la resolución impugnada, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada (p. 374).

#### **2.2.1.9.4. Teoría de la impugnación**

Según Hinostroza (2012):

La teoría general de la impugnación implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo aquel concerniente al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad procesal encaminada a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella. La teoría general de la impugnación trata el fenómeno de la denuncia referida a la presencia de actos procesales imperfectos o ineficaces, así como el estudio de los medios y procedimientos que el derecho positivo prevé con el objeto de rectificar tales actos (p.15).

#### **2.2.1.9.5. Objeto de la impugnación**

Según Hinostroza (2012) indica que “las resoluciones judiciales (autos y sentencias) constituyen el objeto de la impugnación” (p.117).

#### **2.2.1.9.6. Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **2.2.1.9.6.1. El recurso de reposición**

Jurista Editores (2015):

Es un recurso ordinario que se dirige contra decretos judiciales, es decir, aquellas decisiones judiciales que no deciden sobre el asunto materia de la investigación, sino que son resoluciones de mero trámite o impulso procesal; se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó el decreto. Este recurso no se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Penales, se recurre a él en la práctica procesal en aplicación del Código Procesal civil que tiene carácter supletorio. La reposición como recurso ordinario se encuentra previsto en el Código Procesal Penal de 1991 y 2004 en el artículo 415 (p. 537).

##### **2.2.1.9.6.2. El recurso de apelación**

Según indica Sánchez (2009) “la apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal” (p.415).

(...) procede contra las sentencias, los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva y los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable (art. 416) (Cubas, 2006, pp.483-484).

#### **2.2.1.9.6.3. El recurso de casación**

(...) procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. La procedencia del recurso está sujeta a las limitaciones legales expresamente señaladas en el art. 427 (Cubas, 2006, p. 484).

#### **2.2.1.9.6.4. El recurso de queja**

“(...) procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. También procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación art. 437” (Cubas, 2006, p. 484).

#### **2.2.1.9.7. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un proceso común, por ende la sentencia emitida en primera instancia fue apelada por el imputado (Exp. N°00957-2013-2501-JR-PE-02).

*La impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula, es un derecho que se configura por el principio de la doble instancia, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales.*

### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal**

#### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

La teoría del delito dentro del quehacer del proceso penal y, más concretamente, dentro del derecho penal, representa uno de los instrumentos más importantes para establecer la responsabilidad penal de una persona procesada por la supuesta comisión de un hecho delictivo. En este sentido, la teoría del delito señala una serie de parámetros que, en cada caso en particular, deben ser analizados con la finalidad

de establecer si se ha dado la afectación a un bien jurídico considerado fundamental, y por ende, si la potestad persecutoria que ejerce el ministerio público, debe aplicarse o no ( Gonzales, 2008, p. 9).

Según Cumpa (2009) sostiene “Es la infracción más grave de la ley penal (menos grave es la falta), jurídicamente hablando, la conducta solo es delictiva cuando se viola una ley que previamente ha establecido que esa conducta constituye al delito de mucha gravedad suele llamarse crimen” (p. 42).

### **2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito**

#### **2.2.2.1.2.1. Teoría de la tipicidad**

Cuando una acción concreta reúne las características señaladas en un tipo legal, se dice que se adecua al tipo, que es una acción típica. La calidad de una acción de adecuarse a un tipo legal sería la tipicidad. A la acción de elaborar un tipo legal, se le designa con el término tipificar (Hurtado, 1987).

#### **2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad**

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

#### **2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad**

La culpabilidad constituye el tercer estadio de análisis en la teoría del delito, y representa para la persona procesada, una importancia fundamental, en tanto es el momento cuando se analiza si procede o no la imposición de una pena que puede ser incluso la privativa de libertad. De ahí surge precisamente la necesidad de que el defensor y defensora públicos, estén atentos a lo que suceda en este apartado de la teoría del delito, pues en la imposición de la pena, el o la profesional debe llevar a cabo, un papel fiscalizador fundamental, a efectos de que se imponga una pena justa, cuando deba imponerse la misma, pues también puede ocurrir que se produzca alguna de las circunstancias que excluyen la culpabilidad; ejemplo, la existencia de un error de prohibición, una inimputabilidad, etc. Sin embargo, en cualquiera de estas circunstancias que benefician a la persona que se representa, el profesional debe estar muy atento y debe reclamar su aplicación (Gonzales, 2008, p. 303).

### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

#### **2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch: “La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.” (Silva, 2007).

#### **2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil**

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito (Villavicencio, 2010).

### **2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

#### **2.2.2.4.1. Identificación del delito investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Homicidio simple (Exp. N°00957-2013-0-2501-JR-PE-02).

#### **2.2.2.4.2. Ubicación del delito de homicidio simple en el código penal**

El delito de homicidio simple se encuentra tipificado en el artículo 106, capítulo I, del título I “Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

### **2.2.2.4.3. El delito de homicidio simple**

#### **2.2.2.4.3.1. Regulación**

El delito de homicidio simple se encuentra regulado en el artículo 106, capítulo I, del título I “Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, que prescribe “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.

#### **2.2.2.4.3.2. Tipicidad**

##### **A. Elementos de la tipicidad objetiva**

###### **A.1. Bien jurídico protegido**

El bien jurídico o interés fundamental que se pretende proteger con el delito etiquetado “daños a la propiedad”, lo constituye en sentido genérico el patrimonio y en forma específica el derecho de propiedad que tenemos todas las personas sobre nuestros bienes ya sean muebles o inmuebles. Es posible que el bien este en posesión de un tercero, sin embargo, al efectuarse cualquiera de las acciones de dañar, destruir o inutilizar el bien, el perjudicado directo y principal será el propietario, pues su patrimonio se ve afectado (Salinas, 2010, p. 1221).

###### **A.2. Sujeto activo**

El homicidio culposo es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), "la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.

###### **A.3. Sujeto pasivo**

Puede ser cualquier menor, sea varón o mujer con la única condición que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años” (Salinas, 2004, p.606).

###### **A.4. Resultado típico (Muerte de una persona)**

Debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o

muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA. (Peña, 2002)

#### **A.5. Acción típica (Acción indeterminada)**

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución. (Salinas, 2010)

#### **A.6. El nexo de causalidad (ocasiona)**

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal. (Cabrera, 2002)

### **B. Elementos de la tipicidad subjetiva**

Según la redacción del tipo penal, el delito de daños es meramente doloso. Es decir, el agente actúa con conocimiento y voluntad de dañar, destruir o inutilizar un bien mueble o inmueble sabiendo que le pertenece a otra persona. El agente quiere o debe querer el resultado. (Salinas, 2010)

#### **2.2.2.4.3.3. Antijuricidad**

La conducta típica de daños a la propiedad será antijurídica cuando no concurra alguna causa de justificación. Es posible que el agente actué con el consentimiento del propietario del bien dañado, situación que automáticamente excluye la antijuricidad de la conducta. Igual ocurrirá cuando el agente causa daños a la propiedad de un estado de necesidad. Ejemplo, no será antijurídica la conducta del agente que en su desesperación por escapar de su verdugo, destruye una computadora

IBM empujándola desde un segundo piso en su afán de abrirse paso (Salinas, 2010, p. 123).

#### **2.2.2.4.3.4. Culpabilidad**

Salinas (2010) sostiene:

En este nivel del delito de daños, el operador jurídico penal verificara si el agente al cual se le atribuye los daños es imputable, es decir, es mayor de 18 años de edad o no sufre ninguna dolencia que le haga inimputable; si este al momento de actuar podía comportarse de otro modo y evitar los daños y sobre todo, se verificará si al momento de actuar el agente conocía la antijuricidad de su conducta (p. 1223).

#### **2.2.2.4.3.5. Grados de desarrollo del delito**

Se configuran dos aspectos:

**Consumación:** El delito se consume en el momento que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado.

**La tentativa no es posible,** porque tan pronto como ha comenzado la ejecución del acto contrario al pudor, el delito queda consumado (Bramont, 1998).

#### **2.2.2.4.3.6. La pena en el delito de homicidio simple, según el proceso en estudio**

El delito de homicidio simple que se encuentra regulado en el código penal, configura la pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

*El delito de homicidio, se entiende que por sujeto activo a la persona humana con capacidad de acción y culpabilidad que realiza un hecho típico penalmente relevante. En tanto el sujeto pasivo en cambio es el titular del bien jurídico penal vulnerado o puesto en peligro por el sujeto activo. Precisada la distinción, el sujeto activo y pasivo en el homicidio puede ser cualquier persona, siempre que entre ambos no se den los vínculos que exige el delito de parricidio del art.107 del Código Penal.*



### 2.3. Marco Conceptual

**Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta por el más preciso y representativo. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012)

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

**Dimensión.** Expresión de la relación existente entre la magnitud derivada y la magnitud fundamental. (Martínez, 2012)

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012)

**Indicador.** Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis. Constituyen las subdimensiones de las variables y se componen de ítems. (Martínez, 2012)

**Matriz de consistencia.** Denominación estadística para los títulos de una fila o renglón horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un renglón. (Muñoz, 2006)

**Máximas.** Los constituye un conjunto de juicios arribados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y puede invocarse en abstracto por toda persona de nivel mental medio. (Ossorio, 2003)

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012)

**Operacionalizar.** Condición para poner a prueba una hipótesis, la cual exige que esté formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se pueda efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables, las implicaciones de las relaciones establecidas y la descripción clara de los índices que han de utilizarse. (Muñoz, 2006)

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012)

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

**Tercero civilmente responsable.** De acuerdo con la doctrina, se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado. (Ossorio, 2003)

**Variable.** Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012)

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de investigación

#### 3.1. Tipo y nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativa - Cualitativa (MIXTA)

**Cuantitativa.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta situación se constató en varios momentos, entre ellos la identificación de la situación problemática, la formulación de la línea, el enunciado del problema de investigación. Por ello es, que la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones, porque desde el inicio los contenidos fundamentales fueron definidos.

El propósito de estudiar el objeto de estudio, las sentencias, se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

**Cualitativa:** Porque el objeto de estudio es analizado, implica inmersión en el contexto del cual surgió, implicó compenetrarse con la situación de investigación. Asimismo, las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica de inmersión, se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; en los actos del análisis del contenido de las sentencias y en la traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

### **3.1.2. Nivel de investigación:** Exploratoria - Descriptiva

**Exploratoria:** porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

**Descriptiva:** porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

**3.2. Diseño de investigación:** No experimental, retrospectivo, transversal.

**No experimental:** porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva:** porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal:** porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

### **3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio**

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal & Mateu; 2003) En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto de estudio estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio simple existentes en el expediente N° 00957-2013-41-2501-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre homicidio simple. Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad. De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

**3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.** Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise, Quelopana, Compean y Reséndiz (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.5.1. Del recojo de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

#### **3.5.2. Plan de análisis de datos**

**3.5.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista;

es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura..

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.



La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

# IV. RESULTADOS

## 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 00957-2013-41-2501-JR-PE-02</b> <b>JUEZ : A.P.D.A.</b> <b>ESPECIALISTA : R.O.E.J.</b> <b>ABOGADO DEFENSOR: Q.C.J.</b> <b>ABOGADO : G.C.E.</b> <b>: D.O.E.</b> <b>MINISTERIO PÚBLICO: TERCERA FISCALÍA</b> <b>PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA</b> <b>IMPUTADO : V.B.B.B.</b> <b>DELITO : HOMICIDIO SIMPLE</b> <b>AGRAVIADO : O.A.A.D.</b></p> <p><b>SENTENCIA CONDENATORIA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y UNO</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>						X			6	

	<p>Chimbote, doce de febrero De dos mil quince.-</p> <p><b>VISTOS Y OIDOS:</b> en audiencia pública; y , <b>ATENDIENDO:</b> Ante el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia Del Santa de la Corte Superior de Justicia del Santa del Juez D.A.A.P., se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado <b>BRAYAN BRAULIO VALDIVIEZO BRAVO;</b> identificado con DNI N° 48609653; nacimiento 3 de mayo 1994, natural de Chimbote, de estado civil conviviente, con un hijo, con grado de instrucción cuarto de secundaria; ocupación obrero en construcción, ganando un aproximado de 50 soles diarios, no tiene antecedentes</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p><b>Si cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>penales con anterioridad; por la presunta comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, en agravio de A.D.O.S.; audiencia en la cual Ministerio Público estuvo presentado por el doctor W.R.C: Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa del Santa, con domicilio procesal en Av. Pardo 835, 4° piso, con teléfono celular: 943312699, y el acusado B.B.V.B. por el doctor J.Q.C., con registro del colegio del Callao N° 3772, con domicilio procesal Av. José Gálvez 245 of. 201, con número de celular 983533862.</p> <p>Instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 369° CPP), las partes formularon sus alegatos preliminares, el Señor representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, la defensa del acusado hizo lo propio sosteniendo la inocencia de su patrocinado; finalizando los alegatos de apertura, se instruyó al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien manifestó su negativa a acogerse a la conclusión anticipada del juicio; en atención a ello</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>No cumple</b> 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>No cumple</b> 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b> 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>No cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	<b>X</b>										

<p>se procedió con el trámite del juicio oral, inadmitiendo una prueba nueva ofrecida por el Fiscal; se inició el debate probatorio no se examinó al acusado quien decidió no declarar, se examinó a los órganos de prueba del Ministerio Público que concurrieron, procediéndose luego a la oralización de documentales, y finalmente el Juzgado ordenó la práctica de una prueba de oficio.</p> <p>Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales del representante del Ministerio Público y la defensa del acusado, se concedió la palabra a este para que exponga lo que estime conveniente a su defensa, el juzgador pasó a deliberar, anunciando luego la parte decisoria; por lo que, dentro del plazo de ley corresponde dar a conocer el texto íntegro de la sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: y la claridad; mientras que 4: Evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>Y, CONSIDERANDO</b></p> <p><b>1.- MARCO CONSTITUCIONAL.-</b></p> <p>En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto de los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecidos desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1. de la Declaración Universal de los derechos Humanos, en el artículo 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio de dignidad humana, así como</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)<b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>)<b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de</p>	X						12			

	<p>en el <i>Principio Pro Hómine</i>. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "...incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria".</p> <p>Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión.</p>	<p>la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b><u>2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.</u></b></p> <p><b>2.1.- PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO</b></p> <p>El Ministerio Público trajo a juicio el siguiente hecho: En la presente audiencia de juicio oral se verá de una muerte de una persona menor de edad en manos de una persona que sin reparar el valor de la vida y de manera directa dio muerte al agraviado A.D.O.A. Durante el juicio oral la Fiscalía acreditará que el día 10 de Abril del 2013 a horas 22:15 aproximadamente, el acusado B.B.V.B. premunido de un revolver calibre 38 después de una consideración acalorada le disparó a quemarropa en parte del abdomen</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>		<b>X</b>								

	lado izquierdo de quien en vida fue A.D.O.A., causándole un shock hipovolémico debido a una laceración multivisceral que fue la causa de la muerte, hecho que ocurrió en la esquina del Pasaje Santa Rosa junto al árbol Ponciana del P.J. LA Victoria – Chimbote y que posteriormente fue auxiliado por los familiares del acusado y conducido al Hospital la Caleta. Esta conducta se adecúa al tipo penal del artículo 106° del Código Penal de Homicidio Simple; las pruebas que actuará la Fiscalía para acreditar la conducta imputada será: las declaraciones testimoniales de V.A., L.K. y A.O.A. y J.C.B.M. quienes acreditarán en las actuaciones correspondientes la forma de consumación, la autoría y responsabilidad penal del acusado; de igual manera se actuará el examen del perito M.E.Z.V. quien es médico legista; el acta de extracción del proyectil y el acta de levantamiento de cadáver con los cuales la Fiscalía acreditará la causa de la muerte y el agente causante de la muerte; y finalmente se actuarán el examen de los peritos M.L.R.B., A.M.V.M., J.R.R.L. y W.R.T.V., con los cuales la Fiscalía acreditará que el arma de fuego con el cual se disparó y dio muerte al agraviado fue el revólver calibre 38 y, que el occiso agraviado no se dio muerte por sí mismo; y en cuanto a la pena solicitó 8 años de pena privativa de libertad y la suma de S/. 35, 000.00 mil nuevos soles de reparación civil.	<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>3.- <u>PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</u></b>  <b>3.1. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO</b></p> <p>En el desarrollo del juicio oral el Ministerio Público demostrará que la víctima efectivamente murió por proyectil de arma de fuego, respecto si esta muerte el autor resultaría ser su patrocinado de los órganos de</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple</b></i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></i></p> <p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>No cumple</b></i></p> <p><i>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>	<b>X</b>									

	<p>prueba sólo existen testigos referenciales los mismos que a lo largo del interrogatorio se tendrá que comprobar si se reúnen la legalidad y de conformidad al artículo 158° numeral 2 si son suficientes; por lo que se determinará que son referenciales, y que al no ser o estar corroborados con indicios periféricos no se podría llegar al grado de certeza para vincular si su patrocinado fue el autor del delito instruido; en ese sentido ante la insuficiencia probatoria y no habiendo medios probatorios que vinculen si el arma que causó la muerte fue manipulado por su patrocinado; se demostrará que no hay indicios que vinculen a su patrocinado con el arma y consecuentemente la muerte, por estos fundamentos solicito su absolución la que se demostrará en juicio oral.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>4.- OBJETODELACONTOVERSA.</b> A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a acreditar la responsabilidad penal o no del acusado, de ser el caso el <i>quantum</i> de la pena a imponer al mismo y la reparación civil.</p> <p><b>5.- DEBIDOPROCESO.</b> <b>5.1.-</b> El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	<b>X</b>										



<p>en la etapa intermedia y que fueron ofrecidas por el Ministerio Público y finalmente la prueba de oficio. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.</p> <p><b>6.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO.</b></p> <p><b>6.1. PRUEBAS DE CARGO.</b></p> <p><b>6.1.1. EXAMEN DE TESTIGO V.A.O.A.:</b></p> <p><b>AL INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:</b>  El testigo V.A.O.A. refirió lo siguiente: ¿Qué relación tiene Ud. con el occiso? Es mi sobrino. ¿Qué actividad realizaba el día diez de abril de dos mil trece en horas de la noche? Llegaba a mi casa con mi pareja aproximadamente entre 9 a 10 pm. ¿Qué pasó? Venían dos chicos corriendo a mi casa desesperadamente, en eso me preguntan por la mamá de A., por la señora L.; por qué, que ha pasado, para qué la buscas, al A. lo han metido un balazo, le han disparado me dijeron. Dónde ha sido le pregunté; respondieron aquí a la vuelta; entonces al ir al lugar, no encontramos a mi sobrino, pues la familia del que le había disparado lo trasladaron al Hospital la Caleta. Entonces nos hemos ido en un taxi yo, mi pareja y la mamá de A. y mi hermana, al Hospital. A mí no me dejaron ingresar la seguridad. Mi pareja se acercó a A., y él pide conversar conmigo. ¿Cómo se llama su pareja? M.C.V. Mi pareja me dice que tu sobrino quiere conversar contigo. Yo ingreso, él ha estado consciente en la Camilla del Hospital la Caleta. Ha estado consciente. Yo le pregunto A. que te ha pasado. Tío me ha disparado, quién, quién ha sido?, el KIMBA, quién, es KIMBA?, el Bryan</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su hijo del Chapalote, su hijo del Marino. Pero por qué, le digo, por qué ha sido? No sé tío, no sé. ¿En presencia de que personas le ha dicho esa versión el occiso?. En presencia de mi pareja, de su mamá y de mi hermana. ¿Cómo se llama su hermana? A.O.A. ¿En qué lugar estaba la camilla donde estaba A.? En el pasadizo del Hospital, él estaba consciente.</p> <p>Nosotros hemos estado luchando para que lo puedan atender, el médico, porque el medico de turno estaba ocupado. ¿Qué versión le dio sobre el disparo que recibió él? Yo le pregunto porque había sido, me dijo que no sabía, por qué le había disparado. Le pregunté cómo había sido, con qué había sido? Me dijo con un 38, un arma con tambor. Eso es lo que él me dice. Y esa misma versión yo le he preguntado más de tres veces y lo mismo me ha dicho, la mis versión del arma. Después de escuchar esta versión respecto del autor del disparo, qué hizo usted?. Estábamos luchando para que lo puedan atender, porque A. ya no resistía, me decía tío me quema por dentro. Le levanto el polo y me enseña la herida donde le habían disparado, lo vi y estaba negro su cuerpito acá por el abdomen, ¿Continuaron hasta el final en el interior del Hospital junto con el occiso? En ese entonces lo que nosotros hicimos o sea no contábamos económicamente porque el médico nos pedía sangre, sangre para que lo puedan atender, luego después se acercó la mamá de B. la señora K. con su papá, ¿B. qué?, B.B. ¿El acusado? Sí,</p> <p>¿Qué le dijo? Se acercaron al Hospital, dijeron que se iban a hacer cargo de los gastos de A., en ese entonces A. ya había ingresado a la Sala de Operaciones, no, no resistió a la operación y lamentablemente falleció.</p> <p><b>CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA TÉCNICA</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>DEL ACUSADO:</b>  El testigo: Respecto al nombre de los dos chicos que fueron a su casa no sabe sus nombres; tampoco concurren al hospital sólo llegaron a mi casa a avisarme ¿; no vieron el hecho; la hora que fue intervenido quirúrgicamente fue once de la noche aproximadamente.</p> <p><b>6.1.2.- EXAMEN DEL TESTIGO L.K.O.A.</b>  <b>INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:</b> La testigo dijo:  ¿Qué relación tenía con el occiso A.D.O.A.? Era mi hijo.  ¿A qué actividad se dedicaba en esa época señora L.? Yo trabajaba en la iglesia, trabajó en la iglesia también. ¿Qué actividad ha realizado Ud. el diez de abril del dos mil trece, en horas de la noche? Yo me iba donde su papa de mi hija y pasando por allí su abuelita de B. que me dijo anda verlo a tu hijo que lo han llevado a la Caleta. Yo pasaba por allí y vi a sus primos que estaban alborotados, y decían allí viene la mamá del A. le dijo, le digo, y la abuela se acercó y les dijo que no me digan nada. ¿Cómo se llama la abuela? L.M. ¿Qué paso después? Yo me fui corriendo para pedirle para el pasaje al papá de mi hija y de allí me estaba yendo para mi casa y lo vi a mis hermanos que me dijeron que lo habían disparado a mi hijo y, yo me fui a la Caleta con mis hermanos.  JUEZ: Señora pronuncia bien no le he entendido. Se quedó en L.M, FISCAL: Levante un poquito más la voz.  JUEZ: Luego yo me fui corriendo dijo, para pedirle para el pasaje al papá de mi hija, no?  TESTIGO: Sí. JUEZ: ya, y luego? TESTIGO: Me venía corriendo para mi casa para dejar a mi niña y para de allí irme a la Caleta a ver a mi hijo. Nos fuimos con mi hermano y mi hermana, por emergencia entramos y vi</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>saliendo a N y a L., su mujer de B. FISCAL: ¿Nachely qué? S.M. ¿Ella qué relación tiene en el caso? Su tía de B. es. ¿A quién vio? A su mujer a L. ¿Mujer de quién es? De B. Ya, que más paso?, y al llegar entramos por emergencia y lo vi a mi hijo en la camilla, todavía estaba con vida y allí mi hijo me dijo, le preguntó a mi cuñada que con quién había venido, con tu tío y tu mamá. Llámale a mi tío, y mi cuñada salió a llamarlo y mi hermano entró y allí le dijo. ¿Su hermano como se llama? V.A.O.A. Y de allí mi hermano le preguntó qué ha pasado, quién te ha disparado. Ha sido el “KIMBA”, “KIMBA” ha sido que me ha disparado; y por qué; ha sido eso, habrá estado loco, habrá estado fumado dijo mi hijo, ¿Hizo referencia al nombre de Kimba?, Si, mi hermano dijo quién Kimba, B. SU HIJO DEL CHAPALOTE. ¿Quién, es Chapalote? M., su papá de B. ¿B., que? B.V.B. ¿En esta Sala ve a esa persona? Sí. ¿Dónde lo ve?. Acá a mi frente. ¿Después de enterarse que había sido disparado por B.B.V.B., que hizo Ud.? Nosotros estábamos en el Hospital comprando las medicinas para la operación. Mi hermana compró todas las medicinas para la operación. Y, allí estábamos con mi hijo ¿Salieron del Hospital?. Salieron mi hermana, mi hermano, mi cuñada. ¿A qué dirección? A buscar a sus padres de B. ¿Qué resultado tuvo esa búsqueda? Vinieron ellos, su abuelo también vino, y no quisieron ayudar. Su abuelo decía que no lo ayuden, dijeron que iban a buscar donde sea, pero no, no vinieron a apoyar con ningún sol. ¿Muy bien, sobre el lugar de los hechos alguna versión se enteró Usted? Vinieron unos amigos a mi casa a avisar que lo habían disparado a mi hijo y que había sido por la casa de su abuelita. ¿Dónde queda eso? En la Ponciana ¿Tiene alguna identificación ese lugar? Es la Victoria Mz. D en Santa Rosa. ¿Alguna versión se enteró sobre la existencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de algún testigo que haya visto esta circunstancia?  DEFENSA: Me opongo a la pregunta, está sugiriendo la pregunta. JUEZ: Aclare la pregunta Dr. FISCAL: ¿Qué versiones escucho Ud. sobre quién habría disparado a su hijo? B. ¿Quién le dijo esa versión? Una persona que había estado pasando por allí, se iba a la tienda. ¿Sabe la identidad? Sí, pero no. ¿Su nombre completo? DEFENSA: Dr. Ya respondió, ya dijo que no. No sabe la identidad. JUEZ: una persona que pasaba por la tienda dice Ud. TESTIGO?: Sí. JUEZ: La puede individualizar señora?. DEFENSA: la señora lo mira al Fiscal. JUEZ: Señora, señora, puede individualizar a esa persona Ud. TESTIGO: no quieren para identificarla. JUEZ: Ud. sabe quién es? Si. Pero estoy amenazada. Usted sabe quién es? Sí, ¿Conoce su casa? En su defecto, sabe su nombre completo? Sí. Ha referido que es su vecino?. FISCAL: Señor Juez no puede dar ese dato porque podría darse lugar con la identidad de la persona y corre riesgo su visa. Pero, si, otros detalles. DEFENSA: Dr. Para los efectos de la investigación resulta de suma importancia, porqué es de la testigo su referencia. FISCAL: Señor Juez, si pretendemos tener testigo clave, no podemos abarcar esos extremos, precisamente porque queremos proteger. JUEZ: En su defecto señora Ud. conoce su nombre completo, sabe quién es, es mayor de edad esa persona? Sí.</p> <p><b>CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:</b> Ninguna.</p> <p><b>6.1.3.- EXAMEN DE LA TESTIGO A.C.O.A.</b>  <b>INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:</b> La testigo dijo:  Soy docente de Educación inicial. Desde el 2008. Estaba</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en mi casa descansando que había llegado de viaje y luego vino mi cuñada a avisarme de que a mi sobrino le habían disparado y nos dirigimos al Hospital la Caleta. Entramos por emergencia, a mi sobrino lo encontramos en emergencia él estaba en una camilla, estaba con vías, él estaba echado, consciente, nosotros pensamos que lo íbamos a encontrar mal, pero estaba consciente, sólo que quejaba de dolor y preguntó con quién habíamos ido, estábamos con mi hermana, mi hermano V. pero a él no lo dejaron pasar y mi sobrino pidió que pase mi hermano y mi hermano entró y le preguntó qué había pasado, le dijo que le había disparado el “KIMBA”, el B. el hijo de “CHAPALOTE”, y por qué, ha disparado, no sé porque estaba loco, me ha disparado con un 38 de tambor, luego pedían dinero para cancelar de lo que le habían puesto, pedía la enfermera que vayamos a cancelar, yo he corrido con los gastos de mi sobrino y me he ido a caja a pagar.</p> <p>Después que habíamos cancelado nos pedían más dinero y nosotros ya no teníamos dinero en ese momento y nos fuimos a la casa de B. el acusado que ahí está, nos dirigimos para allá y llegamos a la Victoria y encontramos a la abuelita materna de él, la señora L. y nos dijo que su mamá con su papá de B. se dirigió a la Caleta y en ese momento cogimos el taxi y nos regresamos a la Caleta, porque necesitábamos dinero y en el camino nos encontramos entre la Av. Bolognesi con Ruiz, llegamos juntos a la Caleta y al llegar a la Caleta, preguntó cómo estaba mi sobrino la señora, la mamá de B., K., preguntó cómo estaba y le dijimos que necesitamos unidades de sangre y que nosotros no teníamos dinero, y preguntó si nosotros lo habíamos denunciado a su hijo, para que nos pueda apoyar con dinero y le dijimos que no, porque</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>todavía no habíamos hecho la denuncia tratando de arreglar de repente, y dijo que si no lo han denunciado ella nos iba a apoyar, dijo que como no tenía dinero iba a empeñar sus cosas y lego les voy a traer, incluso nos dio el número celular de su papá de B. y se fueron, nosotros atenidos a ellos que nos iban a apoyar y nada, nosotros llamábamos al celular y nos dijo que todavía no empeñaban, volvimos a llamar y ya no nos contestaba, hasta que mi sobrino a las 3:30 o 4:00 de la mañana, en la intervención él ha muerto.</p> <p>Estaba acompañado por el papá de ella y por su esposo, el papá de B. Estaba mi hermana L., la mamá de mi sobrino A. y mi hermano V. y yo. Hay testigos directamente que lo han visto que él ha disparado, le ha disparado a quemarropa, directamente amenazándole que por soplón lo va a matar, ahí donde está la bala, donde le ha disparado. Hay personas que nosotros hemos estado investigando, porque queremos que se haga justicia, porque nadie tiene derecho a quitarnos la vida, por más que nos den tantas cosas, nadie tiene derecho a quitarnos la vida, y nosotros hemos estado tratando de convencer para que vengan a declarar, pero por temor a su vida, a represalias sobre el joven, porque el joven, incluso la audiencia anterior mi hermano ha venido a declarar y el joven con voz amenazadora le ha dicho ya voy a salir, por eso la gente se niega, y hemos tratado como sea para que se haga justicia a este caso de convencer a un testigo y en el cual tenemos un testigo pero ese testigo no quiere identificarse por represalias a su vida. Si tiene nombre completo, también sabemos dónde vive y está dispuesto a declarar pero ocultando su identidad, por temor a su vida.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:</b> Yo trabajo señor abogado en la provincia de Pallasca, no he acudido al Fiscal a decirle sobre los testigos. Luego, si, familiares han acudido al Fiscal a señalar donde vive el testigo. A quemarropa quiere decir cuando lo ponen ahí, ni siquiera tiene un centímetro de distancia de la pistola puesta al cuerpo, lo entiendo así. Si por información de tele, que escuchamos que lo mataron a tal persona a quemarropa. El número no lo puedo dar porque fue el año pasado. En ningún momento le hemos dado el número al Ministerio Público.</p> <p><b>-A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL JUEZ:</b> Cuando su sobrino le indica que el acusado aquí presente le había disparado ante quienes lo dijo? Ante su mamá de mi sobrino el occiso, L., el de mi hermano V. y mi persona.</p> <p><b>6.1.4.-EXAMENDELPERITOW.R.T.V.:</b> con DNI N° 21831223, capitán de Policía, perito Laboratorista Forense, trabaja en la División de Criminalística, con domicilio laboral en Av. Aramburú N° 550 – Surquillo, estado civil casado, 2 hijos, religión católica.</p> <p><b>Juez:</b> Preguntó al perito, si jura decir la verdad de todo lo que se le pregunte en esta audiencia?.</p> <p><b>Perito refirió:</b> Si, juro.</p> <p><b>Fiscal:</b> Solicito al perito que dé lectura a su Dictamen Pericial.</p> <p><b>Perito: Dictamen pericial restos de disparo N° 2338/13,</b> procedencia de la OFICRI-Chimbote; solicita análisis de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>restos de disparo en la cual se envía un sobre manila tamaño carta, está lacrado, por la firma del PNP y el representante del Ministerio Público, el cual se encuentra engrampado en la cual se encuentra una cadena de custodia, internamente contiene una jeringa de plástico descartable con su respectivo tapón y se encuentra rotulado con el nombre del examinado; internamente se encontró dos hisopos de algodón con su protector plástico, correspondiente a la muestra de la mano derecha izquierda del Occiso A.D.O.A. de 15 años, señalando fecha del incidente 10 de Abril aproximadamente a las 22:00 horas, y la fecha de la toma 11 de Abril del 2013; llegándose a la conclusión que para ambas manos derecha e izquierda dan negativo para reactivos metálicos de plomo, antimonio y bario; la conclusión que se llegó es que los análisis de la muestra corresponde a la persona de A.O.A. de 15 años dio negativo para plomo, antimonio y bario.</p> <p><b>Perito:</b> Indicó que sí y se ratifica en su contenido y su firma.</p> <p><b>INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:</b> Dijo tener 10 años de ejercicio, al año realiza un promedio de 500 a 600 pericias.</p> <p><b>CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:</b> Ninguna pregunta.</p> <p><b>6.1.5.- EXAMEN DEL PERITO Á.M.V.M.:</b> Sub Oficial Técnico de la PNP, actualmente laborando en el Departamento de Criminalística de Chimbote, con domicilio laboral en la Mz. D Lt. 1 Pueblo Joven Villa María, con DNI N° 43407407, estado civil soltero, 1 hijo, Sub Oficial Técnico de Tercera, religión católico.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>Juez:</b> Pregunto al perito, si jura decir la verdad de todo lo que se le pregunte en esta audiencia?</p> <p><b>Perito:</b> Sí, juro.</p> <p><b>Juez:</b> Indicó que en caso contrario se muestre alguna falsedad en su declaración, es susceptible de ser denunciado, bajo los alcances del artículo 409° del Código Penal. Asimismo preguntó al perito si conoce al acusado presente, que viste de polo blanco con rayas azules.</p> <p><b>Peritos:</b> Indicó que no lo conoce.</p> <p><b>Juez:</b> Al occiso agraviado A.D.O.A.</p> <p><b>Perito:</b> Indicó que tampoco, solo vio el cuerpo al momento de hacer la pericia.</p> <p><b>Juez:</b> Preguntó al Señor Fiscal, cuál era la pericia.</p> <p><b>Fiscal:</b> Indicó que era el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 524-525/13, el original se encuentra en la carpeta judicial.</p> <p><b>Juez:</b> Indicó la perito que lea su pericia.</p> <p><b>Perito:</b> Procedió a leer su pericia, indicando que fue hecha por su persona conjuntamente con el perito M.R.B.</p> <p><b>INTERROGATORIO DE LA FISCALIA:</b> Dijo: Dictamen Pericial de Balística Forense N° 524-525/13. De fecha 13 de abril de dos mil trece. Vengo trabajando en el Departamento de Balística Forense desde el 2008. Mi especialización lo realice en la escuela de Criminalística de la PNP, con domicilio en Av. Aramburú N° 550 – Surquillo – Lima. Lo hago a veces, en cuanto el año pasado hice un promedio de acerca 98 a 100 pericias, en cuerpo humano, en todo el año. Procedió a realizar el trayecto de la bala en su cuerpo. Si, de manera anímica señalo que el orificio en el presente caso se ubicó en la zona hipocondriaca izquierda, es decir lado izquierdo del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abdomen a 8 centímetros y a 17 centímetros por la línea bimamilar; la trayectoria, el disparo fue hecho de adelante hacia atrás, es decir, el que disparó se encontró delante de la víctima; de izquierda a derecha; ligeramente de abajo hacia arriba, que es la posición del arma que tuvo contacto en el cuerpo. Yo no podría dictar las características, solo de manera general, la diferencia de la parte física es diferente, el revolver su forma de cargar utiliza tambor que lo hemos introducido sus cartuchos uno por uno, la pistola utiliza la cacerina que se encastra la cacerina, en cuanto a su funcionamiento, el revólver es tiro por tiro, y la pistola es automática.</p> <p><b>CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:</b> Dijo: Si hay otros calibres, en revólver el calibre 32, el mismo 38 pero short, el calibre 30, que son calibres más gruesos, tenemos el 22. Calibre es respecto al cartucho, en cuanto al arma de calibre 38 SPL y el 38 short, se utiliza en la misma arma ese cartucho. Está en el revólver también, pero esta arma es de calibre 38 SPL, puede disparar un cartucho de calibre 38 short, pero un arma de calibre 38 short, no puede disparar un arma de 38 SPL.</p> <p><b>FISCALIA PRESCINDE DE LA DECLARACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA PERITOS M.R.B., J.R.L., M.E.Z.V. Y DEL TESTIGO J.B.M.</b></p> <p><b>6.2.- <u>ORALIZACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO</u></b></p> <p><b>6.2.1. Acta de extracción de proyectil</b>, de fecha once de abril de dos mil trece hace referencia a la herida causada al agraviado con un proyectil de revólver calibre 38.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Utilidad: Es adecuado para acreditar que el agraviado fue objeto de disparo de arma de fuego – revólver calibre 38.</p> <p><b>Defensa técnica del acusado:</b> Con este documento simplemente se acredita la causa de la muerte por un proyectil calibre 38, que de ninguna manera vincula a acusado con algunos elementos científicos que determinen que dicho proyectil haya sido disparado por el acusado.</p> <p><b>6.2.2.- Acta de levantamiento de cadáver,</b> de fecha once de abril de dos mil trece hace referencia a la ubicación de herida de bala de arma de fuego, orificio de proyectil y causa de la muerte. Utilidad: Es adecuado para probar que en el tórax posterior derecho del agraviado tenía un hematoma violáceo 5 cm en el tercer distal aproximadamente, con abdomen con herida operatoria saturada de 20 cm aproximadamente Orificio por proyectil de 08 por 06; con diagnóstico de muerte Traumatismo abdominal por arma de fuego.</p> <p><b>Defensa Técnica del acusado:</b> Señalo que este documento solo acredita la causa de muerte del occiso – Traumatismo abdominal por arma de fuego – y que de ninguna manera vinculan al acusado con algunos elementos científicos que determinen que dicho proyectil haya sido disparado por el acusado.</p> <p><b>6.2.3.- Protocolo de autopsia N° 070-2013,</b> de fecha once de abril de dos mil trece practicado a <b>A.D.O.A.</b>, cuya pertinencia y conducencia radica que se acreditó como se ocasionó la muerte del agraviado, y cuál fue la trayectoria del proyectil que acreditó su muerte.</p> <p><b>Defensa Técnica del acusado:</b> Señalo que con este</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documento solo acredita las causas de muerte, pero que de ninguna manera vincula con ningún elemento indiciario que haya sido el causante el acusado.</p> <p><b>6.3.- PRUEBASDELADEFENSA</b> - NO SE HAN ADMITIDO.</p> <p><b>6.4.- PRUEBASDEOFICIO</b> <b>6.4.1.- EXAMEN DE TESTIGO A. I. (IDENTIFICACIÓN RESERVADA)</b> Se deja constancia que mediante resolución número veintinueve se resolvió la actuación de prueba de oficio como es el examen de la testigo A. I del cual fue oportunamente inadmitido por mi judicatura considerarla como prueba nueva al inicio del juicio y a petición del Fiscal, por lo que se reservó actuarla como prueba de oficio a las resultas del debate en juicio; a su vez el Fiscal cumplió con presentar por ante mi judicatura los datos personales de la testigo A. I con fecha 27 de enero de 2015. De otro lado, se dispuso el retiro provisional del acusado de la sala de audiencias para el interrogatorio y contrainterrogatorio de dicha testigo conforme a lo resuelto en audiencia mediante resolución número treinta, y luego de terminado el examen de la testigo con identidad reservada se procedió a ordenar el ingreso del acusado a la sala de audiencia reservada se procedió a ordenar el ingreso del acusado a la sala de audiencia y a manifestarle lo que la testigo había referido.</p> <p><b><u>ACREDITACIÓN DEL PSICÓLOGO ASISTENTE DEUDAVIT:</u></b> <b>PSICÓLOGO DE UDAVIT DR. A.G.C.C.</b>, identificado con DNI. 41872920, Psicólogo de la Unidad Distrital de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Asistencia a Víctimas y Testigos Del Santa.</p> <p><b><u>Preguntas del Juez a la Testigo A.I:</u></b>  <b>Juez:</b> Ud. Es la denominada A. I?  <b>Testigo:</b> Correcto  <b>Juez:</b> Profesa alguna religión  <b>Testigo:</b> Ninguna  <b>Juez:</b> Promete decir la verdad en todo aquello que se le pregunte en la presente audiencia de juicio oral?  <b>Testigo:</b> Sí, lo prometo  <b>Juez:</b> De encontrarse alguna falsedad en su declaración puede ser susceptible de ser denunciado por falsedad en juicio, de conformidad al artículo 409° del Código Penal.</p> <p><b><u>Preguntas del Fiscal a la Testigo A.I: FISCAL:</u></b></p> <p>¿Qué relación tenía con el occiso?  <b>TESTIGO:</b> Lo conocía de niño.  <b>FISCAL:</b> ¿Desde cuándo?  <b>TESTIGO:</b> Desde que era niño.  <b>FISCAL:</b> ¿Qué relación tenía con el acusado?  <b>TESTIGO:</b> Igual, de vista lo conocía.  <b>FISCAL:</b> ¿A qué actividad se dedicaba en el tiempo de su cita?  <b>TESTIGO:</b> Trabajaba en el mercado.  <b>FISCAL:</b> ¿Qué actividad realizaba el día de los hechos?  <b>TESTIGO:</b> Fui a cenar al 21 a las nueve por ahí.  <b>FISCAL:</b> ¿A qué distancia está el lugar?  <b>TESTIGO:</b> A unas 07 u 08 cuadras aproximadamente.  <b>FISCAL:</b> ¿Hasta qué hora cenó?  <b>TESTIGO:</b> Hasta un cuarto para las diez, diez para las diez.  <b>FISCAL:</b> ¿Después?</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>TESTIGO:</b> Opté por retornar a mi casa.</p> <p><b>FISCAL:</b> ¿Cómo retornó?</p> <p><b>TESTIGO:</b> Caminando.</p> <p><b>FISCAL:</b> ¿Por dónde?</p> <p><b>TESTIGO:</b> Todo el transcurso hasta que llegué a la Av. Arica con la Calle Santa Rosa, por ahí corto camino para llegar a mi casa.</p> <p><b>FISCAL:</b> ¿Qué paso allí?</p> <p><b>TESTIGO:</b> Caminando para llegar a la Calle Sucre vi que habían 04 chicos y dos chicas discutiendo, y ya pasando la Calle Sucre escucho que B. comienza a gritar a mentar la madre a A., le dice te voy a matar por soplón, amenazándolo con un arma de fuego, yo miraba, luego le pone la mano y con la derecha le dispara.</p> <p><b>FISCAL:</b> ¿En qué parte le dispara?</p> <p><b>TESTIGO:</b> Acá por acá...</p> <p><b>FISCAL:</b> ¿A qué distancia estaba Ud. Al momento que lo vio?</p> <p><b>TESTIGO:</b> Yo estaba a ocho metros.</p> <p><b>FISCAL:</b> ¿Qué hora era, 10 de la noche?</p> <p><b>TESTIGO:</b> 10 y 10 por ahí.</p> <p><b>FISCAL:</b> ¿Cómo lo vio si era de noche?</p> <p><b>TESTIGO:</b> Porque estaban al pie de un poste de alumbrado público.</p> <p><b>FISCAL:</b> ¿Qué más había en ese lugar?</p> <p><b>TESTIGO:</b> A medio metro una planta de ponciana.</p> <p><b>FISCAL:</b> ¿Cómo puede explicar que le disparó con su mano derecho si estaba a o metros?</p> <p><b>TESTIGO:</b> Estaba al frente mío y estaba al pie del poste de alumbrado público.</p> <p><b>TESTIGO:</b> Se veía clarito.</p> <p><b>FISCAL:</b> ¿En qué parte está ubicado el occiso A.D.O.?</p> <p><b>TESTIGO:</b> Él estaba mirando a la Calle, y el acusado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba mirando a la casa, de espalda a la calle. Se veía porque yo estaba al frente mirando y él le pone el brazo izquierdo y con la derecha le disparó, se ve clarito, a parte la luz, se ve clarito.</p> <p><b>FISCAL:</b> ¿Qué pasó después del disparo que efectuó el acusado?</p> <p><b>TESTIGO:</b> Vi que se corrió, me asusté, me di la vuelta por el otro lado y me fui a mi casa.</p> <p><b>FISCAL:</b> ¿En qué dirección está su casa?</p> <p><b>TESTIGO:</b> A cuadra y media del lugar de los hechos, yendo para Nuevo Chimbote.</p> <p><b>FISCAL:</b> ¿Cuántas personas eran?</p> <p><b>TESTIGO:</b> Cuatro chicos y dos chicas.</p> <p><b>FISCAL:</b> ¿Al momento del disparo dónde estaban los demás chicos?</p> <p><b>TESTIGO:</b> Se retiraron al ver las amenazas, también se asustarían.</p> <p><b>FISCAL:</b> ¿Del mercado a su casa que distancia hay?</p> <p><b>TESTIGO:</b> 08 cuadras aproximadamente.</p> <p><b>FISCAL:</b> ¿Por qué se fue a cenar a 8 cuadras?</p> <p><b>TESTIGO:</b> Por qué allá la comida es más barata</p> <p><b>FISCAL:</b> ¿Explique cuál fue la razón para no utilizar una unidad más rápida?</p> <p><b>TESTIGO:</b> Porque me hubiera salido igual con el pasaje.</p> <p><b><u>Preguntas del Abogado del acusado al testigo A.I:</u></b></p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Ud. conoce a la familia de la víctima?</p> <p><b>TESTIGO:</b> Conozco a todos, casi de vista.</p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Algunos nombres?</p> <p><b>TESTIGO:</b> Magaly...</p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Magaly que viene a ser de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>víctima?  <b>TESTIGO:</b> No estoy segura si es su tía o prima, solo de vista no estoy enterada.  <b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Podría precisar la ropa de la víctima?  <b>TESTIGO:</b> No recuerdo.  <b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Podría precisar la ropa del Acusado?  <b>TESTIGO:</b> No recuerdo.  <b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Describa las características de las 4 personas que ha visto?  <b>TESTIGO:</b> Simplemente los vi...  <b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Precise si vio alguna participación en el lio de éstas personas?  <b>TESTIGO:</b> Ninguna.  <b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Qué estaban haciendo?  <b>TESTIGO:</b> Miraban.  <b>ABOGADO del acusado:</b> ¿A qué distancia?  <b>TESTIGO:</b> Medio metro, se abrieron, como él estaba apuntando con el arma de fuego, se abrieron como cualquier persona.  <b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Vio las características del árbol, detalle?  <b>TESTIGO:</b> Es de ponciana.  <b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Luego del hecho a donde se retiró?  <b>TESTIGO:</b> A su casa.  <b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Qué hizo el día siguiente?  <b>TESTIGO:</b> No hice nada, mis labores del día...  <b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Al día siguiente Ud. se enteró por los medios periodísticos de éste hecho?  <b>TESTIGO:</b> ...soy poco de leer los periódicos,...mi rutina no me lo permitió...</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿En qué horario trabajaba?</p> <p><b>TESTIGO:</b> En el mercado La Perla desde las 05:00 a.m. hasta las 02:00 p.m., de ahí desde las 5:00 p.m. hasta las 7:00 u 8:30 p.m., que regresaba a descansar.</p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Ese día llevó a cenar sus hijos?</p> <p><b>TESTIGO:</b> A mis dos hijos...</p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Cómo decide venir atestiguar?</p> <p><b>TESTIGO:</b> Por razón de justicia...</p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Desde cuándo opta por venir acá?</p> <p><b>TESTIGO:</b> Hace poco, me acerqué a hablar con la familia del A. con una de sus tías, porque el cometerio estaba fuerte por el barrio que el chico iba a salir en libertad y yo le dije si yo lo vi porque no lo puedo decir.</p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿A quién se dirigió a indicar que quería ser testigo?</p> <p><b>TESTIGO:</b> a una flaquita de nombre A. creo que se llama.</p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Ha visto las características del arma?</p> <p><b>FISCAL:</b> Objeción por cuanto la testigo no ha referido características del arma de fuego.</p> <p><b>JUEZ:</b> Reformule la pregunta Señor Abogado.</p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Está segura que es un arma de fuego?</p> <p><b>TESTIGO:</b> No, pero sonó, y vi que le amenazaba y apuntaba, como se ve en la tela.</p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Conoce a los padres de la víctima?</p> <p><b>TESTIGO:</b> De vista.</p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Por qué no decidió avisar en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los días siguientes a los hechos de lo que había visto?</p> <p><b>OBJECCIÓN</b></p> <p><b>FISCAL:</b> La testigo a indicado que decidió apoyar cuando se enteró que iba a salir en libertad el acusado...</p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Ud. Dijo que después de escuchar rumores ha decidido declarar, de dónde escucho esos rumores?</p> <p><b>TESTIGO:</b> En el barrio lo escuchó fuerte.</p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Pero de quién, el barrio es grande tiene varias personas?</p> <p><b>TESTIGO:</b> La gente comenta y Ud. Sabe que cuando la gente comenta todo el mundo empieza a comentar.</p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Y Ud. también hizo comentarios?</p> <p><b>TESTIGO:</b> No, solo escuche que va a salir el que mato a A. y yo lo vi entonces me acerque a la casa del agraviado, y dije si yo lo vi yo voy hablar porque se tiene que hacer justicia.</p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿En el lugar de los hechos que dice que ha pasado había otras personas?</p> <p><b>TESTIGO:</b> Los que viven allí, salían del internet, entraban.</p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Se percató que las personas que entraban y salían del internet han visto el hecho?</p> <p><b>TESTIGO:</b> No tengo idea, yo digo lo que yo he visto nada más.</p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Cuándo refiere que ha estado a 8 metros, que color de luz tenía el poste?</p> <p><b>TESTIGO:</b> No me he percatado, sólo sé que alumbra.</p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿Por qué hay postes de color amarillo y color blanco?</p> <p><b>TESTIGO:</b> No la verdad no.</p> <p><b>ABOGADO del acusado:</b> ¿No se acuerda pero si se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acuerda de los detalles que ha mencionado?  <b>TESTIGO:</b> Claro, porque yo no he estado mirando el poste que color alumbra y que color no.</p> <p><b><u>PREGUNTAS DEREDIRECTODELFISCAL FISCAL:</u></b>  ¿A qué distancia está de la casa de Ud. a la casa de los familiares del occiso aproximadamente?  <b>TESTIGO:</b> a una cuadra.</p> <p><b><u>PREGUNTAS DE LA DEFENSA PRODUCTO DEL REDIRECTODELEFISCAL</u></b>  <b>ABOGADO DEL ACUSADO:</b> ¿Qué tiempo transcurrió estuvo Ud. presenciando el hecho?  <b>TESTIGO:</b> 5, 10 o 20 minutos.</p> <p><b><u>PREGUNTAS FINALES DEL MINISTERIO PÚBLICO</u></b>  <b>FISCAL:</b> ¿Explique desde qué momento a qué momento es los 10 minutos?  <b>TESTIGO:</b> Cuando cruzaba la Calle Sucre, me pare un rato a mirar que estaba que lo gritaba, porque fue un buen rato que lo estaba amenazando, le gritó estaba allí, casi 5 minutos.</p> <p><b><u>PREGUNTAS FINALES DE LA DEFENSA</u></b>  <b>JUEZ:</b> Corre traslado al abogado  <b>ABOGADO del acusado:</b> Ninguna, ya dijo 10, 20 y ha vuelto a decir 5 minutos.  <b>TESTIGO:</b> No tenía reloj a la mano.</p> <p><b><u>PREGUNTA DEL JUEZ AL TESTIGO A.I:</u></b>  <b>JUEZ:</b> ¿He tenido problemas con el acusado y/o su familia de éste?</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>TESTIGO:</b> Ninguna.</p> <p><b>JUEZ:</b> Agradece la participación del testigo, disponiendo que pase el acusado. Acto seguido le pregunta al acusado si va a declarar.</p> <p><b>ACUSADO:</b> Voy a guardar silencio.</p> <p><b>7.- ALEGATOSDECLAUSURA</b></p> <p><b>7.1.- ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b></p> <p>El Fiscal refirió que al inicio del juicio oral la Fiscalía prometió demostrar la existencia de la conducta imputada del acusado en la realidad jurídico social, prometió que esa conducta tiene relevancia penal, se adecúe al artículo 106° del Código Procesal Penal y que el autor de la conducta de la muerte de A.D.O.A. es precisamente el acusado B.B.V.B., todo ello se logró con el juicio oral. También se acreditó que el día 10-ABRIL-2013 a las 22:15 horas aproximadamente, el acusado presente en esta audiencia – B.B.V.B, premunido de un revolver calibre 38, después de una discusión con el occiso, le disparó a quemarropa en el lado izquierdo del abdomen, de quien en vida fue precisamente A.D.O.A., causándole un shock hipovolémico debido a a laceración multivisceral que le causó la muerte, hecho ocurrido en el Pasaje Santa Rosa, al lado del árbol de Ponciana y del poste de alumbrado público del PPJJ. La Victoria de Chimbote, siendo auxiliado y conducido al hospital La Caleta, donde finalmente falleció ésta persona.</p> <p>Las pruebas que acreditaron dicha conducta fueron las siguientes: La causa de la muerte fue debidamente acreditada, y esta causa de la muerte es shock hipovolémico debido a la celebración multiviseral por proyectil de arma de fuego, agente causante, proyectil de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arma de fuego de revólver calibre 38 SLP, se acreditó esta premisa con la oralización del acta fiscal de levantamiento de cadáver, oralizando se acreditó que efectivamente, la causa de la muerte fue traumatismo abdominal por arma de fuego y que existía un orificio de entrada de proyectil de 0.8 por 0.6 c, con tatuaje alrededor de la herida e hipocondrio izquierdo, es decir en el abdomen izquierdo; con la oralización del acta de recepción del proyectil, que efectivamente acredita que en el cuerpo del occiso se halló un cartucho de revólver calibre 38 SPL, donde estaba ubicado en el tercio inferior de la parrilla costal derecha de A.D.O.A.; se acreditó esta causa de la muerte con la oralización de la pericia del protocolo de necropsia que ha precisado expresamente que la causa de la muerte fue shock hipovolémico debido a la aceleración multivisceral por proyectil de arma de fuego y que el agente causante fue proyectil de arma de fuego, se trató precisamente del revólver calibre 38 SLP; eso quedó bien claro con el examen del Perito A.V.M., cuando se le examinó respecto del examen pericial 524-525/2013; el autor y culpable de la muerte del occiso A.D.O.A. fue el acusado B.B.V.B. alias Kimba, esta realidad señor Juez acredita con la prueba testimonial testigo clave con reserva de identidad “A. P”, ésta testigo en su presencia ha examinado y ha precisado primero que la testigo a pesar de tener reserva de identidad ha precisado que vive en el lugar, a pocas cuadras tanto del agraviado como también del acusado. Segundo, ha precisado que ha visto en circunstancias en que retornaba de haber cenado en el mercado de 21 de abril, de retorno a su casa, en cuyas circunstancias acompañado a sus hijas, llegando al Pasaje Santa Rosa vio que varias personas, entre ellas cuatro varones que estaban discutiendo y llegando ya más o menos a 8 metros de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>distancia, vio con claridad porque eso le permitía la luz de alumbrado público que se encuentra en el lugar de los hechos, según la testigo han ocurrido debajo del poste del alumbrado público, y a unos 30 cm o 01 metro se encuentra el árbol de ponciana, que desde su inicio se señaló; ha visto la testigo con claridad que el acusado le toma del cuello con la mano izquierda y le disparó con la mano derecha en la parte del abdomen, ésta realidad del disparo en el abdomen tomando la mano con la mano izquierda y le disparó con la mano derecha, es corroborada con los siguientes elementos o indicios concomitantes; efectivamente ha quedado acreditados en el juicio oral que el proyectil disparado fue en el hipocondrio izquierdo, es decir abdomen izquierdo, y que su trayectoria fue de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, ligeramente de abajo hacia arriba disparada a quema ropa, corroborándose ésta versión de la testigo con un indicio científico: la pericia que fue oralizada y el perito que fue examinado en esta audiencia, el perito A.V.M. ha señalado de manera física utilizando su cuerpo, que efectivamente el occiso A.D.O.A. recibió un disparo de revólver calibre 38 cm dl abdomen izquierdo, y efectivamente la trayectoria del proyectil fue de adelante para atrás de izquierda a derecha, y ligeramente de abajo para arriba; por otro lado señor Juez esta prueba, éste indicio científico señor Juez corrobora claramente la versión de la testigo A. I; por otro lado ha quedado acreditado también que el occiso A.D.O.A. no se ha disparado, es decir n se ha suicidado, eso ha señalado claramente el perito W.T.V., quien ha precisado en el examen correspondiente que en sus manos derecha y la izquierda no se encontraron cationes de Plomo, Bario y Antimoni, por lo tanto el disparo ha sido por una tercera</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona como lo dijo expresamente el perito V.M. en este juicio oral, también hay indicios posteriores que corroboran esta realidad, el occiso ha sido conducido al hospital La Caleta y llegó consciente, y allí fue entrevistado por sus familiares V.A.O.A., A.O.A. y L.K.O.A, a los tres les ha dicho una única versión, que el que le ha disparado –señalándole después de una discusión- señalándole un soplón, como dijo la testigo A. I, era el alias “Kimba”, es decir el acusado B.B.V.B. porque estaba consciente en ese momento, y un dato importante señor Juez, ha señalado el occiso que le había disparado o le disparó el acusado con una y treinta y ocho, con tambor y esa versión ha dado V.A.O.A. de manera clara; y, en la oralización de su declaración ante la Fiscalía, señor Juez ha quedado precisado que éste testigo ha declarado el 11 de abril del 2014, y la pericia balística donde se establece científicamente que el proyectil de arma de fuego que se encontró en el cuerpo del occiso es de revólver calibre 38, fue emitida en fecha 13 de abril del 2013, es decir, posterior a la declaración de este testigo, por tanto la versión de éste familiar del occiso V.A.O.A. es creíble, corroborada con peste dictamen pericial 524-525/2013 oralizada en ésta sala de audiencias.</p> <p>Por otro lado, hay otro indicio posterior, los padres del acusado se han constituido al Hospital La Caleta, ofreciéndoles ayuda a los familiares del occiso, señalaron que si ustedes no denuncian al acusado, entonces habrá ayuda, y eso como lo acreditamos con las declaraciones también de V.A.O.A. A.C.O.A. y L.K.O.A., quienes han señalado que efectivamente ellos han llegado al hospital La Caleta y han ofrecido esa ayuda; todo eso corrobora la versión de esta testigo A. I, de manera científica, en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>caso del indicio de pericia de balística, y de manera clara con los demás indicios concomitantes y posteriores; por lo tanto señor juez han sido acreditados los hechos imputados contra el acusado y también ha sido acreditada con claridad la autoría y la culpabilidad del acusado B.B.V.B., además precisa que existe la imputación objetiva del resultado ya que ha quedado probado en juicio oral que el agente causante con resultado muerte, es el proyectil de arma de fuego, por tanto la conducta de dispararle con arma de fuego es la que ha causado el resultado, por tanto existe imputación objetiva del resultado; ésta conducta señor Juez se adecúa al tipo penal del artículo 106° del Código Penal, que sólo prevé un tipo específico independiente, por tanto es claro en determinar que la conducta acreditada se adecúa a éste tipo penal, la Fiscalía solicita que se le imponga al acusado 8 años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de S/. 35. 000.00, debiendo ser los beneficiarios los padres del occiso A.D.O.A.</p> <p><b>7.2.- ALEGATOS DE CLAUSURA DEL ABOGADO EL ACUSADO:</b></p> <p>El abogado refirió que la defensa técnica del acusado, después de haber escuchado la tesis acusatoria por parte del Ministerio Público expone sus alegatos finales en merito a los que se ha traído a juicio, y determinar que en principio, los testigos que ha hecho referencia como hechos posteriores, no reúnen las condiciones de legalidad porque se ha omitido un artículo que establece como requisito previo, el 165 numeral 1 parte final, en la que se señala que los testigos podrán abstenerse a rendir testimonio, el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>todos ellos serán advertidos antes de la diligencia del derecho que le asiste para rehusar a prestar testimonio de todo o en parte, este requisito no se ha cumplido en ninguno de ellos, y por lo tanto de conformidad al artículo VIII numeral tercero del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio, se ha vulnerado este principio de legitimidad de la prueba por un requisito procesal, y no haberse advertido desde ya, no tiene eficacia ni validez cuando se quiera motivar una sentencia de ser en contra (como requisito previo). El Ministerio Público señala con certeza que el hecho ha ocurrido en un lugar exacto, poste de luz, debajo de un árbol ponciana, incluso dio las características del Pueblo Joven La Victoria, en la esquina del Pasaje Santa Rosa; sobre éste hecho no hay certeza bajo ningún medio probatorio que se haya actuado en juicio que efectivamente se corrobore la veracidad que se pretende con el testimonio del testigo clave A. I; y, esto es fundamental, si en el espacio no ubicamos, no contrastamos, no verificamos que efectivamente en ese lugar el Ministerio Público trae a juicio haya ocurrido el hecho, consecuentemente no estamos frente al grado de certeza de que se diga de que efectivamente en ese lugar ocurrió el hecho, no hay ninguna prueba, y a partir de ahí poder probar si lo que dijo la testigo A. I es verdad o no es verdad, verificar si hay un poste con luz o un árbol, verificar para ver si lo que dice ésta testigo A. I es verdad o no. Efectivamente a lo largo de todo el juicio se ha acreditado que la víctima ha sufrido como consecuencia de un disparo de un arma, eso está fehacientemente acreditado, lo que no está acreditado de manera objetiva y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en grado de certeza, si verdaderamente mi patrocinado es la persona a quien la testigo clave ha indicado que es un sujeto, un tal B.; cuando empieza declarar la testigo el Ministerio Público le pregunta qué relación, señala que la víctima lo conoce desde niño y al imputado de vista; no se le ha preguntado ni se ha verificado que a ese sujeto que lo conoce de vista. Y que ha dado sólo la identidad de B., es precisamente mi patrocinado; no ha descrito ninguna característica que permita intuir, afirmar o inducir que efectivamente la persona que vio sea exactamente mi patrocinado, y eso es importante porque según ese dato de información lo recogió la mamá de L.O.A.; no hay prueba que corrobore que a la persona a quien están indicando sea exactamente mi patrocinado; éste testigo A. I debe tomarse con mucha reserva su testimonio porque no guarda coherencia ni resulta razonable que una persona a ocho metros de distancia, porque así lo ha dicho, que en un juicio dice que lo ha visto un promedio de 10 o 15 minutos y luego señala que ha sido en 05 minutos, a esta distancia haya escuchado que el tal B. lo amenazaba, le decía soplón; no hay prueba indiciaria que se pueda corroborar y por las máximas de la experiencia, en un lugar a 08 metros con mucha reserva ésta declaración porque resulta un tanto ilógico y forzado que una persona que trabaja desde las 5:00 am a 02:00 p., luego regresa a su centro de trabajo a las 05:00 pm. Y regresa a su casa a las 07:30 pm, salga a cenar después de dos horas en un lugar lejano, que en un inicio dio a entender que salió sola y cuando se le preguntó en sus respuestas indicó que salía permanentemente con sus hijas, y de ahí trató de dar respuesta aclaratoria, que ese día también había salido con sus hijas. Resulta un tanto no coherente que una testigo, cuando se le pregunta si vio la ropa de la víctima, si vio la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ropa del imputado, las características de las cuatro personas, no recuerde porque no estaba al tanto, pero que sí diga coherentemente para coincidir, que sí vio que le cogió con la mano izquierda el hombro y con la mano derecha le disparó; eso que evidencia? Evidencia una situación de que esa testigo ha venido preparada a sindicarse a una persona sin que haya dado las características de que sea precisamente mi patrocinado, es otra de las razones por las cuales se debe tomar con mucha reserva esta declaración; también se debe tomar con mucha reserva ésta declaración que una persona siendo vecina, lo conoce desde niño y lo conoce de vista al tal B., después de ver el hecho haya guardado silencio a lo largo de tantos meses, y que ahora para justificar de que quiere hacer justicia hagan una argumentación insostenible, que haya escuchado y no diga de quienes, que por el hecho de que iba a salir en libertad ella tomó justicia y fue a la casa – que no ha dicho de quien – para indicar que ella estaba llana, que ella había visto y que estaba presta a declarar en esas condiciones; esta declaración debe tomarse con bastante reserva porque no garantiza un testigo de credibilidad, porque resultan respuestas incoherentes al tiempo, al hecho y que este parametrado indicado un poste de alumbrado electrónico que ni siquiera sabe si es luz amarilla o blanca, con la finalidad de hacer creer que la persona que vio es el tal B. y que esa persona debe ser mi defendido.</p> <p>Respecto a los testigos que ya he indicado que no reúnen las condiciones de legalidad porque no se ha cumplido un presupuesto procesal que señala la norma, que son los testigos V.A.O.A. (tío), L.O.A. (madre) y A.O.A. (tía), quienes con la finalidad de cerrar ésta situación y hacer</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>creíble ante el órgano jurisdiccional una especie de coherencia en la declaración, los tres hacen una sola versión y no más, en el sentido que el agraviado haya ingresado a la clínica consciente, no hay ninguna prueba que se acredite que la víctima haya ingresado consciente; no hay ninguna prueba que se acredite que hayan ingresado por emergencia todos éstos familiares; cómo podemos dar certeza a esa versión que ha tenido que reunir a las tres personas indicarles de manera uniforme que el tal Kimba, el B., no se ha determinado si es el B. mi patrocinado, y sostenga para corroborar el hecho con una pericia que la víctima en esas condiciones le diga que le han disparado con un revolver con tambor calibre 38; el perito que le han disparado con un revolver con tambor calibre 38; el perito A.V.M. ha sostenido como respuesta que no se puede ver el calibre en el arma porque el calibre está en la bala; cómo podemos dar certeza a una situación de ésta naturaleza, lo que hace presumir que éstos testimonios están directamente vinculados a encontrar un agresor; no hay otro medio de prueba que permita llegar a la certeza y determinar con pruebas fehacientes y legales incorporadas al juicio que mi patrocinado haya sido la persona que haya disparado; el Ministerio Público no ha ahondado, no ha investigado y no ha podido dar más allá de éstos testigos, y ha pretendido corroborar con este testigo clave del cual no resulta uniforme ni coherente sus argumentos que resultan un tanto insostenibles; por éstos fundamentos solicito que se le absuelva a mi patrocinado de todos los cargos.</p> <p><b><u>7.3.- DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:</u></b>  <b>Acusado:</b> Que se haga justicia nada más.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>8.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOSEIMPROBADOSENJUICIOORAL.</b></p> <p>A fin de resolver el presente proceso penal conforme al debate oral, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos que en el presente juicio oral:</p> <p><b><u>SE HA PROBADO</u></b> más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p><b>8.1. SE HA PROBADO:</b> Que, el día 10 de abril del 2013 la persona de B.B.V.B. le disparó al agraviado A.D.O.A., con un arma de fuego a las 22:00 horas aproximadamente? Sí, se ha probado con el <b>examen del testigo V.A.O.A.</b>, quien sostuvo que <i>“Llegaba a mi casa con mi pareja aprox. Entre 9 o 10 pm.,... Venían dos chicos corriendo a mi casa desesperadamente, en eso me preguntan por la mamá de mi A., por la señora L.; por qué, que ha pasado, para qué la buscas, al A. lo han metido un balazo, lo han disparado me dijeron (...). Yo ingreso, él ha estado consciente en la camilla del Hospital La Caleta. Ha estado consciente. Yo le pregunto A. que te ha pasado. Tío me ha disparado, quién, quién ha sido?, KIMBA, quién, es Kimba?, el B. su hijo del Chapalote, su hijo del Marino... ¿En presencia de qué personas le ha dicho esa versión el occiso? En presencia de mi pareja, de su mamá y de mi hermana. ¿Cómo se llama su hermana? A.O.A.”</i>; declaración que fue corroborado con la <b>declaración de la testigo L.K.O.A.</b> quien refirió que <i>“y al llagar entramos por emergencia y lo vi a mi hijo en la camilla, todavía, estaba con vida y allí mi hijo dijo, le preguntó a mi cuñada que con quién había venido, con tu tío y tu mamá.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Llámale a mi tío, y mi cuñada salió a llamarlo y mi hermano entró y allí le dijo... Ha sido el "KIMBA", "Kimba" ha sido que me ha disparado;... mi hermano dijo quién Kimba, B. SU HIJO DEL CHAPALOTE. ¿Quién, es Chapalote? Marino, su papá de B. ¿B. qué? B.V.B.";</i> también corroborado con el <b>examen testimonial de A.C.O.A.</b>, quien sostuvo "... a mi sobrino lo encontramos en emergencia él estaba en una camilla... preguntó con quién habíamos ido, estábamos con mi hermana, mi hermano V. pero a él no lo dejaron pasar y mi sobrino pidió que pase mi hermano y mi hermano entró y le preguntó qué había pasado, le dijo que él había disparado el "KIMBA", el B. el hijo de "CHAPALOTE..."; finalmente confirmado por la declaración del testimonio de reserva "A. I", quien dijo: "Caminando para llegar a la Calle Sucre vi que habían 04 chicos y 02 chicas discutiendo, y ya pasando la Calle Sucre escuchó que B. comienza a gritar a mentar la madre a A., le dice te voy a matar por soplón, amenazándolo con un arma de fuego, yo miraba, luego le pone la mano y con la derecha le dispara..., Que hora era, 10 de la noche? 10 y 10 por ahí,..." "</p> <p><b>8.2. SE HA PROBADO:</b> Que, 1 agraviado A.D.O.A., se encontraba con vida cuando llegaron sus familiares al Hospital La Caleta, específicamente a Emergencias, luego de ocurridos los hechos delictivos en su contra por parte del acusado B.B.V.B.?: Si, se ha probado conforme se tiene el <b>Protocolo de autopsia N° 070-2013</b>, de fecha 11-04-2013, al señalar que el tiempo aproximado de la muerte fue de 0 a 12 horas; y teniendo en cuenta que conforme se tiene del mismo protocolo que el inicio de la autopsia se llevó a cabo a las 12:50 horas del 11 de abril</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2013, el lapso de hora en que falleció el agraviado fue entre la 1:00 am y las 4:00 am de la madrugada; y teniendo en cuenta lo vertido por la testigo <b>A.C.O.A.</b> respecto a que "... hasta que mi sobrino a las 3:30 o 4:00 de la mañana, en la intervención él ha muerto..."; y, siendo que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 22:00 horas del 10 de abril del 2013 conforme a la data del perito W.R.T.V. dicho en audiencia en el examen que se le practicara sobre el <b>dictamen pericial restos de disparo N° 2338/13 en donde refirió:</b> "... correspondiente a la muestra de la mano derecha izquierda del occiso A.D.O.A. de 15 años, señalando fecha del incidente 10 de abril aproximadamente a las 22:00 horas, y la fecha de la toma 11 de abril del 2013...", <b>se colige que los testigos V.A.O.A., L.K.O.A. y A. C.O.A., lograron comunicarse con el agraviado horas antes de su fallecimiento,</b> esto es entre las 23:00 horas del 10 de abril y las 4:00 horas de la mañana del 11 de abril del 2013: probándose que lo manifestado sistemáticamente por éstos respecto a incriminar al acusado de debió porque el agraviado en vida logró comunicarles quién fue el que le disparó.</p> <p><b>8.3. SE HA PROBADO:</b> Que, la persona de A.D.O.A. fue objeto de disparo a quemarropa en su contra a través de un arma de fuego calibre 38 en su abdomen por parte del acusado? Si, está probado con el <b>Acta de extracción de proyectil y entrega,</b> de fecha 11-04-2013, donde se hace referencia a la herida causada al agraviado fue con un proyectil de revolver calibre 38, y corroborado con lo referido <b>por el perito A.M.V.M., autor del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 524-525/2013,</b> quien luego de leer su pericia refirió que fue hecha por su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>persona conjuntamente con el perito M.R.B., la misma que concluyó: “1. El occiso A.D.O.A. (15), al examen Balístico Forense, presenta un (01) orificio de entrada (OE), producido por arma de fuego de calibre 38” SPL; con característica de disparo a quemarropa de 0 cm de distancia; cuya descripción, ubicación, trayectoria y demás características se detallan en el contexto del presente Dictamen Pericial; y, 2. La Muestra recepcionada, es un(01) proyectil de cartucho para revólver, calibre 38° SPL, constituido de plomo, de 10.1 gramos de peso...”.</p> <p><b>8.4.- SE HA PROBADO:</b> Que, como consecuencia del disparo con un arma de fuego calibre 38, en contra de la persona de A.D.O.A., por parte del acusado B.B.V.B., éste falleció debido a un traumatismo abdominal por arma de fuego que le causó laceraciones multiviscerales por arma de fuego que le produjeron shock hipovolémico? Sí, está probado con el <b>acta de levantamiento de cadáver a-5</b>, que concluyó que el diagnóstico presuntivo de muerte fue por traumatismo abdominal por arma de fuego; la misma que se corrobora con el <b>protocolo de autopsia N° 070-2013</b>, que semana como causas de la muerte: “<i>shock hipovolémico debido a la laceración multivisceral ocasionado por proyectil de arma de fuego</i>”, pruebas científicas que no han sido rebatidas.</p> <p><b>8.5. SE HA PROBADO:</b> Que, el occiso A.D.O.A., no percutió el revólver calibre 38 que le causó la muerte? Sí, y si bien no es materia de proceso este hecho en particular, también es cierto que el perito W.R.T.V., refirió en su <b>Dictamen pericial restos de disparo N° 2338/13</b>, que: “<i>Los análisis de las muestras NEGATIVO para PLOMO,</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>ANTIMONIO y BARIO</i>”, con lo cual se descarta cualquier intento de suicidio, prueba científica que no ha sido rebatida.</p> <p><b>9.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.</b> Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de la culpabilidad.</p> <p><b>9.1.- JUICIO DE TIPICIDAD.-</b> De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal, luego de su calificación jurídica, el hecho imputado, se subsume en el delito de <b>HOMICIDIO SIMPLE</b> se encuentra tipificado en el artículo 106 del Código Penal, dentro de los Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud teniendo la siguiente descripción: “... <i>El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte...</i>”</p> <p><b>9.2.</b> Con relación al <b>tipo objetivo</b> debe señalarse que: La muerte es la <b>cesación o término de la vida</b>. El momento de su producción es problema médico de relevancia para el derecho penal en casos excepcionales. La figura penal del homicidio simple se configura cuando <b>un ser humano, con dolo o intención pone fin a la vida de otro ser humano</b>, sin que se configure las circunstancias que la ley prevé para atenuar la figura, o agravarla. Es un delito que requiere un resultado material: la muerte de una persona mediante cualquier forma o procedimiento. El tipo objetivo del delito de homicidio está constituido, tanto por la <i>acción de matar como por el resultado muerte de otro ser humano</i>, que deben estar unidos ambos por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una relación de causalidad, según sea la terminología que se utilice; dicha intencionalidad o <i>animus necandi</i> importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del homicidio simple <sup>1</sup>.</p> <p><b>9.3.</b> En el presente juicio oral ha quedado acreditado el accionar delictivo del acusado B.B.V.B. en contra del que en vida fuese A.D.O.A. de quince años de edad, quien el día de los hechos, es decir, el 10 de abril del 2013, a las 22:15 horas aproximadamente, fue objeto de un disparo en su contra por parte del precitado acusado, quien premunido de un revólver calibre 38, y después de una discusión con el occiso, le disparó a quemarropa en el lado izquierdo del abdomen; hechos ocurridos en el Pasaje Santa Rosa, al lado del árbol de “ponciana” y del poste de alumbrado público del PP.JJ. La Victoria de Chimbote, el cual fue auxiliado y conducido al Hospital La Caleta, donde finalmente falleció por un “shock hipovolémico” debido a la laceración multivisceral que devino en su posterior deceso en horas de madrugada del día siguiente.</p> <p><b>9.4.</b> Ahora bien, conforme se ha señalado precedentemente dicho accionar delictivo por parte del acusado B.B.V.B., se encuentra acreditado con las declaraciones coherentes, uniformes y sistemáticas de los testigos V.A.O.A., L.K.O.A. y A.C.O.A., a lo largo del tiempo, es decir, declaraciones que han sido sostenidas donde ocurridos los hechos – 10 de abril del 2013 – hasta la oralización de sus exámenes en juicio oral en enero del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2015, habiendo transcurrido desde entonces más de año y medio sin que la versión de éstos haya variado, más aún si conforme se tiene del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, estas declaraciones tienen valor probatorio incriminador puesto que no se ha desacreditado a los testigos en juicio,</p> <p>† Ejecutoria Suprema del 19/11/98, Exp. N° 4230-98-PUNTO. Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudencia Penal, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 273.</p> <p>demostrándose que entre el acusado y los testigos existan causas de enemistad, odio, ojeriza o animadversión, que haga presumir que lo sindicado por la familia del agraviado en contra del acusado guarde inconsistencia y no se ajuste a la verdad, a ello se le denomina ausencia de incredibilidad subjetiva; además de, corroborarse dichas declaraciones con lo sostenido por el testigo de reserva “A. P”, quien refirió que: “... <i>escuchó que B. comienza a gritar a mentar la madre a A., le dice te voy a matar por soplón, amenazándolo con un arma de fuego</i>, yo miraba, luego le pone la mano y con la derecha le dispara...”; el mismo que se corrobora con lo señalado en el examen del perito A.M.V.M. al referir que “<i>la trayectoria, el disparo fue hecho de adelante hacia atrás, es decir, el que disparó se encontró delante de la víctima; ...</i>”, la misma que guarda relación con lo referido por el precitado testigo de reserva “A. 1”, quien también señaló ante las siguientes interrogantes del Ministerio Público: “<i>En que parte está ubicado el occiso A.D.O.? Él estaba mirando a la calle, y el acusado estaba mirando a la casa, de espalda a la calle. Se veía porque yo estaba al frente mirando y él le pone el brazo izquierdo y con la derecha le disparó, se ve clarito, a parte la luz, se ve clarito...</i>”; y, que como bien se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha señalado detalladamente en el segundo hecho probado, el que en vida fue A.D.O.A. de quince años de edad, sindicó como el autor del disparo en su contra a B.B.V.B., la misma que le ocasionó severas complicaciones viscerales que acarrearón su muerte; por lo expuesto, la Defensa Técnica no ha podido desvirtuar con otros elementos periféricos la contundencia y persistencia en el tiempo de los hechos incriminados en contra del acusado, siendo los obrantes coincidentes, concomitantes, imbricados y fundados, conforme se tiene de los hechos probados, que crean convicción respecto a la comisión de los hechos producidos por el acusado, en contra del que en vida fue A.D.O.A. de quince años de edad.</p> <p><b>9.5.</b> Por otra parte, lo actuado durante el proceso guarda correlación con los hechos probados detallados en la presente resolución, específicamente en el tercer hecho probado, respecto a demostrar la muerte del agraviado la cual se ha debido por <u>Sh o ck h ipo vo lé m ico . la c e r a c i ó n m u l t i s e r a l o c a s i o n a d o p o r p r o y e c t i l d e a r m a d e f u e g o . A g e n t e c a u s a n t e : P r o y e c t i l d e a r m a d e f u e g o .</u> conforme se tiene del protocolo de autopsia N° 070-2013; asimismo tal disparo que ha ocasionado la muerte del agraviado fue realizado por el acusado B.B.V.B., conforme se ha desarrollado precedentemente, por lo tanto tal conducta criminal le resulta imputable jurídicamente a éste en calidad de autor.</p> <p><b>9.6.</b> Finalmente es preciso hacer hincapié que el abogado defensor del acusado ha hecho referencia en sus alegatos finales que existe un hecho procesal el no habérselo hecho</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 165 numeral uno del Código Procesal Penal; al respecto es necesario indicar que la norma aludida hace referencia que <b>es una potestad abstenerse de rendir testimonio del cónyuge y parientes más, pero de un imputado, no de un agraviado</b>, en tal sentido-independientemente de que no haya demostrado la familiaridad de los testigos con su patrocinado, es de tener en claro que los testigos (sin identidad reservada)- en juicio-, refirieron tener familiaridad con el agraviado (entre ellos su madre y tío), mas nunca dijeron que tenían familiaridad con el acusado, por lo que en nada enerva los fundamentos sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en el tiempo de imputación y corroboración con los demás medios probatorios que se ha hecho referencia respecto a la autoría del acusado como autor de la vulneración del bien jurídico vida, no habiéndose tampoco a lo largo del debate contraindicios, mucho menos, que tengan la calidad de consistentes con los cuales se puedan enervar los fundamentos antes esgrimidos.</p> <p><b>9.7.</b> Respecto al sujeto activo o autor, de acuerdo al tipo penal, este puede ser cualquier persona, pues no exige alguna cualidad o condición especial en aquél ya que corresponde a un delito común o también denominado impersonal. Con relación al <b>tipo subjetivo</b> se trata de un delito doloso; el sujeto agente debe saber que mata a otra persona y querer hacer, conforme lo refiere SALINAS SICCHA al señalar que “es requisito <i>sine qua non</i> la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo, exige conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y querer hacerlo<sup>2</sup>”.</p> <p><sup>2</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro; “Derecho Penal Parte Especial”; 3era Ed. Editorial Grijley: Lima: 2008; pág. 12. Por lo que se concluye que se concurren los elementos subjetivos del tipo, toda vez que el acusado bien ha podido advertir que disparar al agraviado podría ocasionarle la extinción de su vida, más aún si éste cuenta con 4to año de educación secundaria por lo que pudo advertir las consecuencias de su accionar delictivo, más aún si conforme hizo referencia la testigo de reserva “A. P” que: “... escuchó que B. comienza a gritar a mentar la madre a A., <b>le dice te voy a matar por soplón, amenazándolo con un arma de fuego</b>, yo miraba, luego le pone la mano y con la derecha le dispara”, hecho que se relaciona con las declaraciones de os ya tantas veces citados testigos V.A.O.A., L.K.O.A. y A.C.O.A., a quienes el agraviado les refirió como el autor del disparo en su contra al acusado B.B.V.B.</p> <p><b>9.8.</b> Por todo lo expuesto, en el presente caso, el comportamiento desarrollado por el acusado B.B.V.B. ha satisfecho los elementos objetivos del tipo penal resultando la muerte del agraviado imputable jurídicamente en calidad de autor.</p> <p><b>10.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD.</b> Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo veinte del Código Penal.</p> <p><b>11.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.</b></p> <p><b>11.1.</b> Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que el acusado sabía que dar muerte a una persona contraviene nuestro ordenamiento penal en atención al grado de educación que ostenta, esto es una persona ignorante, analfabeta, sino tiene educación secundaria.</p> <p><b>12.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA</b></p> <p><b>12.1.</b> Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgador valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los Principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 45° A numeral 1° del Código Penal la dosificación de la pena se realiza identificando el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley y luego se divide en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>tres partes, obteniendo lo siguiente:</p> <p><b>Delito: HOMICIDIO SIMPLE</b>  Pena Concreta: Artículo 106° del Código Penal: no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.</p> <p>a) Tercio inferior: 06 – 10.8 (seis años a diez años y ocho meses de pena privativa de libertad).  b) Tercio intermedio: 10.8 – 15.4 (diez años y ocho meses quince años y cuatro meses de pena privativa de libertad).  c) Tercio superior: 15.4 – 20 (quince años y cuatro meses a veinte años de pena privativa de libertad).</p> <p>- En el caso particular haciendo la determinación judicial de la pena se tiene que no ha sido materia de debate por parte del Fiscal que el acusado cuente con agravantes, si esto es así, no es posible irnos o situarnos dentro del tercio superior o intermedio (artículo 45ª numeral 2), apartado a) del Código Pena,), sino se advierte que este no cuenta con antecedentes penales, y si esto es así tenemos que ubicarnos de acuerdo a los tercios dentro del tercio inferior al ser la carencia de antecedentes penales una atenuante contemplada en el artículo 46 numeral 1 apartado a) del Código Penal, si esto es así, la pena debe situarse entre seis años a diez años y ocho meses de pena privativa de libertad, habiendo peticionado el representante del Ministerio Público la pena dentro del tercio inferior, esto es, ocho años de pena privativa de libertad, pena que considera el Juez acorde a lo sucedido dado que ha quedado demostrado la intencionalidad de matar a quemarropa por parte del acusado, acción</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizada contra un menor de edad cuyo proyecto de vida fue frustrado (intereses de la familia de la víctima), es de tener en cuenta que para dar muerte se proveyó de un arma, pero no de un tipo de arma cualquiera como cuchillo, piedra, o similar del cual es posible su ubicación en forma común, no es este caso, sino que utilizó un arma de fuego del cual su uso está restringido por las autoridades estatales y con esta arma disparó y dio muerte al agraviado por lo cual considero que la pena privativa de libertad de ocho años es la acorde y debe imponérsele como tal.</p> <p><b>13.- <u>DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></b></p> <p><b>13.1.</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, La reparación comprende: <b>1)</b> La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, <b>2)</b> La indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>De esta manera, requiere necesariamente la existencia de un daño civil originado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, los primeros se refieren a derecho de naturaleza económica que deben ser reparados y radican en la disminución del daño patrimonial de la víctima, y lo que deja de percibir a consecuencia de ello; y, lo segundo refiere a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de personas naturales como de jurídicas<sup>3</sup>.</p> <p>En el presente caso el Representante del Ministerio Público petitionó treinta y cinco mil soles, el órgano</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurisdiccional considera que las pretensiones también deben ser</p> <p><sup>3</sup> Acuerdo Plenario N° 06-2006/CI-116-A – ASUNTO: “Reparación Civil y Delitos de Peligro” susceptibles de poderse realizar en tal sentido la vulneración del bien jurídico en este caso es de una vida y de la cual se ha cesado, no teniendo precio ello por cuanto la vida es invaluable en dinero, empero debe tenerse en cuenta la posibilidad de pago en la cual ahora con la pena a imponer y estando recluso el acusado pueda materializar, en tal sentido el monto de veinticinco mil soles como reparación civil es justificable, debiendo ser impuesta.</p> <p><b>14.- IMPOSICIÓN DE COSTAS:</b> De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. En el caso de autos, el vencido es el acusado, empero debe tenerse en cuenta que este ha realizado el ejercicio regular de su derecho de defensa no siendo viable el pago de costas.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas y en conformidad con los artículos 45, 45ª, 46, 92, 93, 102, 106 del Código Penal concordante con el artículo 392.2, 393 al 397, 399, 402, 497, 498 del Código Procesal Penal, y Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, a nombre del Pueblo,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

procediendo con independencia consagrado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado																				
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy baja, baja, baja, y muy baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron. En la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las

circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b> <b>FALLA:</b> <b>1.- CONDENANDO a B.B.V.B., con DNI # 48609653, como autor del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD- HOMICIDIO SIMPLE, en agravio de A.D.O.A., a la pena privativa de libertad de OCHO AÑOS de carácter de efectiva, y en atención a que el día 07 de octubre del año 2014 fue puesto a disposición en calidad de requisitoriado-detenido estando privado de su libertad, la misma vencerá el 06 de octubre del año 2022, que deberá cumplirlo en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario.</b> <b>2.- FIJA por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de VEINTICINCO MIL SOLES que el sentenciado deberá pagar a favor de los familiares de la parte agraviada.</b> <b>3.- Dispongo la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta, por lo que deberá oficiarse al Director del Establecimiento Penal Cambio Puente, debiendo remitirse los boletines y testimonios</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido</p>			X					8			

	de condena consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. <b>4.-</b> Dispongo la exoneración del pago de costas procesales al sentenciado, fecho, <b>REMÍTASE</b> los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. Que la presente sentencia sea dictada oralmente en audiencia. Esto en aplicación de los principios que rigen el nuevo modo procesal y se entreguen en este acto copias de la sentencia a las partes.-	<i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica


Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p>  <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ</p> <p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SALA PENAL DE APELACIONES EXP. N° 0957-2013-41-2501-JR-PE-02</b></p> <p><b>PROCESADO : B.B.V.B. MATERIA : CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD-HOMICIDIO SIMPLE. AGRAVIADO : A.D.O.A.</b></p> <p><b>SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTISIETE</b></p> <p>Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente, once de Junio del año dos mil quince.-----</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				X					9		

	<p>Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los Jueces Superiores; L.M.O.V., C.A.M.E. y N.H.E.L., quien interviene como Director de Debates y Ponente.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;"><b>I.- ASUNTO</b></p> <p>Recurso de Apelación del acusado B.B.V.B. contra la sentencia contenida en la resolución N° 31 de fecha 12.2.2015 por el cual se le condena como autor del delito del homicidio simple en agraviado de A.D.O.A. a 8 años de pena privativa de libertad efectiva más el pago de S/. 25,000.00 por concepto de reparación civil.</p> <p><b>II. AUDIENCIA DE APELACIÓN Y POSICIÓN DE LAS PARTES</b></p> <p>1. La defensa del acusado V., tras ratificarse en su recurso de apelación, solicita se absuelva de la acusación porque no hay prueba que lo vincule a su patrocinado, y, alternativamente solicita se declare la nulidad de la sentencia apelada de conformidad con lo dispuesto por el art. 150 literal “d” del CPP. Refiere que se le imputa que el 10.04.2013, a las 22:15 horas aproximadamente, su patrocinado después de una conversación acalorada le habría disparado al agraviado a quemarropa con un revólver calibre 38 en la parte del abdomen del lado izquierdo, en la esquina del Pasaje Santa Rosa junto a un árbol Ponciana del Pueblo Joven La Victoria y posteriormente fue auxiliado por los familiares y conducido al Hospital La Caleta en donde falleció, pero, refiere que demostrará que, si bien ha quedado acreditado que el occiso falleció como consecuencia del impacto de una bala producido por un revólver calibre 38, no existe prueba alguna, ni siquiera una inspección técnica de que se haya determinado si ocurrió la escena del crimen en ese</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

	<p>lugar.</p> <p>También va a acreditar que los testigos V.A., L.K. y A.C.O.A. son tíos –y la última nombrada madre del occiso- y son referenciales y que el occiso, aún con vida, habría referido al primero de los nombrados de quién le había disparado era un sujeto conocido como “Kimba B.” y que ello había sido escuchado por la tía y madre del occiso.</p> <p>Asimismo, señala que un día antes del inicio del juicio oral –el 27.01.2015- de manera maliciosa la madre del occiso por escrito solicita se tenga como testigo clave se reserva denominado A. I, quien habría visto la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, dicho escrito fue presentado después de un año y 08 meses y que después del desarrollo del juicio oral –pese a que dicho testigo se incorporó como prueba nueva y fe declarado improcedente por el Juez de Juzgamiento- luego de los debates de juicio oral –sin existir nuevos hechos-, lo incorpora de oficio con la única finalidad de poder sustentar su sentencia, por lo que demostrará que dicha incorporación no cumple con los requisitos legales –artículo 373.1 del NCPP- y que la testimonial no ha sido corroborada con ningún elemento objetivo de la escena del crimen.</p> <p>Finalmente indica que para la prognosis d ela pena impuesta de 8 años no se ha tenido en cuenta su responsabilidad restringida y que el monto de la reparación civil impuesta tiene una motivación subjetiva.</p> <p>En su alegato de clausura señala que no hay acto de investigación mínima de verificación de la escena del hecho para que a partir de los testimonios indirectos de los familiares y del testigo en reserva se pueda corroborar; alega que no existe ninguna acta de constatación in situ que describa que en ese</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lugar refiere el Ministerio Público se hayan encontrado indicios de sangre o algún proyectil como consecuencia del disparo.</p> <p>También refiere que no existe ninguna prueba que acredite quiénes son las personas que llevaron al agraviado al Hospital La Caleta. Si bien V.A., L.K. y A.C.O.A. dicen haber ingresado al Hospital a la 01:00 horas para permanecer hasta las 4:00 horas con el agraviado, pero no hay ningún informe respecto a quienes fueron los familiares del agraviado quienes lo estuvieron atendiendo, y pese a ello, el Ministerio Público ha dado fe y credibilidad a que estas personas estuvieron en el hospital, sin que exista ningún documento que lo acredite.</p> <p>Por otro lado refiere que se debe tener en cuenta que el agraviado en el momento en que habló con sus familiares acababa de recibir un impacto de bala en el abdomen y solo pudo pronunciar unas cuantas palabras antes de entrar a la Sala de Operaciones, por lo que la defensa sostiene que no se puede tomar como fuente de información, por lo que sostiene que resulta algo direccionado, respecto a las 3 versiones aparentemente uniformes incriminando a su patrocinado.</p> <p>Cuestiona que no se puede dar credibilidad a la versión que el disparo se produjo con un arma revólver calibre 38 si dicha arma nunca fue encontrada.</p> <p>También refiere que el occiso no dio mayor información respecto a quienes más se encontraban en el lugar y en donde se realizó el hecho, es decir, que los familiares no trataron de obtener mayor información del agraviado y denuncia que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 166.2 del CPP y el Ministerio Público ha hecho caso omiso a ello. La madre del occiso en su declaración ha señalado que hubieron varios testigos en la escena y no describió el sexo de estas personas, quiénes eran, si estaban o no atemorizadas, por lo que el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio Público tuvo la obligación de realizar mayores averiguaciones al respecto ya que a su patrocinado solamente se le vincula por la versión de que quien cometió el hecho delictivo es el tal B., sin embargo concluida la investigación no se ofrecen pruebas pero al inicio del juicio oral, la madre del occiso ofrece como prueba un testigo en reserva, el A Quo de plano lo declaró improcedente, luego del desarrollo del juicio oral, el Juez lo incorpora de oficio debido a que no existía mayor información.</p> <p>Cuestiona que después de 01 año 8 meses un testigo no puede dar una información veraz y coherente sobre el hecho como se puede verificar del interrogatorio, el A Quo lo admite sin que la madre del occiso que lo ofrece haya dado descripción previa de esta persona, recortando de esta manera el derecho a la defensa de tener esta información previa por el carácter reservado e incorporada este acto de prueba de manera irregular por no cumplir con los presupuestos de una prueba de oficio por no constituir un hecho nuevo.</p> <p>Del mismo modo cuestiona la versión proporcionada por el testigo en reserva respecto a que esperó todo este tiempo para dar su testimonio por haber tomado conocimiento por las noticias que el sentenciado iba a salir en libertad y por la indagación que ello le produjo concurrió a ver a la madre del occiso para narrarle los hechos que había presenciado.</p> <p>También cuestiona que dicho testigo no haya dado los nombres completos del autor del disparo, así como de su descripción física y que dicho testimonio no ha sido corroborado con ningún elemento objetivo, también cuestiona la versión de dicho testigo cuando señala que a una distancia de 8 metros del lugar en que se produjo el disparo, haya podido escuchar la amenaza de muerte del sentenciado hacia el occiso, con mayor razón si dice recordar tales palabras pero no la ropa con la estuvieron vestidos las personas que también estuvieron en la escena del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>crimen.</p> <p>En cuanto a la prognosis de la pena, refiere que al haber ocurrido el hecho antes de la modificatoria, no se podrían aplicar los tercios, tampoco se ha tomado en consideración que su patrocinado cuenta con 18 años de edad, por lo que la sentencia adolece de una motivación aparente.</p> <p>Finalmente en cuanto a la reparación civil, señala que en la apelada se ha hecho una apreciación subjetiva y no se ha precisado qué tipo de daños es el que se ha ocasionado y tampoco se ha actuado ninguna prueba para determinar qué persona es, qué condición tiene, cuál es su proyecto de vida, el daño moral causado y los elementos objetivos para sustentar una reparación civil, motivo por el que solicita que la sentencia sea declarada nula.</p> <p><b>2.</b> El Señor Fiscal Superior, solicita se conforme la venida en grado, pues, considera que se respetado el debido proceso y la debida motivación porque en ella se recoge lo desarrollado en juzgamiento y el castigo de un hecho ocurrido el 10 de abril de 2013 a horas 10:15 de la noche cuando el acusado, luego de discutir acaloradamente con el menor de 15 años en la esquina del Pasaje Santa Rosa del Pueblo Joven La Victoria – Chimbote, saca a reducir un arma de fuego y luego de ponerle la mano izquierda en el hombro, le dispara con la mano derecha a la altura del abdomen y lo hiere con dicha arma. Este evento también fue observado por los familiares del mismo imputado quienes acuden en auxilio del agraviado, llevándolo posteriormente al Hospital La Caleta para ser atendido, instantes después llegan los familiares del agraviado, quien estando consciente esperando la atención médica, llega a dialogar con sus familiares V.A., L.K. y A.C.O.A. y cuenta lo sucedido, sindicando como autor del hecho a la persona de apelativo “Kimba”, de nombre B., hijo del tal “Chapalote” y se llega finalmente a determinar que fue el sentenciado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Agrega que en el hospital, los familiares del sentenciado, ofrecieron ayuda a la familia del agraviado siempre y cuando no exista ninguna denuncia, ayuda que no se dio debido a que ya habían tomado conocimiento es este hecho las autoridades.</p> <p>Señala que se han actuado a nivel de juzgamiento el testimonio de todas las personas antes mencionadas además de la declaración del testigo codificado y compulsándolos con las declaraciones de los peritos, se ha llegado a determinar que el responsable de los hechos es el sentenciado, por lo que sostiene que la sentencia recurrida no tiene ningún vicio de nulidad y tampoco tiene motivación aparente o falta de motivación.</p> <p>En su alegato de clausura señala que el agraviado llegó consciente al Hospital La Caleta; no estaba moribundo; tenía la posibilidad de dar el nombre de quien le había herido con el arma de fuego y fue claro y contundente al señalar que fue el conocido “Kimba” un tal B. hijo del señor “Chacalón”, que luego se determinó que es el sentenciado.</p> <p>Agrega que lo declarado por los testigos de oídas es uniforme y que si bien es cierto, no dijeron en donde ocurrió el hecho; sin embargo dijeron haber estado con el agraviado quien les dijo quién había cometido el hecho porque se conocían, estuvieron conversando juntos en un grupo en donde habían tanto hombres como mujeres y de dicha discusión acalorada, el sentenciado saca a relucir un arma de fuego y le dispara al occiso a quemarropa conforme el dictamen de pericia de Balística Forense N° 524-525-2013, de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y ligeramente de abajo hacia arriba.</p> <p>Agrega que, cuando declara el testigo con identidad reservada, narra que pudo ver al agraviado y al sentenciado a una distancia de 8 metros porque si bien era de noche, sin embargo estaban debajo de un poste de alumbrado eléctrico y refiere que el sentenciado antes de dispararle le pone la mano izquierda sobre el hombro y con la otra mano le dispara, lo que se corrobora con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que se establece en el dictamen pericial de balística forense. Refiere que no fue posible realizar una prueba de absorción atómica porque el autor del disparo desapareció de la escena del crimen y que cuando es trasladado el agraviado al hospital – como lo han referido sus familiares a nivel del juzgamiento- estaba lúcido, podía conversar, estaban esperando la operación para la extracción de la bala pero por cuestiones de actos en el Hospital recién pudo entrar a Sala de Operaciones entre la 01 y 04 de la mañana que es en donde fallece por no resistir la operación.</p> <p>Por otro lado señala que la madre del occiso en su declaración señalo que había una persona que había presenciado el hecho pero que no quería decir quién era el autor del disparo porque tenía miedo. Agrega que el A Quo en la sentencia apelada en el acápite 6.4.1. Referido a la prueba de oficio, fundamenta por qué recibe al testigo con identidad reservada, ya que aun cuando lo rechazó cuando fue ofrecido, de oficio lo puede recoger ya que tal versión corrobora lo que se venía diciendo desde la etapa primigenia por los testigos familiares del occiso. Lo que para el Ministerio Público significa una valoración de lo actuado en juicio, con mayor razón si el perito W.R.T.V. –quien emite un Dictamen Pericial N° 2338-2013- señala que no establece una herida de mano propia porque no existe restos de disparos en la mano del occiso y el perito M.A.V.M. respecto de la pericia Balística 1524 y 1525 a la que ya hizo referencia, indica de manera contundente la forma del disparo corroborando con la declaración del testigo presencial de los hechos (con identidad reservada). Un proyectil de arma de fuego calibre 38 fue retirado del cuerpo de la víctima conforme al protocolo de necropsia.</p> <p>En cuanto a la pena señala que se le aplicó la de 8 años que es la solicitada por el Ministerio Público, teniendo en cuenta que el homicidio simple tiene una pena que va de los 6 a los 20 años</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>de pena privativa de la libertad y teniendo en cuenta que el art. 22 señala que puede reducirse prudencialmente la pena y siendo ello así, 8 años es lo mínimo que se le pudo haber impuesto al sentenciado, ya que al aplicarse los tercios pudo haber sido mayor a 8 años.</p> <p>En cuanto a la reparación civil de S/. 25,000.00 refiere, que el agraviado era una persona de 15 años de edad quien tenía todo un proyecto de vida por adelante, es un joven que no sólo frustró el anhelo de sus padres sino las proyecciones que tenía como persona por lo que esta monto es acertado ya que la vida es invaluable y nadie puede decidir sobre la vida de una persona.</p> <p><b>3.</b> La abogada del agraviado solicita que se tenga en cuenta que con el delito investigado se acabó con la vida de un niño de 15 años quien tenía todo un proyecto de vida, que el sentenciado era su amigo, ya que crecieron juntos. Fueron vecinos. También refiere que existieron muchas personas que vieron el crimen pero que no desean declarar por temor, ya que incluso la abogada de la defensa fue amenazada en la audiencia anterior.</p> <p><b>4.</b> El sentenciado en su última palabra dijo que pide justicia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta calidad, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la

impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el Expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>III.- FUNDAMENTOS</b></p> <p><b>Controversia recursal</b></p> <p>5. La controversia recursal radica en que para la defensa, si bien se encuentra acreditado el hecho de la muerte del agraviado pero no se encuentra acreditado la responsabilidad penal de su patrocinado; mientras que para el Ministerio Público si se encuentra debidamente acreditado su responsabilidad penal.</p> <p><b>Hechos imputados</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>				X					28	

	<p>6. En su alegato de apertura el Fiscal Provincial Penal dijo que el acusado V., sin el menor respeto por la vida, siendo las 22:15 horas del 10.04.2013, luego de una conversación acalorada, le disparó a quemarropa en el abdomen al agraviado O. con un revólver calibre 38, causándole un shock hipovolémico debido una laceración multivisceral que fue la causa de su muerte.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>  <b>No cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>  <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Este hecho ocurrió en la esquina del Pasaje Santa Rosa junto a un árbol de Ponciana del P.J. La Victoria y fue auxiliado por los familiares del acusado conduciéndolo al Hospital La Caleta juntamente con el acusado. Señala que este comportamiento constituye homicidio simple conforme al artículo 106° del CP, y, solicita 8 años de pena privativa de libertad y S/. 35,000.00 por concepto de reparación civil.</p> <p>7. La defensa del acusado dijo que la muerte del agraviado se encuentra acreditado, pero, las imputaciones provienen de testigos referenciales que no tienen valor probatorio por no tener corroboración periférica; no habiendo indicio que le vincule al arma ni</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b>  2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i>  <b>No cumple</b>  3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, con exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b>  4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p>			<p><b>X</b></p>								

	<p>al hecho de haber realizado el disparo, ante la insuficiencia probatoria, solicita la absolución de su patrocinado.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>Materialidad del delito imputado de homicidio simple</b></p> <p>8. Sobre la materialidad del delito imputado, debe indicarse que, como se aprecia de la audiencia de apelación, si bien el acto del disparo se produjo por el Pasaje Santa Rosa del A.H. La Victoria – Chimbote, siendo las 22:15 horas del 10-04-2013, pero el suceso de la muerte del agraviado se produjo en el acto médico, en la Sala de Operaciones del Hospital La Caleta a donde había sido conducido. Es así que el levantamiento de cadáver se realizó siendo las 6:15 horas del día siguiente 11 de abril, y, en el protocolo de necropsia –realizado en dicha fecha, siendo las 12:50 horas-, se consigna que en el tiempo aproximado de la muerte es de unos 8 o 12 horas, y, concluye que se tiene la presencia de un orificio de proyectil de arma de fuego en hipocondrio</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las</i></p>				<p><b>X</b></p>							

	<p>izquierdo, herida quirúrgica en abdomen, suturas en duodeno, intestinos, mesenterio posterior derecha, en mesocolon descendiente, mesenterio, mesocolon ascendente, hemoperitoneo, laceración del riñón derecho. Asimismo, señala que la causa de la muerte es shock hipovolémico debido a laceración multivisceral</p>	<p><i>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>No cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>  <b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>ocasionado por proyectil con arma de fuego.</p> <p><b>En cuanto el nexo de causalidad o responsabilidad del acusado B.B.V.B.</b></p> <p><b>9.</b> La defensa del acusado V., en la audiencia de apelación –igual que en el juzgamiento- ha alegado que no hay nexo de causalidad como autor del disparo con arma de fuego efectuado a la altura del abdomen del agraviado O. y ha esgrimido diversos argumentos que se pasan a analizar.</p> <p><b>10.</b> <i>El primer argumento de la defensa consiste en que no se ha acreditado la escena del acto, es decir, del lugar donde se produjo el disparo con arma de fuego, lo cual si bien no ha sido contradicho por el Ministerio</i></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>No cumple</b>  <b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>  <b>Si cumple</b></p>			<b>X</b>							

	<p>Público en el sentido de que si existen pruebas correspondientes, pero ha señalado que ese acto se produjo por el Pasaje Santa Rosa del Pueblo Joven La Victoria y ha señalado las demás circunstancias en que se produjo y que del mismo también se da cuenta en la acusación, como en efecto, se señala que la escena del acto –entendida como acto del disparo- se produjo en dicho lugar, en circunstancias que el agraviado se encontraba con el acusado V. y otras personas que no se han identificado y se produjo en medio de una acalorada discusión entre el acusado y el agraviado, y luego de ese evento, el agraviado fue conduciendo por los padres del acusado y por éste mismo al Hospital La Caleta.</p> <p><b>11.</b> La defensa, concretamente, señala que en las diligencias preliminares no se han actuado la inspección técnico policial –ITP- o la inspección técnico criminalística por los peritos de la División de Homicidios. Al respecto debe indicarse que, en efecto, en el juzgamiento no se ha actuado dichas diligencias ni la de recojo o hallazgos de alguna evidencia. Pero, debe</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evaluarse en qué medida incide esta omisión o la entidad del mismo para acreditar o desvirtuar la responsabilidad del acusado. Al respecto debe indicarse que:</p> <p>a) En la forma como había ocurrido el evento el dominio del acusado y cuyos familiares se encargaron de trasladarlo al Hospital La Caleta para su tratamiento por emergencia, y teniendo en cuenta que hubo promesa de ayudarlo en los gastos que ocasione ese tratamiento tal como ha recogido la acusación a partir de los actos de investigación y lo han ratificado los testigos en el juzgamiento, y, habida cuenta que entre el acusado y el agraviado había una relación de vecindad o ser chicos del barrio, es plausible entender que en la escena del acto no se dejó ninguna evidencia –como alguna gota de sangre–, por la misma naturaleza del acto que fue un disparo a la altura del abdomen, zona del que, la sangre no puede gotear de inmediato por el obstáculo que ofrece la vestimenta, y ante el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>auxilio inmediato, las evidencias deben haber quedado en el taxi y en las vestimentas de las personas que lo ayudaron, pero, ninguna de esas evidencias se pudo verificar porque en ese momento la autoridad no intervino, y tanto es así, como refiere –con mayor precisión-, el testigo A.C. en el juzgamiento, no presentaron denuncia alguna, lo cual guarda coherencia con lo que la defensa señala que no hay ocurrencia policial del momento de ingreso del paciente ni de los motivos que debe levantar el efectivo policial adscrito al Hospital o debió registrarse en el Libro correspondiente. Es más, guarda coherencia con lo que se viene señalando, lo que se consigna al inicio de la parte conclusiones del protocolo de necropsia, en la que señala: <i>“recibe el cuerpo de sexo masculino, identificado como O.A.A.D. de 15 años de edad, quien según referencias estuvo acompañado de su amigo, jugaban con un arma disparándose”</i>, lo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quiere decir que los familiares del acusado y/o éste mismo dieron esa versión al Hospital a donde le trasladaron, pues, no podríamos pensar que esa versión sea invento del médico forense que realizó dicho protocolo o el levantamiento de cadáver. Y, de todo ello, podemos concluir que los familiares del acusado se burlaron de la víctima y del dolor y pobreza de los familiares de éste al prometerlos falsamente de que iban a cubrir los gastos que ocasione la intervención quirúrgica del agraviado, siendo esto la razón por el cual ellos no denunciaron y allí radica la ausencia de esos documentos, del que ahora el acusado pretende sacar provecho para poner en duda su responsabilidad.</p> <p>No solo se advierte una falta promesa que trataron de desviar la investigación por la ruta de un auto-disparo en circunstancias de un supuesto juego, lo cual fue obviamente una coartada del acusado que fue desvirtuado con la pericia de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>absorción atómica o de restos de disparo N° 2338/13 según el cual no se encontraron ninguno de los elementos químicos como plomo, antimonio y bario, como así, en el juzgamiento, el perito W.R.T.V., se ratificó en ese resultado pericial.</p> <p><b>b)</b> Por otro lado, el acusado estuvo prófugo, y, en el devenir inmediato al evento, estuvo ausente la intervención de la autoridad policial y/o Fiscal por las razones ya señaladas, y, en el curso de todo el juzgamiento ha mantenido silencio.</p> <p><b>c)</b> Finalmente, si bien la defensa pone en cuestión la escena del evento porque, entre otros, en la escena del acto no habría Pinciana, pero, lo más relevante es que ese acto se produjo en un momento que el acusado tuvo dominio del hecho, e inmediatamente después, sus familiares del acusado se encargaron de trasladarlo al Hospital sin que haya participado en ese momento ninguno de los familiares del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviado, hasta que, como narran en el juzgamiento, de ese evento se enteró primero el tío llamado V. por medio de dos chicos cuyos nombres no han querido revelarlos; luego su madre L. y su tía A.C., quienes constituyeron al Hospital La Caleta y encontraron en ese lugar a L., esposa del acusado, a N., tía del acusado que salían, y la abuela del acusado llamado L.M., dijo a la mamá del agraviado que éste se encontraba en dicho Hospital –ver la declaración de L.K. en el juzgamiento-.</p> <p><b>12.</b> <i>El otro cuestionamiento de la defensa es en el extremo que los testigos de cargo V.A.O.A., A.C.O.A. y L.K.O.A. son familiares directos del agraviado –tíos, los dos primeros, y madre, la última-, que no satisfacen los presupuestos de un testimonio de referencia y concretamente, lo que establece el artículo 166.2 del NCPP, que dice: “(...) el testigo de referencia debe señalarse el momento, el lugar, las personas y medios por los cuales los obtuvo. Se insistirá aún de oficio, en</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento. (...) si se niega a proporcionar la identidad de esa persona su testimonio no podrá ser utilizado”. Al respecto debe indicarse lo siguiente:</i></p> <p><b>a)</b> Que es cierto que los referidos testigos tienen relación de familiaridad con el occiso agraviado y son de referencia. Lo que hay que analizar es, en qué medida vulneran lo dispuesto en el artículo 166.2 del NCPP y en función de lo que el A Quo ha dado por aprobado un extremo fáctico de la imputación sobre la base de esos testimonios.</p> <p><b>b)</b> En primer lugar, tenemos que el Juez A Quo, tiene por probado que el autor del disparo con arma de fuego al agraviado, en las circunstancias de tiempo y lugar ya señalados, es el acusado V., en mérito a las declaraciones de los testigos referenciales antes mencionados y el testigo clave A. I.</p> <p><b>c)</b> Los referidos testigos referenciales V.A., A.C. y L.K., como tíos y madre respectivamente, tomaron</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocimiento del disparo sufrido por el agraviado y de su traslado inmediato por los familiares del acusado, por intermedio de personas que no fueron identificados como también por la abuela del acusado y demás el hecho se produjo en la misma zona donde domiciliaban tanto el acusado como el agraviado, pues, el acusado domiciliaba por la manzana E y el agraviado por la Manzana D del mismo Pueblo Joven La Victoria.</p> <p>c) De entre los datos de información valorados para decir que el autor es el acusado, gravitadamente, es la información que dio el agraviado –aún con vida, postrado en la camilla del Hospital La Caleta- a su tío V.A. luego de hacerle llamar por medio de M.C.V., pareja de éste último, quién se había acercado primero al agraviado. En esas circunstancias, el agraviado le manifestó a V.A. y cuando estaban escuchando los demás testigos de referencia –su tía A.C. y su madre L.K.-, que el acusado conocido como Kimba y su hijo del conocido como “Chapalote” es quien le había disparado. Es creíble que hayan escuchado esa versión</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del agraviado los demás testigos referenciales porque la Camilla con cuerpo aún con vida del agraviado estaba por el pasadizo. También es creíble que haya estado consciente el agraviado, pues, su muerte se produjo recién en el acto médico de intervención quirúrgica, pues, en el protocolo se describe como lesiones externas herida quirúrgica saturada. Es decir la referencia sobre el autor del disparo dio en el mismo agraviado aún con vida. Obviamente, falleció horas después.</p> <p>e) La defensa no ha cuestionado que el conocido como “Kimba” no sea el apelativo del acusado y tampoco que el conocido como “Chapalote” no sea su padre, cuyo nombre de Marino ha sido señalado por la testigo L.K.</p> <p>f) También el agraviado le había dicho a V.A. sobre el tipo de arma empleado para dispararle, esto es, le había dicho que se trataba de un arma con tambor tres ocho o calibre 38, lo cual se corrobora con el acta de extracción de proyectil de fecha 11.04.2013 siendo a las 13:20 horas, del cual se aprecia que fue extraído un proyectil de cartucho para revolver calibre 38 SPL constituido de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plomo al efectuarse una incisión en el tercio inferior de la parrilla costal derecha con tumefacción en el cuerpo. Este proyectil, según la pericia balística 524-525/13 corresponde a un cartucho para revólver calibre 38 SPL y así lo ha ratificado en el juicio oral el perito V.</p> <p><b>g)</b> Asimismo, el testigo V.A. refiere haber visto que el abdomen del agraviado se encontraba negro, lo cual es corroborado con la forma del disparo efectuado que fue en quemarropa, como en efecto, dicho dictamen pericial balístico, ratificado por el mismo perito V. en juicio oral, concluye que el agraviado, al examen balístico forense calibre presenta un orificio de entrada (OE) producido por arma de fuego calibre 380 SPL con característica a disparo en quemarropa de 0 cm de distancia. Señala que el orificio es de curso penetrante, ubicada en la región hipocondriaca izquierda (abdomen) de forma circular de 0.9 cm de diámetro situado a 8 cm a la izquierda de la línea mediante anterior y a 17.5. cm por debajo de la línea bimamilar, compatible con orificio de entrada producido por proyectil disparado con arma de fuego</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>calibre 39 SPL, con trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, ligeramente de abajo hacia arriba.</p> <p><b>h)</b> Los testigos referenciales de modo uniforme han señalado que el agraviado no sólo fue conducido al Hospital luego que fuera herido, sino que fueron a buscarlos y ellos se obligaron a ayudarlos económicamente pero al final se negaron. Asimismo, A.C. precisa que les habían acompañado en el Hospital el papá del acusado, hecho que no ha sido contradicho por la defensa.</p> <p><b>i)</b> Asimismo, al dar su testimonio, la testigo L.K. dijo que conocía a un testigo presencial de los hechos pero cuya identidad no puede revelarlo y el Fiscal dijo que corría en peligro la vida de este testigo y por eso no pueden dar su identidad. Del mismo modo, la testigo A.C. refiere que hay testigos presenciales que han visto disparar a quemarropa y escuchado al acusado decir que le mataba al agraviado por soplón y además deja constancia que el acusado en la audiencia anterior había</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amenazado a su hermano V. que ya iba a salir, y por eso la gente no va a declarar. Entre estos testigos presenciales, tenemos al testigo clave A. I –sobre cuya legitimidad o no de su incorporación al juicio oral nos ocuparemos más adelante y del valor probatorio de su declaración.</p> <p><b>j)</b> Este testigo con clave es el testigo presencial de fuente; se encuentra debidamente identificado y ha concurrido a declarar en juicio oral, pero, se tiene en reserva por medidas de seguridad.</p> <p><b>k)</b> Siendo así, los testigos de referencia cumplen con los presupuestos señalados en el numeral invocado por la defensa, esto es, se individualizaron a los testigos fuentes y cuyos relatos tienen corroboración.</p> <p><b>13.</b> <i>La defensa cuestiona que no se puede determinar que el proyectil encontrado en el cuerpo del agraviado es de calibre 38 si nunca fue encontrada el arma.</i> Este argumento carece de fundamento, pues, el calibre de una munición o cartucho o de su proyectil se determina a partir de las características que presenta. Asimismo, si</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el arma es para munición de calibre 38 se determina a partir de sus propias características que determinan los peritos balísticos, como en efecto, el forense balístico V., en el juicio oral, ha explicado que ese proyectil tiene esas características..</p> <p><b>14.</b> Finalmente, la defensa cuestiona la legitimidad de la incorporación y actuación de oficio del testigo con clave A. I porque no cumpliría con los presupuestos de lo dispuesto en el artículo 373.1 del NCPP. Al respecto debe indicarse lo siguiente:</p> <p>a) Este testigo fue ofrecido por la Fiscalía como nueva prueba al inicio del juicio oral porque reciben con fecha 28.10.2014, con posterioridad al control de acusación se tuvo conocimiento de su identidad. Asimismo, dijo que la identidad de este testigo fuente fue proporcionado por la testigo de referencia L.K., madre del agraviado y se dio cuenta al escrito en que la referida señora propuso a ese testigo pero con identidad reservada por medidas de seguridad, y, por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resolución número 19 de fecha 11.12.2014 el Juez Unipersonal declaró inadmisibile esa prueba compartiendo el parecer de la defensa quien dijo que la Fiscalía a cargo de la investigación no había tomado las diligencias pertinentes para identificar y hacer de la defensa quien dijo que la Fiscalía a cargo de la investigación no había tomado las diligencias pertinentes para identificar y hacer comparecer a declarar a ese testigo fuente en la etapa de investigación. Asimismo, esa decisión del A Quo, fue condicional sin perjuicio de que pudiera hacer comparecer a dicho testigo, de oficio con la potestad que le franquea lo dispuesto en el artículo 385 del NCPP.</p> <p><b>b)</b> A la letra del artículo 166.2. del NCPP –cuyo texto ya hemos dado cuenta con anterioridad-, el testigo de referencia es aquél testigo indirecto, no presencial que retransmite lo que el testigo presencial le ha contado, y, una de las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>condiciones para poder otorgar valor probatorio de su declaración es que indique la fuente, esto es, la identidad de ese testigo presencial.</p> <p>c) Si bien desde el 10.04.2013 en que ocurrieron los hechos al 11.12.2014 había transcurrido 1 año y 8 meses –como ha señalado la defensa en la audiencia de apelación-, sin que se haya podido dar con la identidad de ese testigo en la fase de la investigación o en la etapa intermedia, sin embargo, las reglas de la experiencia enseñan que una de las causas de la crisis del testimonio es que no hay madurez cívica en el ciudadano peruano, y por otro lado, el Estado no protege ni da garantía de seguridad a ese ciudadano, y, es plausible que ante el acto de un sujeto que ciega la vida de una persona y tiene un desprecio por ella, y los testigos en referencia L.K. y A.C. han puntualizado el temor que tienen los testigos y el acusado en la audiencia había proferido una amenaza en el sentido que los testigos no venían</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>porque pronto recobraría su libertad, pues, entonces estos factores influyeron para no tener la identidad completa o la disposición del testigo ahora con clave para poder deponer en la fase anterior, teniéndose su identidad completa como su protección mediante la reserva del mismo para el inicio del juicio oral, en que se ofreció como nueva prueba.</p> <p><b>d)</b> Ese mismo argumento de la defensa carece de validez, si, en primer lugar, el Juez A Quo, dejó constancia de admitido de oficio si se dieran las condiciones para ello, y, segundo, el artículo 385.2 del NCPP, establece que <i>“El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad”</i>.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>e) En este contexto se advierte que el Juez Penal A Quo, ha ordenado la actuación de oficio la declaración del testigo con clave A. I, luego de haberse actuado lo medios probatorios admitidos, entre ellos, los testigos de referencia cuyos testimonios ya se han glosado quienes señalaron que hay un testigo presencial que puede declarar con identidad reservada y sobre la base de esa fuente de conocimiento, señalan que el acusado había disparado a la altura del abdomen del agraviado en medio de una acalorada conversación en que el acusado le amenazaba al agraviado de soplón. Esto es lo que marcó relevancia para que el Juez Penal disponga su actuación de oficio por resolución 29 de fecha 22.01.2015, y, tras ese mandato, la Fiscalía proporcionó al Juez la identidad y demás características de ese testigo, y, finalmente, la utilidad de ese testigo fue para esclarecer lo que había referido dichos testigos referenciales en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>torno a la autoría del acusado y la forma cómo se había ejecutado el disparo. Consecuentemente, se dio cumplimiento estricto a la normatividad aplicable al supuesto de actuación de un testigo con reserva de oficio.</p> <p><b>f)</b> Asimismo, debe indicarse que el testigo clave – como se ha glosado en la recurrida- ha dicho que: <i>“Caminando para llegar a la Calle Sucre vio que habían 4 chicos y dos chicas discutiendo, y ya pasando esa Calle escuchó que B. comienza a gritar, a mentar la madre a A., le dice te voy a matar por soplón, amenazándolo con un arma de fuego, yo miraba, luego le pone la mano y con la derecha le dispara a las 10 o 10.10 de la noche”</i>.</p> <p><b>g)</b> Esta versión guarda credibilidad porque es corroborado con otras pruebas periféricas. Es así, el efectuar un disparo en la forma cómo dice el testigo con reserva tomando el agresor a la víctima del hombro con la mano izquierda y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>dispara con la derecha es compatible con la forma de disparo que fue a quemarropa evidenciado por el chamuscamiento del tejido en la parte del orificio de entrada, y, por otro lado, es compatible con la dirección del proyectil en la forma que ya se ha descrito, de izquierda a derecha, ligeramente de abajo hacia arriba y así ha explicado el forense balístico V. en el juicio oral.</p> <p><b>15.</b> Bajo estas consideraciones debe desestimarse las alegaciones de la defensa en la audiencia de apelación, y, consecuentemente, el acusado V. es autor del disparo efectuado al agraviado con un arma de fuego revólver calibre 38 a la altura del abdomen que llevó a un shock hipovolémico debido a laceración multivisceral que le causó la muerte en la Sala de cirugía.</p> <p><b>Tipicidad</b></p> <p><b>16.</b> En cuanto el juicio de tipicidad no hay debate, pues, la defensa no ha cuestionado. El Ministerio Público ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calificado el hecho imputado como homicidio simple previsto en el artículo 106 del CP. Cuyos presupuestos objetivos y subjetivos de tipicidad se encuentran acreditados tal como ha sido justificado en la recurrida, esto es, el hecho de dar muerte a una persona por otro en forma dolosa y demás elementos como su antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.</p> <p><b>Determinación de la pena privativa de libertad</b></p> <p><b>17.</b> En cuanto la determinación de la pena privativa de libertad de 8 años, la defensa denuncia que se ha aplicado retroactivamente el procedimiento de determinación por tercios y no se ha tenido en cuenta que su patrocinado tenía responsabilidad restringida por tener 18 años a la fecha del evento.</p> <p><b>18.</b> En la recurrida se ha aplicado el sistema de tercios, ubicándolo en el tercio por carecer de antecedentes penales y dado la lesividad del arma de fuego empleado lo ha estimado en 8 años de privativa de libertad, sin tener en cuenta su responsabilidad restringida que prevé</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el artículo 22 del CP que no ha prohibido su aplicación para el delito de homicidio simple.</p> <p><b>19.</b> Respecto a esta controversia, debe indicarse que este Colegio en criterio uniforme viene sosteniendo que el procedimiento de determinación de la pena privativa de libertad por el sistema de tercios instituido por la Ley N° 30076 publicada el 19.08.2013 no es aplicable a hechos ocurridos con anterioridad por ser un sistema de determinación más gravosa y por ende no pueden tener efectos retroactivos.</p> <p><b>20.</b> Si bien la defensa denuncia que no ha aplicado la circunstancia atenuante privilegiada de responsabilidad restringida del acusado; sin embargo, debe indicarse que es potestativo su aplicación por el órgano jurisdiccional. Por otro lado, debe indicarse, si bien el acusado es un agente primario, pero, debe indicarse su particular frialdad para quitar la vida de una persona y, si bien el y sus familiares trasladaron al agraviado al Hospital La Caleta y ofrecieron ayudarlo económicamente, pero como ha referido el señor Fiscal Superior en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>audiencia de apelación, esta promesa fue incumplida, y a propósito de ello, ya se ha glosado en el ítem precedente y demuestra la falta de humanidad para con la persona a quien lo había herido con necesidad mortal. Esta circunstancia es un plus que eleva su culpabilidad, y, por ende debe confirmarse también este extremo.</p> <p><b>Contenido y cuantía del daño y la imputación de la responsabilidad civil</b></p> <p><b>21.</b> La defensa también cuestiona este extremo porque contiene una apreciación subjetiva del daño, no habiéndose determinado su contenido. Al respecto debe indicarse que en cuanto la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 93 y 101 del Código Penal y el artículo 1985 del Código Civil.</p> <p><b>22.</b> En cuanto el contenido del daño, se establece:</p> <p>    <b>a)</b> El daño en la persona, en este caso, en la persona del agraviado A.D.O.A., pues, su integridad corporal y de suyo su integridad psicosomática, fue objeto del accionar del acusado, y, por ende,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se efectuó su bien jurídico, la vida, y con ello se fio fin a su personalidad. Es un daño irreparable, pues, no es posible restituir la vida, por tanto, su reparación se traduce en una indemnización en dinero.</p> <p>Por otro lado, no se tiene información de él más allá de lo ya señalado en los ítems precedentes, salvo sobre su edad, pues, se trata de un joven de 15 años de edad. Asimismo, se tiene el daño moral, entendida como dolor, aflicción y angustia en el entorno familiar. Este daño se presume, pues, conformada con las máximas de la experiencia, este dolor se manifiesta por el solo impacto en la psiquis de los familiares cercanos, por ello se presume, y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso María Elena Loayza Tamayo<sup>1</sup>.</p> <p><b>b)</b> No hay prueba sobre los gastos irrigados a la familia, subsecuentes al hecho de la muerte,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incluido los de sepelio o funerales; sin embargo, este gasto se presume. Asimismo, sus familiares efectuaron los gastos correspondientes en la medida de sus posibilidades para costear su intervención quirúrgica.</p> <p>c) Los daños referidos a la persona como el daño moral, así como los de carácter emergente referido a los gastos de tratamiento médico y los subsecuentes a la muerte del agraviado, debe cuantificarse con criterio de equidad según lo establecido en los artículos 1332 y 1984 del Código Civil.</p> <p>d) En cuanto la extensión de los beneficios, debe precisarse que ellos son sus sucesores legales, confirmándose la recurrida en este extremo.</p> <p><b>De la ejecución provisional de la pena</b></p> <p><b>23.</b> Según el artículo 402.1 del NCPP<sup>2</sup>, la sentencia condenatoria puede ejecutarse provisionalmente y así se ha dispuesto en la sentencia condenatoria recurrida,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habida cuenta que el acusado ha estado sujeto a prisión preventiva.</p> <p><b>24.</b> En esta instancia Ad Quem se está ratificando la condena por no haber sido desvirtuado lo considerado para condenarlo en la instancia A Quo. Siendo así debe continuarse con su ejecución provisional.</p> <p><b>De las costas</b></p> <p><b>25.</b> En cuanto las costas, el artículo 497.3 del NCPP establece que las costas están a cargo del vencido, pero, el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.</p> <p><b>26.</b> En el caso concreto, se ha desestimado todos los extremos del recurso de apelación y debe condenarse al pago de las costas, cuyo contenido y cuantía será determinado en ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, mediana, alta, y mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron. En, la motivación de la pena; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.



**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p align="center"><b>IV.- FALLO</b></p> <p>Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones, resuelve:</p> <p><b>1. DECLARAR INFUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por el acusado <b>B.B.V.B.</b> contra la sentencia contenida en la resolución N° 31 de fecha 12.02.2015 por el cual se le condena como autor del delito de homicidio simple en agravio de A.D.O.A. a 8 años de pena privativa de libertad efectiva que computada desde el 07.10.2022 y fija por concepto de reparación civil en la suma de S/. 25,000.00.</p> <p><b>2. CONFIRMARON</b> la referencia sentencia en todos sus extremos, salvo que, en cuanto a los beneficiarios de la reparación civil, precisaron que serán sus sucesores legales.</p> <p><b>3. DISPUSIERON:</b> Se continúe con la ejecución provisional de la pena impuesta.</p> <p><b>4. CONDENARON:</b> al pago de las costas de la instancia.</p> <p><b>5. MANDARON:</b> Dar cuenta a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de cambio puente y a RENIPROS, y, oportunamente, en cuanto la presente sentencia quede firme, se remitan los Boletines y Testimonios de condena para su inscripción en el Registro</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>			X						8	

	<p>correspondiente.</p> <p><b>6.</b> Al escrito ingresado con N° 4944-2015, téngase por designada como abogada defensor de la madre del agraviado a la letrada M.M.C.V.</p> <p>SS V.C., L. M.E., C. E.L., N.</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	6	[9 - 10]	Muy alta	26					
		Postura de las partes	X							[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[33- 40]	Muy alta						
			X							[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho		X						[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena		X						[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación civil	X							[1 - 8]						Muy baja
			1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
					X											

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **mediana, baja y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy baja, baja, baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	45					
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta						
						X			[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
					X											

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								X		[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote**, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, mediana, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, fueron de rango mediana y alta calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad del Chimbote del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, baja y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy baja; porque se halló 1 de los 5 parámetros previstos: y la claridad; mientras que 4: Evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.



*En base a los hallazgos antes descritos, se puede señalar que en la introducción como parte de la parte expositiva de la sentencia, se han cumplido con todos los parámetros señalados, lo que permite inferir que se ha dado cumplimiento a la consignación de las partes preliminares que debe contar toda resolución judicial a efectos de no incurrir en vicios, y consecuentemente el aseguramiento de un proceso regular.*

*San Martín (2006) la parte expositiva de la sentencia, es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de las partes, siendo que el encabezamiento contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución así como del procesado.*

*En cuanto al asunto, el cual fue encontrado también, se dice que es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008). Y en cuanto a los aspectos del proceso se tiene que es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).*

*Por el contrario en lo que respecta a la postura de las partes, su rango de calidad se ubicó en muy baja, puesto que solo se evidencio un parámetro cumplido, por lo que se aleja de lo que comparte Véscovi (1988) en el sentido que el objeto de impugnación comprenden los presupuestos sobre los cuales el juzgador se va pronunciar; es decir que el extremo impugnado es una de las razones de la sentencia de segunda instancia y le otorgan sentido y completitud. Entonces al haber analizado la sentencia de segunda instancia se puede afirmar que los operadores jurisdiccionales no han respetado estas formas, evidenciándose la omisión de la formulación de la pretensión del sentenciado, asimismo, no se evidencia la formulación de las pretensiones penales del representante del Ministerio Público,*

*por último al no cumplir con los cuatro primeros parámetros, no va a cumplir con el parámetro de claridad.*

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango baja.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, en la motivación de la pena, la motivación de la reparación civil, donde fueron de rango muy baja, baja, baja y muy baja (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontraron.

En, la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron.

En la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian

apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

*En base de los hallazgos antes expuestos, se puede inferir que el juzgador, no se ha esmerado en la redacción de esta parte de la sentencia, pues no se evidencian la elección de los hechos a resolver esto en función a los hechos relevantes que sustentan las pretensiones del recurso impugnatorio, no evidencia la fiabilidad de las pruebas, ya que no se ha realizado un análisis individual de los medios probatorios actuados en el proceso, este hallazgo se aproxima a la doctrina en el cual se indica que el juez examina cada medio de prueba empleado para juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer, 2003). Asimismo no se observa una valoración conjunta de los medios probatorios, no se evidencia una aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, concordando el con lo vertido por De Santo (1992) indica que la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, así como, Devis Echandia (2002) indica que las máximas de la experiencia viene a ser la aplicación de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos.*

*En lo que respecta la motivación del derecho, tampoco se ha cumplido con los parámetros, como son la determinación de la tipicidad, antijuricidad; culpabilidad, por ello no existe el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, pues se observa que el colegiado no ha evidenciado la norma que contempla el supuesto fáctico que comprende al hecho investigado, es decir, no se percibe la determinación del tipo penal, apartándose totalmente a lo que considera Talavera (2011) que los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión.*

*Asimismo, en relación a la motivación de la pena, no se ha evidenciado el cumplimiento de todos los parámetros por lo que todos ellos no han sido valorados correcta y adecuadamente, pues la función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por lo tanto, un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116); la que están en función de la gravedad del daño causado al sujeto pasivo, en donde es de aplicación el artículo IV del Código Penal sobre el principio de lesividad y de los artículos 45 y 46 del mismo ordenamiento jurídico.*

*Con relación a la reparación es preciso indicar lo señalado por Núñez (1981) el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor; por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.*

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones

penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

*Por ultimo en lo que respecta a los hallazgos respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se puede indicar, que no se han cumplido co todos los parámetros descritos. Respecto los a la aplicación del principio de correlación, en donde se muestra que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Publico, materializándose la aplicación del Principio de correlación, en donde el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martin, 2006).*

*Por otra parte en relación a la descripción de la decisión, se ha evidenciado el cumplimiento de todos los parámetros, los cuales son primordiales y fundamentales al momento de dictaminar, pues en esta parte de la sentencia se consigna a quien se condena, en agravio de quien, porque delito, la pena y reparación civil a imponer, requiriéndose necesariamente que se trate de la misma persona a la cual se ha procesado, pues de no ser así, dicha decisión sería nula, este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata*

*de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla (San Martín, 2006). Analizando se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido con lo establecido por el inciso 5, del artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal, requisitos de la sentencia; en concordancia con el inciso 1, del artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal “La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado”. Según San Martín (2006) por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada*

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, perteneciente al Distrito Judicial del Santa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que

sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

*Respecto, a la subdimensión introducción, se advierte el hallazgo de todos los parámetros previstos, excepto aspectos del proceso, en alusión a ello se debe precisar que la ausencia de dicho parámetro ha implicado la obstaculización de describir los actos procesales más saltantes, denominado itinerario del procedimiento, en virtud de la etapa del proceso en que se encuentre, es por ello que se debió enunciar los aspectos faltantes para cumplir un proceso penal pulcramente ventilado en segunda instancia, sobre el aseguramiento de las formalidades del proceso, referente a los plazos existentes, por lo que en el caso materia de estudio no se evidencia. Para agregar, de acuerdo a lo esgrimido Polaino (2004) asevera que es insoslayable el reconocimiento del debido proceso; es decir debe haber un filtro, una revisión, que deje entrever que el trámite en segunda instancia, se agotó y corresponde sentenciar.*

*En relación a la subdimensión postura de las partes su calidad fue de muy alta, ya que, se ha cumplido con los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; en ese extremo se aprecia que el centro de la temática concerniente a la emisión de la sentencia en segunda instancia atañe resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el a quo, a través de un medio impugnatorio –en aplicación del principio de pluralidad de instancia– las partes tienen el derecho irrestricto a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera revise el fallo, con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades o imparcialidades en la justicia penal, producto de la simple subjetividad o deficiente racionalidad de un juez o de quienes conforman el órgano jurisdiccional determinado (Salinas, 2010).*

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, mediana, alta y mediana; respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

En, la motivación del derecho, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron.

En, la motivación de la pena; no se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

*De acuerdo a los hallazgos vertidos en la subdimensión motivación de los hechos, se observa que la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia fue el parámetro excepcional, toda vez que la parte considerativa de la*



*sentencia de segunda instancia refleja que el órgano jurisdiccional revisor se limitó a expresar razones basadas en las pruebas, es decir en la búsqueda de la verdad; a tenor de ello sostiene Rocco (citado por Neyra, 2010) que la aplicación de la sana crítica sirve para corroborar los hechos imputados al sentenciado para la constitución de un delito, determinando la ocurrencia de los hechos con los medios de prueba actuados en el proceso y, asimismo, el reexamen, la calificación esta propensa a establecer que el hecho ilícito constituye con certeza el delito; vinculando las evidencias al sentenciado como autor del hecho punible.*

*Mientras que, la subdimensión motivación del derecho fue de calidad mediana, habida cuenta que se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos, esto es, la determinación de la antijuricidad y la determinación de la culpabilidad; en efecto, el juzgador incurre en la motivación del derecho, para determinar la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito instaurado en su contra, puesto que en los delitos penales, la teoría general del delito juega un papel indispensable, más aún si el impugnante solicita su absolucón por no considerarse responsable por el delito imputado. Ahora bien, la fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o que la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, encausada a la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).*

*Por otro lado, la subdimensión motivación de la pena evidencia el hallazgo de 4 parámetros previsto, mas no la apreciación de las declaraciones del acusado; desde ese punto de vista Frisancho (2010) afirma que la declaración de acusado se sustenta en la creación jurídica del principio de la publicidad, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se funda, pudiendo*

*éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.*

*En tanto, la subdimensión motivación de la reparación civil fue de mediana calidad, puesto que, se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos, el primer parámetro omiso en el recojo de datos concierne a apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, de acuerdo ello se infiere que la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Cubas, 2006).*

*En esa misma línea de ideas el otro parámetro prescindido alude al monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; desde ese punto de vista, debe fundamentarse que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Balbuena, Díaz, Tena, 2008).*

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

*Relativo a la subdimensión principio de correlación, se manifiesta el hallazgo de 3 de los 5 parámetros, por ende su calidad fue de mediana. El primer parámetro omitido aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, ha implicado que el juez ostente deficiencia en la parte resolutive de la sentencia, de modo que debió indicarse que por artículo 57 inc. 2 y 3 del Código Penal, no se suspenderá la pena si la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hiciera prever que no cometería un nuevo delito, debiendo observarse su condición de reincidente o habitual.*

*En sentido contrario, el siguiente parámetro inadvertido denominado correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, configuraba un aspecto sustancial para la parte resolutive de la sentencia, porque la formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se*

*decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)* (Cajas, 2011).

*En relación a la subdimensión descripción de la decisión fue de calidad muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, hallazgos que revelan, que el colegiado, ha consignado en la parte resolutive de la resolución que emitió a las partes del proceso, el delito atribuido, pena y reparación civil, la cual fue confirmada, luego de haber realizado un juicio de valor y llegar a la convicción de la responsabilidad penal del impugnante en el delito instaurado en su contra.*

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa del expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, baja y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad del Chimbote del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7). (Expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).** En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: Evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 6 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango baja (Cuadro 2).** La motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy baja, baja, baja, y muy baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las

razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron. En la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 12 parámetros de calidad.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).** la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles

formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediano, bajo y muy alto, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, el pronunciamiento fue, confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar infundada el recurso de apelación, interpuesto por el acusado **B.B.V.B.** (N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).** En la Introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 6 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5).** la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, mediana, alta y mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron. En, la motivación de la pena; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 12 parámetros de calidad.



**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).** La aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra ed.). Lima.

Academia de Magistratura. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Primera Edición. Lima. Perú.

Aguilar de Luque. (2007). *Estatuto de Juez y Libertad de Expresión.* 1ª Edición. Editorial: INAP.

Anónimo. (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad.* [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Azurdia, L. (2009). *La Debida Persecución Penal a los Delitos de Homicidio y Lesiones Culposas en Accidentes de Trabajo en Guatemala.* Recuperado de: [www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8124.pdf](http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8124.pdf) (09.11.2015)

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a ed.). Madrid: Hamurabi.

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

- Bailon, R. (2003). *Teoría General del Proceso*. Recuperado en : [https://books.google.com.pe/books?id=baXcnjY80s8C&pg=PA3&dq=bailon+valdovinos&hl=es&sa=X&ei=7\\_CWVb3TEMrAggT5voGQDw&ved=0CC EQ6AEwAQ#v=onepage&q=bailon%20valdovinos&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=baXcnjY80s8C&pg=PA3&dq=bailon+valdovinos&hl=es&sa=X&ei=7_CWVb3TEMrAggT5voGQDw&ved=0CC EQ6AEwAQ#v=onepage&q=bailon%20valdovinos&f=false) (23.09.2014)
- Baumann J. (1986). *Derecho Procesal Penal, conceptos fundamentales y principios procesales, introducción sobre la base de casos*. 3° edición. Buenos Aires. Argentina: De Palma.
- Bautista, T. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Perú: Lima.
- Belaunde, J. (s.f.). *Gobernabilidad y administración de justicia*. Recuperado de: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/39db148046d487b7a7dfa744013c2be7/96Gobernabilidad\\_Belaunde.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=39db148046d487b7a7dfa744013c2be7](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/39db148046d487b7a7dfa744013c2be7/96Gobernabilidad_Belaunde.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=39db148046d487b7a7dfa744013c2be7) (04.11.2015)
- Bramon, A. (1998). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. 4° Edición. Lima, Perú. Editorial San Marcos.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabanillas, S., Escalante, C., Fa, M., Marchal, E. & Román, P. (2004). *La Policía*. Segunda Edición. Madrid, España: La Ley.
- Cafferata, J. (1998). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL*. (3ra ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Cajas, W. (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava ed). Lima: Editorial RODHAS.

- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal : Análisis Escrito*. Lima, Perú.
- Campos, E. (2013, octubre 2013). La administración de justicia en Ancash [en línea]. EN, *Diario El Peruano*. Recuperado de: <http://www.elperuano.pe/edicion/noticia-la-administracion-justicia-ancash-1986.aspx#Um0lQFNrj3U> (17.12.2015)
- Caro, J. (Ed.). (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Grijley.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.07.2014)
- Chanamé, R. (2009). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA*. (9va ed.). Perú: Ediciones Legales.
- Colombo, J. (1997). *Los Actos Procesales*. 1º Tomo. Santiago, Chile.
- Coronado, T. (2010). Errores en la procuración y administración de justicia. En Ruiz, R. (Ed.), *Errores en la procuración y administración de justicia* (pp. 17-22). México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ra ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta Ed.) Perú: Editorial Palestra.

- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires:  
Víctor P. de Zavalia
- Eguiguren, P. (2002). *Gobierno y Administración del Poder Judicial, Organización de la función Jurisdiccional y sistema de carrera judicial*. 1º Edición. Lima: Pontificia Universidad Católica Del Perú.
- Expediente N° 00957-2013-0-2501-JR-PE-02 – Chimbote.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da ed.). Camerino: Trotta.
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires:  
Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra ed.). Italia: Lamia
- Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. (1ra ed.). (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- Gaceta Jurídica. (2006). *El Proceso Penal Aplicado*. Primera Edición. Lima, Perú.
- Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros->

[gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20D%20EL%20ESTADO.htm](https://www.gub.ve/portal/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20D%20EL%20ESTADO.htm) (11-09.2015)

González, J. (2008). *Teoría del Delito* (1a ed.). San José: C.R.Poder Judicial

Guillen, S. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú.

Gutiérrez, G.(2011). *La Constitución Política del Peru. Interpretada por la Jurisprudencia del Tribunal Jurisdiccional*. 1ºEdicion. Lima.Grijley.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinojosa, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Edición Actualizada. Lima, Perú: Juristas Editores.

Hurtado, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. (2º Ed.).Lima, Perú.

Juanes, A.(2010). *Reforma del Código Penal*.(1º Ed.).Madrid, España.

Jurista Editores, (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: [http://www.lexjurídica.com/diccionario.php.\(16.05.15\)](http://www.lexjurídica.com/diccionario.php.(16.05.15))
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejia, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) (23-11-2014)
- Ministerio de Justicia. (2011). *Modernización del sistema de administración de justicia para la mejora de los servicios brindados a la población peruana*. Recuperado de: <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=35147591> (07.12.2015)
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica*.
- Neyra, J. (2010). *MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & LITIGACIÓN ORAL*. Lima: IDEMSA.
- Núñez, C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Argentina: Cordova.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Ossorio, M. (2003). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales* (23ra Ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.15)

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. Recuperado de: [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf) (15.05.2015)

Pedroso, J. & Trincão, C. (2004, junio). El (re)nacimiento de la justicia de paz: ¿Una reforma democrática o tecnocrática de la justicia? Las experiencias de Italia, España, Brasil y Portugal [en línea]. EN, *Variaciones sobre la justicia comunitaria*. N° 30. Recuperado de: <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr030/elotrdr030-07.pdf> (03.12.2015)

Penttierra, E. (2006, agosto). Administración de justicia en el Perú: una aproximación [en línea]. EN, *Perú Político*. Recuperado de: <http://www.perupolitico.com/?p=302> (22.11.2015)

Peña, A. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal – Parte Especial II* (3ra ed.). Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales EIRL.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N.º 3062-2006-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp.1014/2007/PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. No. 1230-2002-HC/TC.



Perú. Tribunal Constitucional. Exp. No. 6712-2005-HC/TC.

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema. AV. 19 – 2001.

Perú. Corte Suprema. 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima.

Perú. Corte Suprema. Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 –Lima.

Perú. Corte Suprema. R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Suprema. Exp.1224/2004

.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>. (02.10.2015)

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Pomareda de Rosenauer & Alfred, S. (2002). *El nuevo Código de Procedimiento Penal. De la Teoría a la práctica*. 1º Edición. La Paz, Bolivia.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (20-12-15)

- Reátegui, F. (2009). *El sistema de justicia durante el proceso de violencia*. Recuperado de: <http://www.rljt.com/public/archivos/a035b1a6.pdf> (22.11.2015)
- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salinas, S. (2007). *Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1ra ed.). Lima: IDEMSA
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Editorial Moreno S.A.
- Sánchez, N. C. (2013, junio). Las crisis de la justicia en Colombia [en línea]. EN, *Portal Viva la ciudadanía*. Recuperado de: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html> (12.12.2015)
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf) (26.12.2015)
- Sumaria, O. (s.f.). Administración de justicia: desafíos y oportunidades [en línea]. EN, *Centro de Consultoría y Servicios Integrados – INNOVAPUCP*. Recuperado de: <http://innovapucp.pucp.edu.pe/publicaciones/administracion-de-justicia-desafios-y-oportunidades/> (13.11.2015)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (23-01-2014)

- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Torre, J. (2014, noviembre). CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia? [en línea]. EN, *Semana Económica*. Recuperado de: <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/> (12.12.2015)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.11.2013)
- Uriarte, V. & Farto, P. (2007). *El Proceso Penal Español: Jurisprudencia Sistematizada*. 1ª Edición. Madrid: La Ley.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>	

	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes</b> si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte</b></p>



			<p><b>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no

cumple

**8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### **Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

#### **Cuadro 2**

#### **Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

### **Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

## Cuadro 4

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primerainstancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.



- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- ✓ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### **ANEXO 3**

#### **DECLARACION DE COMPROMISO ETICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio simple contenido en el expediente N° 00957-2013-41-2501-JR-PE-02, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Chimbote y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 19 de marzo de 2016.

-----  
Abel Dino Palma León

DNI N°

## ANEXO 4

### Sentencia de primera instancia

#### JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL

**EXPEDIENTE : 00957-2013-41-2501-JR-PE-02**

**JUEZ : A.P.D.A.**

**ESPECIALISTA : R.O.E.J.**

**ABOGADO DEFENSOR: Q.C.J.**

**ABOGADO : G.C.E.**

**: D.O.E.**

**MINISTERIO PÚBLICO: TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DEL SANTA**

**IMPUTADO : V.B.B.B.**

**DELITO : HOMICIDIO SIMPLE**

**AGRAVIADO : O.A.A.D.**

### SENTENCIA CONDENATORIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y UNO

Chimbote, doce de febrero

De dos mil quince.-

**VISTOS Y OIDOS:** en audiencia pública; y ,

#### **ATENDIENDO:**

Ante el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia Del Santa de la Corte Superior de Justicia del Santa del Juez D.A.A.P., se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado **BRAYAN BRAULIO VALDIVIEZO BRAVO**; identificado con DNI N° 48609653; nacimiento 3 de mayo 1994, natural de Chimbote, de estado civil conviviente, con un hijo, con grado de instrucción cuarto de secundaria; ocupación obrero en construcción, ganando un aproximado de 50 soles diarios, no tiene antecedentes penales con anterioridad; por la presunta comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, en agravio de A.D.O.S.; audiencia en la cual Ministerio Público estuvo presentado por el doctor

W.R.C: Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa del Santa, con domicilio procesal en Av. Pardo 835, 4° piso, con teléfono celular: 943312699, y el acusado B.B.V.B. por el doctor J.Q.C., con registro del colegio del Callao N° 3772, con domicilio procesal Av. José Gálvez 245 of. 201, con número de celular 983533862.

Instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 369° CPP), las partes formularon sus alegatos preliminares, el Señor representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, la defensa del acusado hizo lo propio sosteniendo la inocencia de su patrocinado; finalizando los alegatos de apertura, se instruyó al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien manifestó su negativa a acogerse a la conclusión anticipada del juicio; en atención a ello se procedió con el trámite del juicio oral, inadmitiendo una prueba nueva ofrecida por el Fiscal; se inició el debate probatorio no se examinó al acusado quien decidió no declarar, se examinó a los órganos de prueba del Ministerio Público que concurrieron, procediéndose luego a la oralización de documentales, y finalmente el Juzgado ordenó la práctica de una prueba de oficio.

Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales del representante del Ministerio Público y la defensa del acusado, se concedió la palabra a este para que exponga lo que estime conveniente a su defensa, el juzgador pasó a deliberar, anunciando luego la parte decisoria; por lo que, dentro del plazo de ley corresponde dar a conocer el texto íntegro de la sentencia.

## **Y, CONSIDERANDO**

### **1.- MARCO CONSTITUCIONAL.-**

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto de los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecidos desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1. de la Declaración Universal de los derechos Humanos, en el artículo 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y

el artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio de dignidad humana, así como en el *Principio Pro Hómine*. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho “...incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”.

Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión.

## **2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.**

### **2.1.- PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público trajo a juicio el siguiente hecho: En la presente audiencia de juicio oral se verá de una muerte de una persona menor de edad en manos de una persona que sin reparar el valor de la vida y de manera directa dio muerte al agraviado A.D.O.A. Durante el juicio oral la Fiscalía acreditará que el día 10 de Abril del 2013 a horas 22:15 aproximadamente, el acusado B.B.V.B. premunido de un revolver calibre 38 después de una consideración acalorada le disparó a quemarropa en parte del abdomen lado izquierdo de quien en vida fue A.D.O.A., causándole un shock hipovolémico debido a una laceración multivisceral que fue la causa de la muerte, hecho que ocurrió en la esquina del Pasaje Santa Rosa junto al árbol Ponciana del P.J. LA Victoria – Chimbote y que posteriormente fue auxiliado por los familiares del acusado y conducido al Hospital la Caleta. Esta conducta se adecúa al tipo penal del artículo 106° del Código Penal de Homicidio Simple; las pruebas que actuará la Fiscalía para acreditar la conducta imputada será: las declaraciones testimoniales de V.A., L.K. y A.O.A. y J.C.B.M. quienes acreditarán en las actuaciones correspondientes la forma de consumación, la

autoría y responsabilidad penal del acusado; de igual manera se actuará el examen del perito M.E.Z.V. quien es médico legista; el acta de extracción del proyectil y el acta de levantamiento de cadáver con los cuales la Fiscalía acreditará la causa de la muerte y el agente causante de la muerte; y finalmente se actuarán el examen de los perito M.L.R.B., A.M.V.M., J.R.R.L. y W.R.T.V., con los cuales la Fiscalía acreditará que el arma de fuego con el cual se disparó y dio muerte al agraviado fue el revólver calibre 38 y, que el occiso agraviado no se dio muerte por sí mismo; y en cuanto a la pena solicitó 8 años de pena privativa de libertad y la suma de S/. 35, 000.00 mil nuevos soles de reparación civil.

### **3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO**

#### **3.1. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACSADO**

En el desarrollo del juicio oral el Ministerio Público demostrará que la víctima efectivamente murió por proyectil de arma de fuego, respecto si esta muerte el autor resultaría ser su patrocinado de los órganos de prueba sólo existen testigos referenciales los mismos que a lo largo del interrogatorio se tendrá que comprobar si se reúnen la legalidad y de conformidad al artículo 158° numeral 2 si son suficientes; por lo que se determinará que son referenciales, y que al no ser o estar corroborados con indicios periféricos no se podría llegar al grado de certeza para vincular si su patrocinado fue el autor del delito instruido; en ese sentido ante la insuficiencia probatoria y no habiendo medios probatorios que vinculen si el arma que causó la muerte fue manipulado por su patrocinado; se demostrará que no hay indicios que vinculen a su patrocinado con el arma y consecuentemente la muerte, por estos fundamentos solicito su absolución la que se demostrará en juicio oral.

### **4.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a acreditar la responsabilidad penal o no del acusado, de ser el caso el *quantum* de la pena a imponer al mismo y la reparación civil.



## **5.- DEBIDO PROCESO.**

**5.1.-** El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia y que fueron ofrecidas por el Ministerio Público y finalmente la prueba de oficio. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

## **6.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO.**

### **6.1. PRUEBAS DE CARGO.**

#### **6.1.1. EXAMEN DE TESTIGO V.A.O.A.:**

##### **AL INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:**

El testigo V.A.O.A. refirió lo siguiente: ¿Qué relación tiene Ud. con el occiso? Es mi sobrino. ¿Qué actividad realizaba el día diez de abril de dos mil trece en horas de la noche? Llegaba a mi casa con mi pareja aproximadamente entre 9 a 10 pm. ¿Qué pasó? Venían dos chicos corriendo a mi casa desesperadamente, en eso me preguntan por la mamá de A., por la señora L.; por qué, que ha pasado, para qué la buscas, al A. lo han metido un balazo, le han disparado me dijeron. Dónde ha sido le pregunté; respondieron aquí a la vuelta; entonces al ir al lugar, no encontramos a mi sobrino, pues la familia del que le había disparado lo trasladaron al Hospital la Caleta. Entonces nos hemos ido en un taxi yo, mi pareja y la mamá de A. y mi hermana, al Hospital. A mí no me dejaron ingresar la seguridad. Mi pareja se acercó a A., y él pide conversar conmigo. ¿Cómo se llama su pareja? M.C.V. Mi pareja me dice que tu sobrino quiere conversar contigo. Yo ingreso, él ha estado consciente en la Camilla del Hospital la Caleta. Ha estado consciente. Yo le pregunto A. que te ha pasado. Tío me ha disparado, quién, quién ha sido?, el KIMBA, quién, es KIMBA?, el Bryan su hijo del Chapalote, su hijo del Marino. Pero por qué, le digo, por qué ha sido? No sé tío, no sé. ¿En presencia de que personas le ha dicho esa versión el occiso?. En presencia de mi pareja, de su mamá y de

mi hermana. ¿Cómo se llama su hermana? A.O.A. ¿En qué lugar estaba la camilla donde estaba A.? En el pasadizo del Hospital, él estaba consciente.

Nosotros hemos estado luchando para que lo puedan atender, el médico, porque el medico de turno estaba ocupado. ¿Qué versión le dio sobre el disparo que recibió él? Yo le pregunto porque había sido, me dijo que no sabía, por qué le había disparado. Le pregunté cómo había sido, con qué había sido? Me dijo con un 38, un arma con tambor. Eso es lo que él me dice. Y esa misma versión yo le he preguntado más de tres veces y lo mismo me ha dicho, la mis versión del arma. Después de escuchar esta versión respecto del autor del disparo, qué hizo usted?. Estábamos luchando para que lo puedan atender, porque A. ya no resistía, me decía tío me quema por dentro. Le levanto el polo y me enseña la herida donde le habían disparado, lo vi y estaba negro su cuerpito acá por el abdomen, ¿Continuaron hasta el final en el interior del Hospital junto con el occiso? En ese entonces lo que nosotros hicimos o sea no contábamos económicamente porque el médico nos pedía sangre, sangre para que lo puedan atender, luego después se acercó la mamá de B. la señora K. con su papá, ¿B. qué?, B.B. ¿El acusado? Sí, ¿Qué le dijo? Se acercaron al Hospital, dijeron que se iban a hacer cargo de los gastos de A., en ese entonces A. ya había ingresado a la Sala de Operaciones, no, no resistió a la operación y lamentablemente falleció.

#### **CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:**

El testigo: Respecto al nombre de los dos chicos que fueron a su casa no sabe sus nombres; tampoco concurrieron al hospital sólo llegaron a mi casa a avisarme ¿; no vieron el hecho; la hora que fue intervenido quirúrgicamente fue once de la noche aproximadamente.

#### **6.1.2.- EXAMEN DE LA TESTIGO L.K.O.A.**

**INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:** La testigo dijo:

¿Qué relación tenía con el occiso A.D.O.A.? Era mi hijo. ¿A qué actividad se dedicaba en esa época señora L.? Yo trabajaba en la iglesia, trabajó en la iglesia también. ¿Qué actividad ha realizado Ud. el diez de abril del dos mil trece, en horas de la noche? Yo me iba donde su papa de mi hija y pasando por allí su abuelita de B. que me dijo anda verlo a tu hijo que lo han llevado a la Caleta. Yo pasaba por allí y vi a sus primos que

estaban alborotados, y decían allí viene la mamá del A. le dijo, le digo, y la abuela se acercó y les dijo que no me digan nada. ¿Cómo se llama la abuela? L.M. ¿Qué paso después? Yo me fui corriendo para pedirle para el pasaje al papá de mi hija y de allí me estaba yendo para mi casa y lo vi a mis hermanos que me dijeron que lo habían disparado a mi hijo y, yo me fui a la Caleta con mis hermanos.

JUEZ: Señora pronuncia bien no le he entendido. Se quedó en L.M, FISCAL: Levante un poquito más la voz. JUEZ: Luego yo me fui corriendo dijo, para pedirle para el pasaje al papá de mi hija, no?

TESTIGO: Sí. JUEZ: ya, y luego? TESTIGO: Me venía corriendo para mi casa para dejar a mi niña y para de allí irme a la Caleta a ver a mi hijo. Nos fuimos con mi hermano y mi hermana, por emergencia entramos y vi saliendo a N y a L., su mujer de B. FISCAL: ¿Nachely qué? S.M. ¿Ella qué relación tiene en el caso? Su tía de B. es. ¿A quién vio? A su mujer a L. ¿Mujer de quién es? De B. Ya, que más paso?, y al llegar entramos por emergencia y lo vi a mi hijo en la camilla, todavía estaba con vida y allí mi hijo me dijo, le preguntó a mi cuñada que con quién había venido, con tu tío y tu mamá. Llámale a mi tío, y mi cuñada salió a llamarlo y mi hermano entró y allí le dijo.

¿Su hermano como se llama? V.A.O.A. Y de allí mi hermano le preguntó qué ha pasado, quién te ha disparado. Ha sido el “KIMBA”, “KIMBA” ha sido que me ha disparado; y por qué; ha sido eso, habrá estado loco, habrá estado fumado dijo mi hijo, ¿Hizo referencia al nombre de Kimba?, Si, mi hermano dijo quién Kimba, B. SU HIJO DEL CHAPALOTE. ¿Quién, es Chapalote? M., su papá de B. ¿B., que? B.V.B. ¿En esta Sala ve a esa persona? Sí. ¿Dónde lo ve?. Acá a mi frente. ¿Después de enterarse que había sido disparado por B.B.V.B., que hizo Ud.? Nosotros estábamos en el Hospital comprando las medicinas para la operación. Mi hermana compró todas las medicinas para la operación. Y, allí estábamos con mi hijo ¿Salieron del Hospital?. Salieron mi hermana, mi hermano, mi cuñada. ¿A qué dirección? A buscar a sus padres de B. ¿Qué resultado tuvo esa búsqueda? Vinieron ellos, su abuelo también vino, y no quisieron ayudar. Su abuelo decía que no lo ayuden, dijeron que iban a buscar donde sea, pero no, no vinieron a apoyar con ningún sol. ¿Muy bien, sobre el lugar de los hechos alguna versión se enteró Usted? Vinieron unos amigos a mi casa a avisar que lo habían disparado a mi hijo y que había sido por la casa de su abuelita. ¿Dónde queda eso? En la Ponciana ¿Tiene alguna identificación ese lugar? Es la Victoria Mz. D en Santa Rosa.

¿Alguna versión se enteró sobre la existencia de algún testigo que haya visto esta circunstancia? DEFENSA: Me opongo a la pregunta, está sugiriendo la pregunta. JUEZ: Aclare la pregunta Dr. FISCAL: ¿Qué versiones escucho Ud. sobre quién habría disparado a su hijo? B. ¿Quién le dijo esa versión? Una persona que había estado pasando por allí, se iba a la tienda. ¿Sabe la identidad? Sí, pero no. ¿Su nombre completo? DEFENSA: Dr. Ya respondió, ya dijo que no. No sabe la identidad. JUEZ: una persona que pasaba por la tienda dice Ud. TESTIGO?: Si. JUEZ: La puede individualizar señora?. DEFENSA: la señora lo mira al Fiscal. JUEZ: Señora, señora, puede individualizar a esa persona Ud. TESTIGO: no quieren para identificarla. JUEZ: Ud. sabe quién es? Si. Pero estoy amenazada. Usted sabe quién es? Sí, ¿Conoce su casa? En su defecto, sabe su nombre completo? Sí. Ha referido que es su vecino?. FISCAL: Señor Juez no puede dar ese dato porque podría darse lugar con la identidad de la persona y corre riesgo su visa. Pero, si, otros detalles. DEFENSA: Dr. Para los efectos de la investigación resulta de suma importancia, porque es de la testigo su referencia. FISCAL: Señor Juez, si pretendemos tener testigo clave, no podemos abarcar esos extremos, precisamente porque queremos proteger. JUEZ: En su defecto señora Ud. conoce su nombre completo, sabe quién es, es mayor de edad esa persona? Sí.

**CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:**  
Ninguna.

### **6.1.3.- EXAMEN DE LA TESTIGO A.C.O.A.**

**INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:** La testigo dijo:

Soy docente de Educación inicial. Desde el 2008. Estaba en mi casa descansando que había llegado de viaje y luego vino mi cuñada a avisarme de que a mi sobrino le habían disparado y nos dirigimos al Hospital la Caleta. Entramos por emergencia, a mi sobrino lo encontramos en emergencia él estaba en una camilla, estaba con vías, él estaba echado, consciente, nosotros pensamos que lo íbamos a encontrar mal, pero estaba consciente, sólo que quejaba de dolor y preguntó con quién habíamos ido, estábamos con mi hermana, mi hermano V. pero a él no lo dejaron pasar y mi sobrino pidió que pase mi hermano y mi hermano entró y le preguntó qué había pasado, le dijo que le

había disparado el “KIMBA”, el B. el hijo de “CHAPALOTE”, y por qué, ha disparado, no sé porque estaba loco, me ha disparado con un 38 de tambor, luego pedían dinero para cancelar de lo que le habían puesto, pedía la enfermera que vayamos a cancelar, yo he corrido con los gastos de mi sobrino y me he ido a caja a pagar.

Después que habíamos cancelado nos pedían más dinero y nosotros ya no teníamos dinero en ese momento y nos fuimos a la casa de B. el acusado que ahí está, nos dirigimos para allá y llegamos a la Victoria y encontramos a la abuelita materna de él, la señora L. y nos dijo que su mamá con su papá de B. se dirigió a la Caleta y en ese momento cogimos el taxi y nos regresamos a la Caleta, porque necesitábamos dinero y en el camino nos encontramos entre la Av. Bolognesi con Ruiz, llegamos juntos a la Caleta y al llegar a la Caleta, preguntó cómo estaba mi sobrino la señora, la mamá de B., K., preguntó cómo estaba y le dijimos que necesitamos unidades de sangre y que nosotros no teníamos dinero, y preguntó si nosotros lo habíamos denunciado a su hijo, para que nos pueda apoyar con dinero y le dijimos que no, porque todavía no habíamos hecho la denuncia tratando de arreglar de repente, y dijo que si no lo han denunciado ella nos iba a apoyar, dijo que como no tenía dinero iba a empeñar sus cosas y lego les voy a traer, incluso nos dio el número celular de su papá de B. y se fueron, nosotros atendidos a ellos que nos iban a apoyar y nada, nosotros llamábamos al celular y nos dijo que todavía no empeñaban, volvimos a llamar y ya no nos contestaba, hasta que mi sobrino a las 3:30 o 4:00 de la mañana, en la intervención él ha muerto.

Estaba acompañado por el papá de ella y por su esposo, el papá de B. Estaba mi hermana L., la mamá de mi sobrino A. y mi hermano V. y yo. Hay testigos directamente que lo han visto que él ha disparado, le ha disparado a quemarropa, directamente amenazándole que por soplón lo va a matar, ahí donde está la bala, donde le ha disparado. Hay personas que nosotros hemos estado investigando, porque queremos que se haga justicia, porque nadie tiene derecho a quitarnos la vida, por más que nos den tantas cosas, nadie tiene derecho a quitarnos la vida, y nosotros hemos estado tratando de convencer para que vengan a declarar, pero por temor a su vida, a represalias sobre el joven, porque el joven, incluso la audiencia anterior mi hermano ha venido a declarar y el joven con voz amenazadora le ha dicho ya voy a salir, por eso la gente se niega, y

hemos tratado como sea para que se haga justicia a este caso de convencer a un testigo y en el cual tenemos un testigo pero ese testigo no quiere identificarse por represalias a su vida. Si tiene nombre completo, también sabemos dónde vive y está dispuesto a declarar pero ocultando su identidad, por temor a su vida.

**CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:**

Yo trabajo señor abogado en la provincia de Pallasca, no he acudido al Fiscal a decirle sobre los testigos. Luego, si, familiares han acudido al Fiscal a señalar donde vive el testigo. A quemarropa quiere decir cuando lo ponen ahí, ni siquiera tiene un centímetro de distancia de la pistola puesta al cuerpo, lo entiendo así. Si por información de tele, que escuchamos que lo mataron a tal persona a quemarropa. El número no lo puedo dar porque fue el año pasado. En ningún momento le hemos dado el número al Ministerio Público.

**-A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL JUEZ:** Cuando su sobrino le indica que el acusado aquí presente le había disparado ante quienes lo dijo? Ante su mamá de mi sobrino el occiso, L., el de mi hermano V. y mi persona.

**6.1.4.-EXAMEN DEL PERITO W.R.T.V.:** con DNI N° 21831223, capitán de Policía, perito Laboratorista Forense, trabaja en la División de Criminalística, con domicilio laboral en Av. Aramburú N° 550 – Surquillo, estado civil casado, 2 hijos, religión católica.

**Juez:** Preguntó al perito, si jura decir la verdad de todo lo que se le pregunte en esta audiencia?.

**Perito refirió:** Si, juro.

**Fiscal:** Solicito al perito que dé lectura a su Dictamen Pericial.

**Perito: Dictamen pericial restos de disparo N° 2338/13,** procedencia de la OFICRI-Chimbote; solicita análisis de restos de disparo en la cual se envía un sobre manila tamaño carta, está lacrado, por la firma del PNP y el representante del Ministerio Público, el cual se encuentra engrampado en la cual se encuentra una cadena de

custodia, internamente contiene una jeringa de plástico descartable con su respectivo tapón y se encuentra rotulado con el nombre del examinado; internamente se encontró dos hisopos de algodón con su protector plástico, correspondiente a la muestra de la mano derecha izquierda del Occiso A.D.O.A. de 15 años, señalando fecha del incidente 10 de Abril aproximadamente a las 22:00 horas, y la fecha de la toma 11 de Abril del 2013; llegándose a la conclusión que para ambas manos derecha e izquierda dan negativo para reactivos metálicos de plomo, antimonio y bario; la conclusión que se llegó es que los análisis de la muestra corresponde a la persona de A.O.A. de 15 años dio negativo para plomo, antimonio y bario.

**Perito:** Indicó que sí y se ratifica en su contenido y su firma.

**INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA:** Dijo tener 10 años de ejercicio, al año realiza un promedio de 500 a 600 pericias.

**CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Ninguna pregunta.

**6.1.5.- EXAMEN DEL PERITO Á.M.V.M.:** Sub Oficial Técnico de la PNP, actualmente laborando en el Departamento de Criminalística de Chimbote, con domicilio laboral en la Mz. D Lt. 1 Pueblo Joven Villa María, con DNI N° 43407407, estado civil soltero, 1 hijo, Sub Oficial Técnico de Tercera, religión católico.

**Juez:** Pregunto al perito, si jura decir la verdad de todo lo que se le pregunte en esta audiencia?

**Perito:** Sí, juro.

**Juez:** Indicó que en caso contrario se muestre alguna falsedad en su declaración, es susceptible de ser denunciado, bajo los alcances del artículo 409° del Código Penal. Asimismo preguntó al perito si conoce al acusado presente, que viste de polo blanco con rayas azules.

**Peritos:** Indicó que no lo conoce.

**Juez:** Al occiso agraviado A.D.O.A.

**Perito:** Indicó que tampoco, solo vio el cuerpo al momento de hacer la pericia.

**Juez:** Preguntó al Señor Fiscal, cuál era la pericia.

**Fiscal:** Indicó que era el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 524-525/13, el original se encuentra en la carpeta judicial.

**Juez:** Indicó la perito que lea su pericia.

**Perito:** Procedió a leer su pericia, indicando que fue hecha por su persona conjuntamente con el perito M.R.B.

**INTERROGATORIO DE LA FISCALIA:** Dijo: Dictamen Pericial de Balística Forense N° 524-525/13. De fecha 13 de abril de dos mil trece. Vengo trabajando en el Departamento de Balística Forense desde el 2008. Mi especialización lo realice en la escuela de Criminalística de la PNP, con domicilio en Av. Aramburú N° 550 – Surquillo – Lima. Lo hago a veces, en cuanto el año pasado hice un promedio de acerca 98 a 100 pericias, en cuerpo humano, en todo el año. Procedió a realizar el trayecto de la bala en su cuerpo. Si, de manera anímica señalo que el orificio en el presente caso se ubicó en la zona hipocondriaca izquierda, es decir lado izquierdo del abdomen a 8 centímetros y a 17 centímetros por la línea bimamilar; la trayectoria, el disparo fue hecho de adelante hacia atrás, es decir, el que disparó se encontró delante de la víctima; de izquierda a derecha; ligeramente de abajo hacia arriba, que es la posición del arma que tuvo contacto en el cuerpo. Yo no podría dictar las características, solo de manera general, la diferencia de la parte física es diferente, el resolver su forma de cargar utiliza tambor que lo hemos introducido sus cartuchos uno por uno, la pistola utiliza la cacerina que se encastra la cacerina, en cuanto a su funcionamiento, el revólver es tiro por tiro, y la pistola es automática.

**CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:**

Dijo: Si hay otros calibres, en revólver el calibre 32, el mismo 38 pero short, el calibre 30, que son calibres más gruesos, tenemos el 22. Calibre es respecto al cartucho, en cuanto al arma de calibre 38 SPL y el 38 short, se utiliza en la misma arma ese cartucho. Está en el revólver también, pero esta arma es de calibre 38 SPL, puede disparar un cartucho de calibre 38 short, pero un arma de calibre 38 short, no puede disparar un arma de 38 SPL.



**FISCALIA PRESCINDE DE LA DECLARACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA PERITOS M.R.B., J.R.L., M.E.Z.V. Y DEL TESTIGO J.B.M.**

**6.2.- ORALIZACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**6.2.1. Acta de extracción de proyectil,** de fecha once de abril de dos mil trece hace referencia a la herida causada al agraviado con un proyectil de revólver calibre 38. Utilidad: Es adecuado para acreditar que el agraviado fue objeto de disparo de arma de fuego – revólver calibre 38.

**Defensa técnica del acusado:** Con este documento simplemente se acredita la causa de la muerte por un proyectil calibre 38, que de ninguna manera vincula a acusado con algunos elementos científicos que determinen que dicho proyectil haya sido disparado por el acusado.

**6.2.2.- Acta de levantamiento de cadáver,** de fecha once de abril de dos mil trece hace referencia a la ubicación de herida de bala de arma de fuego, orificio de proyectil y causa de la muerte. Utilidad: Es adecuado para probar que en el tórax posterior derecho del agraviado tenía un hematoma violáceo 5 cm en el tercer distal aproximadamente, con abdomen con herida operatoria saturada de 20 cm aproximadamente Orificio por proyectil de 08 por 06; con diagnóstico de muerte Traumatismo abdominal por arma de fuego.

**Defensa Técnica del acusado:** Señalo que este documento solo acredita la causa de muerte del occiso – Traumatismo abdominal por arma de fuego – y que de ninguna manera vinculan al acusado con algunos elementos científicos que determinen que dicho proyectil haya sido disparado por el acusado.

**6.2.3.- Protocolo de autopsia N° 070-2013,** de fecha once de abril de dos mil trece practicado a **A.D.O.A.**, cuya pertinencia y conducencia radica que se acreditó como se ocasionó la muerte del agraviado, y cuál fue la trayectoria del proyectil que acreditó su muerte.

**Defensa Técnica del acusado:** Señalo que con este documento solo acredita las causas de muerte, pero que de ninguna manera vincula con ningún elemento indiciario que haya sido el causante el acusado.

### **6.3.- PRUEBAS DE LA DEFENSA**

- NO SE HAN ADMITIDO.

### **6.4.- PRUEBAS DE OFICIO**

#### **6.4.1.- EXAMEN DE TESTIGO A. I. (IDENTIFICACIÓN RESERVADA)**

Se deja constancia que mediante resolución número veintinueve se resolvió la actuación de prueba de oficio como es el examen de la testigo A. I del cual fue oportunamente inadmitido por mi judicatura considerarla como prueba nueva al inicio del juicio y a petición del Fiscal, por lo que se reservó actuarla como prueba de oficio a las resultas del debate en juicio; a su vez el Fiscal cumplió con presentar por ante mi judicatura los datos personales de la testigo A. I con fecha 27 de enero de 2015. De otro lado, se dispuso el retiro provisional del acusado de la sala de audiencias para el interrogatorio y contrainterrogatorio de dicha testigo conforme a lo resuelto en audiencia mediante resolución número treinta, y luego de terminado el examen de la testigo con identidad reservada se procedió a ordenar el ingreso del acusado a la sala de audiencia reservada se procedió a ordenar el ingreso del acusado a la sala de audiencia y a manifestarle lo que la testigo había referido.

### **ACREDITACIÓN DEL PSICÓLOGO ASISTENTE DE UDAVIT:**

**PSICÓLOGO DE UDAVIT DR. A.G.C.C.,** identificado con DNI. 41872920, Psicólogo de la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos Del Santa.

### **Preguntas del Juez a la Testigo A. I:**

**Juez:** Ud. Es la denominada A. I?

**Testigo:** Correcto

**Juez:** Profesa alguna religión

**Testigo:** Ninguna

**Juez:** Promete decir la verdad en todo aquello que se le pregunte en la presente

audiencia de juicio oral?

**Testigo:** Sí, lo prometo

**Juez:** De encontrarse alguna falsedad en su declaración puede ser susceptible de ser denunciado por falsedad en juicio, de conformidad al artículo 409° del Código Penal.

**Pregunta del Fiscal a la testigo A. I:**

**FISCAL:** ¿Qué relación tenía con el occiso?

**TESTIGO:** Lo conocía de niño.

**FISCAL:** ¿Desde cuándo?

**TESTIGO:** Desde que era niño.

**FISCAL:** ¿Qué relación tenía con el acusado?

**TESTIGO:** Igual, de vista lo conocía.

**FISCAL:** ¿A qué actividad se dedicaba en el tiempo de su cita?

**TESTIGO:** Trabajaba en el mercado.

**FISCAL:** ¿Qué actividad realizaba el día de los hechos?

**TESTIGO:** Fui a cenar al 21 a las nueve por ahí.

**FISCAL:** ¿A qué distancia está el lugar?

**TESTIGO:** A unas 07 u 08 cuadras aproximadamente.

**FISCAL:** ¿Hasta qué hora cenó?

**TESTIGO:** Hasta un cuarto para las diez, diez para las diez.

**FISCAL:** ¿Después?

**TESTIGO:** Opté por retornar a mi casa.

**FISCAL:** ¿Cómo retornó?

**TESTIGO:** Caminando.

**FISCAL:** ¿Por dónde?

**TESTIGO:** Todo el transcurso hasta que llegué a la Av. Arica con la Calle Santa Rosa, por ahí corto camino para llegar a mi casa.

**FISCAL:** ¿Qué paso allí?

**TESTIGO:** Caminando para llegar a la Calle Sucre vi que habían 04 chicos y dos chicas discutiendo, y ya pasando la Calle Sucre escucho que B. comienza a gritar a mentar la madre a A., le dice te voy a matar por soplón, amenazándolo con un arma de

fuego, yo miraba, luego le pone la mano y con la derecha le dispara.

**FISCAL:** ¿En qué parte le dispara?

**TESTIGO:** Acá por acá...

**FISCAL:** ¿A qué distancia estaba Ud. Al momento que lo vio?

**TESTIGO:** Yo estaba a ocho metros.

**FISCAL:** ¿Qué hora era, 10 de la noche?

**TESTIGO:** 10 y 10 por ahí.

**FISCAL:** ¿Cómo lo vio si era de noche?

**TESTIGO:** Porque estaban al pie de un poste de alumbrado público.

**FISCAL:** ¿Qué más había en ese lugar?

**TESTIGO:** A medio metro una planta de ponciana.

**FISCAL:** ¿Cómo puede explicar que le disparó con su mano derecho si estaba a o metros?

**TESTIGO:** Estaba al frente mío y estaba al pie del poste de alumbrado público.

**TESTIGO:** Se veía clarito.

**FISCAL:** ¿En qué parte está ubicado el occiso A.D.O.?

**TESTIGO:** Él estaba mirando a la Calle, y el acusado estaba mirando a la casa, de espalda a la calle. Se veía porque yo estaba al frente mirando y él le pone el brazo izquierdo y con la derecha le disparó, se ve clarito, a parte la luz, se ve clarito.

**FISCAL:** ¿Qué pasó después del disparo que efectuó el acusado?

**TESTIGO:** Vi que se corrió, me asusté, me di la vuelta por el otro lado y me fui a mi casa.

**FISCAL:** ¿En qué dirección está su casa?

**TESTIGO:** A cuadra y media del lugar de los hechos, yendo para Nuevo Chimbote.

**FISCAL:** ¿Cuántas personas eran?

**TESTIGO:** Cuatro chicos y dos chicas.

**FISCAL:** ¿Al momento del disparo dónde estaban los demás chicos?

**TESTIGO:** Se retiraron al ver las amenazas, también se asustarían.

**FISCAL:** ¿Del mercado a su casa que distancia hay?

**TESTIGO:** 08 cuadras aproximadamente.

**FISCAL:** ¿Por qué se fue a cenar a 8 cuadras?

**TESTIGO:** Por qué allá la comida es más barata

**FISCAL:** ¿Explique cuál fue la razón para no utilizar una unidad más rápida?

**TESTIGO:** Porque me hubiera salido igual con el pasaje.

**Preguntas del Abogado del acusado a la testigo A. I:**

**ABOGADO del acusado:** ¿Ud. conoce a la familia de la víctima?

**TESTIGO:** Conozco a todos, casi de vista.

**ABOGADO del acusado:** ¿Algunos nombres?

**TESTIGO:** Magaly...

**ABOGADO del acusado:** ¿Magaly que viene a ser de la víctima?

**TESTIGO:** No estoy segura si es su tía o prima, solo de vista no estoy enterada.

**ABOGADO del acusado:** ¿Podría precisar la ropa de la víctima?

**TESTIGO:** No recuerdo.

**ABOGADO del acusado:** ¿Podría precisar la ropa del Acusado?

**TESTIGO:** No recuerdo.

**ABOGADO del acusado:** ¿Describa las características de las 4 personas que ha visto?

**TESTIGO:** Simplemente los vi...

**ABOGADO del acusado:** ¿Precise si vio alguna participación en el lio de éstas personas?

**TESTIGO:** Ninguna.

**ABOGADO del acusado:** ¿Qué estaban haciendo?

**TESTIGO:** Miraban.

**ABOGADO del acusado:** ¿A qué distancia?

**TESTIGO:** Medio metro, se abrieron, como él estaba apuntando con el arma de fuego, se abrieron como cualquier persona.

**ABOGADO del acusado:** ¿Vio las características del árbol, detalle?

**TESTIGO:** Es de ponciana.

**ABOGADO del acusado:** ¿Luego del hecho a donde se retiró?

**TESTIGO:** A su casa.

**ABOGADO del acusado:** ¿Qué hizo el día siguiente?

**TESTIGO:** No hice nada, mis labores del día...

**ABOGADO del acusado:** ¿Al día siguiente Ud. se enteró por los medios periodísticos

de éste hecho?

**TESTIGO:** ...soy poco de leer los periódicos,...mi rutina no me lo permitió...

**ABOGADO del acusado:** ¿En qué horario trabajaba?

**TESTIGO:** En el mercado La Perla desde las 05:00 a.m. hasta las 02:00 p.m., de ahí desde las 5:00 p.m. hasta las 7:00 u 8:30 p.m., que regresaba a descansar.

**ABOGADO del acusado:** ¿Ese día llevó a cenar sus hijos?

**TESTIGO:** A mis dos hijos...

**ABOGADO del acusado:** ¿Cómo decide venir atestiguar?

**TESTIGO:** Por razón de justicia...

**ABOGADO del acusado:** ¿Desde cuándo opta por venir acá?

**TESTIGO:** Hace poco, me acerqué a hablar con la familia del A. con una de sus tías, porque el cometario estaba fuerte por el barrio que el chico iba a salir en libertad y yo le dije si yo lo vi porque no lo puedo decir.

**ABOGADO del acusado:** ¿A quién se dirigió a indicar que quería ser testigo?

**TESTIGO:** a una flaquita de nombre A. creo que se llama.

**ABOGADO del acusado:** ¿Ha visto las características del arma?

**FISCAL:** Objeción por cuanto la testigo no ha referido características del arma de fuego.

**JUEZ:** Reformule la pregunta Señor Abogado.

**ABOGADO del acusado:** ¿Está segura que es un arma de fuego?

**TESTIGO:** No, pero sonó, y vi que le amenazaba y apuntaba, como se ve en la tela.

**ABOGADO del acusado:** ¿Conoce a los padres de la víctima?

**TESTIGO:** De vista.

**ABOGADO del acusado:** ¿Por qué no decidió avisar en los días siguientes a los hechos de lo que había visto?

### **OBJECIÓN**

**FISCAL:** La testigo a indicado que decidió apoyar cuando se enteró que iba a salir en libertad el acusado...

**ABOGADO del acusado:** ¿Ud. Dijo que después de escuchar rumores ha decidido declarar, de dónde escucho esos rumores?

**TESTIGO:** En el barrio lo escuchó fuerte.

**ABOGADO del acusado:** ¿Pero de quién, el barrio es grande tiene varias personas?

**TESTIGO:** La gente comenta y Ud. Sabe que cuando la gente comenta todo el mundo empieza a comentar.

**ABOGADO del acusado:** ¿Y Ud. también hizo comentarios?

**TESTIGO:** No, solo escuche que va a salir el que mato a A. y yo lo vi entonces me acerque a la casa del agraviado, y dije si yo lo vi yo voy hablar porque se tiene que hacer justicia.

**ABOGADO del acusado:** ¿En el lugar de los hechos que dice que ha pasado había otras personas?

**TESTIGO:** Los que viven allí, salían del internet, entraban.

**ABOGADO del acusado:** ¿Se percató que las personas que entraban y salían del internet han visto el hecho?

**TESTIGO:** No tengo idea, yo digo lo que yo he visto nada más.

**ABOGADO del acusado:** ¿Cuándo refiere que ha estado a 8 metros, que color de luz tenía el poste?

**TESTIGO:** No me he percatado, sólo sé que alumbra.

**ABOGADO del acusado:** ¿Por qué hay postes de color amarillo y color blanco?

**TESTIGO:** No la verdad no.

**ABOGADO del acusado:** ¿No se acuerda pero si se acuerda de los detalles que ha mencionado?

**TESTIGO:** Claro, porque yo no he estado mirando el poste que color alumbra y que color no.

#### **PREGUNTAS DE REDIRECTO DEL FISCAL**

**FISCAL:** ¿A qué distancia está de la casa de Ud. a la casa de los familiares del occiso aproximadamente?

**TESTIGO:** a una cuadra.

#### **PREGUNTAS DE LA DEFENSA PRODUCTO DEL REDIRECTO DEL FISCAL**

**ABOGADO DEL ACUSADO:** ¿Qué tiempo transcurrió estuvo Ud. presenciando el hecho?

**TESTIGO:** 5, 10 o 20 minutos.

## **PREGUNTAS FINALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**FISCAL:** ¿Explique desde qué momento a qué momento es los 10 minutos?

**TESTIGO:** Cuando cruzaba la Calle Sucre, me pare un rato a mirar que estaba que lo gritaba, porque fue un buen rato que lo estaba amenazando, le gritó estaba allí, casi 5 minutos.

## **PREGUNTAS FINALES DE LA DEFENSA**

**JUEZ:** Corre traslado al abogado

**ABOGADO del acusado:** Ninguna, ya dijo 10, 20 y ha vuelto a decir 5 minutos.

**TESTIGO:** No tenía reloj a la mano.

## **PREGUNTA DEL JUEZ A LA TESTIGO A. I:**

**JUEZ:** ¿He tenido problemas con el acusado y/o su familia de éste?

**TESTIGO:** Ninguna.

**JUEZ:** Agradece la participación del testigo, disponiendo que pase el acusado. Acto seguido le pregunta al acusado si va a declarar.

**ACUSADO:** Voy a guardar silencio.

## **7.- ALEGATOS DE CLAUSURA**

### **7.1.- ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El Fiscal refirió que al inicio del juicio oral la Fiscalía prometió demostrar la existencia de la conducta imputada del acusado en la realidad jurídico social, prometió que esa conducta tiene relevancia penal, se adecúe al artículo 106° del Código Procesal Penal y que el autor de la conducta de la muerte de A.D.O.A. es precisamente el acusado B.B.V.B., todo ello se logró con el juicio oral. También se acreditó que el día 10-ABRIL-2013 a las 22:15 horas aproximadamente, el acusado presente en esta audiencia – B.B.V.B, premunido de un revolver calibre 38, después de una discusión con el occiso, le disparó a quemarropa en el lado izquierdo del abdomen, de quien en vida fue precisamente A.D.O.A., causándole un shock hipovolémico debido a a laceración multivisceral que le causó la muerte, hecho ocurrido en el Pasaje Santa Rosa, al lado del árbol de Ponciana y del poste de alumbrado público del PP.JJ. La Victoria de Chimbote, siendo auxiliado y conducido al hospital La Caleta, donde finalmente falleció ésta persona.



Las pruebas que acreditaron dicha conducta fueron las siguientes: La causa de la muerte fue debidamente acreditada, y esta causa de la muerte es shock hipovolémico debido a la celebración multivisceral por proyectil de arma de fuego, agente causante, proyectil de arma de fuego de revólver calibre 38 SLP, se acreditó esta premisa con la oralización del acta fiscal de levantamiento de cadáver, oralizando se acreditó que efectivamente, la causa de la muerte fue traumatismo abdominal por arma de fuego y que existía un orificio de entrada de proyectil de 0.8 por 0.6 c, con tatuaje alrededor de la herida e hipocondrio izquierdo, es decir en el abdomen izquierdo; con la oralización del acta de recepción del proyectil, que efectivamente acredita que en el cuerpo del occiso se halló un cartucho de revólver calibre 38 SPL, donde estaba ubicado en el tercio inferior de la parrilla costal derecha de A.D.O.A.; se acreditó esta causa de la muerte con la oralización de la pericia del protocolo de necropsia que ha precisado expresamente que la causa de la muerte fue shock hipovolémico debido a la aceleración multivisceral por proyectil de arma de fuego y que el agente causante fue proyectil de arma de fuego, se trató precisamente del revólver calibre 38 SLP; eso quedó bien claro con el examen del Perito A.V.M., cuando se le examinó respecto del examen pericial 524-525/2013; el autor y culpable de la muerte del occiso A.D.O.A. fue el acusado B.B.V.B. alias Kimba, esta realidad señor Juez acredita con la prueba testimonial testigo clave con reserva de identidad "A. I", ésta testigo en su presencia ha examinado y ha precisado primero que la testigo a pesar de tener reserva de identidad ha precisado que vive en el lugar, a pocas cuadras tanto del agraviado como también del acusado. Segundo, ha precisado que ha visto en circunstancias en que retornaba de haber cenado en el mercado de 21 de abril, de retorno a su casa, en cuyas circunstancias acompañado a sus hijas, llegando al Pasaje Santa Rosa vio que varias personas, entre ellas cuatro varones que estaban discutiendo y llegando ya más o menos a 8 metros de distancia, vio con claridad porque eso le permitía la luz de alumbrado público que se encuentra en el lugar de los hechos, según la testigo han ocurrido debajo del poste del alumbrado público, y a unos 30 cm o 01 metro se encuentra el árbol de ponciana, que desde su inicio se señaló; ha visto la testigo con claridad que el acusado le toma del cuello con la mano izquierda y le disparó con la mano derecha en la parte del abdomen, ésta realidad del disparo en el abdomen tomando la mano con la mano izquierda y le disparó con la mano derecha, es corroborada con los siguientes elementos o indicios concomitantes; efectivamente ha

quedado acreditados en el juicio oral que el proyectil disparado fue en el hipocondrio izquierdo, es decir abdomen izquierdo, y que su trayectoria fue de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, ligeramente de abajo hacia arriba disparada a quema ropa, corroborándose ésta versión de la testigo con un indicio científico: la pericia que fue oralizada y el perito que fue examinado en esta audiencia, el perito A.V.M. ha señalado de manera física utilizando su cuerpo, que efectivamente el occiso A.D.O.A. recibió un disparo de revólver calibre 38 cm dl abdomen izquierdo, y efectivamente la trayectoria del proyectil fue de adelante para atrás de izquierda a derecha, y ligeramente de abajo para arriba; por otro lado señor Juez esta prueba, éste indicio científico señor Juez corrobora claramente la versión de la testigo A. I; por otro lado ha quedado acreditado también que el occiso A.D.O.A. no se ha disparado, es decir n se ha suicidado, eso ha señalado claramente el perito W.T.V., quien ha precisado en el examen correspondiente que en sus manos derecha y la izquierda no se encontraron cationes de Plomo, Bario y Antimoni, por lo tanto el disparo ha sido por una tercera persona como lo dijo expresamente el perito V.M. en este juicio oral, también hay indicios posteriores que corroboran esta realidad, el occiso ha sido conducido al hospital La Caleta y llegó consciente, y allí fue entrevistado por sus familiares V.A.O.A., A.O.A. y L.K.O.A, a los tres les ha dicho una única versión, que el que le ha disparado –señalándole después de una discusión- señalándole un soplón, como dijo la testigo A. I, era el alias “Kimba”, es decir el acusado B.B.V.B. porque estaba consciente en ese momento, y un dato importante señor Juez, ha señalado el occiso que le había disparado o le disparó el acusado con una y treinta y ocho, con tambor y esa versión ha dado V.A.O.A. de manera clara; y, en la oralización de su declaración ante la Fiscalía, señor Juez ha quedado precisado que éste testigo ha declarado el 11 de abril del 2014, y la pericia balística donde se establece científicamente que el proyectil de arma de fuego que se encontró en el cuerpo del occiso es de revólver calibre 38, fue emitida en fecha 13 de abril del 2013, es decir, posterior a la declaración de este testigo, por tanto la versión de éste familiar del occiso V.A.O.A. es creíble, corroborada con peste dictamen pericial 524-525/2013 oralizada en ésta sala de audiencias.

Por otro lado, hay otro indicio posterior, los padres del acusado se han constituido al Hospital La Caleta, ofreciéndoles ayuda a los familiares del occiso, señalaron que si

ustedes no denuncian al acusado, entonces habrá ayuda, y eso como lo acreditamos con las declaraciones también de V.A.O.A. A.C.O.A. y L.K.O.A., quienes han señalado que efectivamente ellos han llegado al hospital La Caleta y han ofrecido esa ayuda; todo eso corrobora la versión de esta testigo A. I, de manera científica, en el caso del indicio de pericia de balística, y de manera clara con los demás indicios concomitantes y posteriores; por lo tanto señor juez han sido acreditados los hechos imputados contra el acusado y también ha sido acreditada con claridad la autoría y la culpabilidad del acusado B.B.V.B., además precisa que existe la imputación objetiva del resultado ya que ha quedado probado en juicio oral que el agente causante con resultado muerte, es el proyectil de arma de fuego, por tanto la conducta de dispararle con arma de fuego es la que ha causado el resultado, por tanto existe imputación objetiva del resultado; ésta conducta señor Juez se adecúa al tipo penal del artículo 106° del Código Penal, que sólo prevé un tipo específico independiente, por tanto es claro en determinar que la conducta acreditada se adecúa a éste tipo penal, la Fiscalía solicita que se le imponga al acusado 8 años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de S/. 35. 000.00, debiendo ser los beneficiarios los padres del occiso A.D.O.A.

#### **7.2.- ALEGATOS DE CLAUSURA DEL ABOGADO EL ACUSADO:**

El abogado refirió que la defensa técnica del acusado, después de haber escuchado la tesis acusatoria por parte del Ministerio Público expone sus alegatos finales en merito a los que se ha traído a juicio, y determinar que en principio, los testigos que ha hecho referencia como hechos posteriores, no reúnen las condiciones de legalidad porque se ha omitido un artículo que establece como requisito previo, el 165 numeral 1 parte final, en la que se señala que los testigos podrán abstenerse a rendir testimonio, el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, todos ellos serán advertidos antes de la diligencia del derecho que le asiste para rehusar a prestar testimonio de todo o en parte, este requisito no se ha cumplido en ninguno de ello, y por lo tanto de conformidad al artículo VIII numeral tercero del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio, se ha vulnerado este principio de legitimidad de la prueba por un requisito procesal, y no haberse advertido desde ya, no tiene eficacia ni validez

cuando se quiera motivar una sentencia de ser en contra (como requisito previo). El Ministerio Público señala con certeza que el hecho ha ocurrido en un lugar exacto, poste de luz, debajo de un árbol ponciana, incluso dio las características del Pueblo Joven La Victoria, en la esquina del Pasaje Santa Rosa; sobre éste hecho no hay certeza bajo ningún medio probatorio que se haya actuado en juicio que efectivamente se corrobore la veracidad que se pretende con el testimonio del testigo clave A. I; y, esto es fundamental, si en el espacio no ubicamos, no contrastamos, no verificamos que efectivamente en ese lugar el Ministerio Público trae a juicio haya ocurrido el hecho, consecuentemente no estamos frente al grado de certeza de que se diga de que efectivamente en ese lugar ocurrió el hecho, no hay ninguna prueba, y a partir de ahí poder probar si lo que dijo la testigo A. I es verdad o no es verdad, verificar si hay un poste con luz o un árbol, verificar para ver si lo que dice ésta testigo A. I es verdad o no. Efectivamente a lo largo de todo el juicio se ha acreditado que la víctima ha sufrido como consecuencia de un disparo de un arma, eso está fehacientemente acreditado, lo que no está acreditado de manera objetiva y en grado de certeza, si verdaderamente mi patrocinado es la persona a quien la testigo clave ha indicado que es un sujeto, un tal B.; cuando empieza declarar la testigo el Ministerio Público le pregunta qué relación, señala que la víctima lo conoce desde niño y al imputado de vista; no se le ha preguntado ni se ha verificado que a ese sujeto que lo conoce de vista. Y que ha dado sólo la identidad de B., es precisamente mi patrocinado; no ha descrito ninguna característica que permita intuir, afirmar o inducir que efectivamente la persona que vio sea exactamente mi patrocinado, y eso es importante porque según ese dato de información lo recogió la mamá de L.O.A.; no hay prueba que corrobore que a la persona a quien están indicando sea exactamente mi patrocinado; éste testigo A. I debe tomarse con mucha reserva su testimonio porque no guarda coherencia ni resulta razonable que una persona a ocho metros de distancia, porque así lo ha dicho, que en un juicio dice que lo ha visto un promedio de 10 o 15 minutos y luego señala que ha sido en 05 minutos, a esta distancia haya escuchado que el tal B. lo amenazaba, le decía soplón; no hay prueba indiciaria que se pueda corroborar y por las máximas de la experiencia, en un lugar a 08 metros con mucha reserva ésta declaración porque resulta un tanto ilógico y forzado que una persona que trabaja desde las 5:00 am a 02:00 p., luego regresa a su centro de trabajo a las 05:00 pm. Y regresa a su casa a las 07:30 pm, salga a cenar después de dos horas en

un lugar lejano, que en un inicio dio a entender que salió sola y cuando se le preguntó en sus respuestas indicó que salía permanentemente con sus hijas, y de ahí trató de dar respuesta aclaratoria, que ese día también había salido con sus hijas. Resulta un tanto no coherente que una testigo, cuando se le pregunta si vio la ropa de la víctima, si vio la ropa del imputado, las características de las cuatro personas, no recuerde porque no estaba al tanto, pero que sí diga coherentemente para coincidir, que sí vio que le cogió con la mano izquierda el hombro y con la mano derecha le disparó; eso que evidencia? Evidencia una situación de que esa testigo ha venido preparada a sindicarse a una persona sin que haya dado las características de que sea precisamente mi patrocinado, es otra de las razones por las cuales se debe tomar con mucha reserva esta declaración; también se debe tomar con mucha reserva ésta declaración que una persona siendo vecina, lo conoce desde niño y lo conoce de vista al tal B., después de ver el hecho haya guardado silencio a lo largo de tantos meses, y que ahora para justificar de que quiere hacer justicia hagan una argumentación insostenible, que haya escuchado y no diga de quienes, que por el hecho de que iba a salir en libertad ella tomó justicia y fue a la casa

– que no ha dicho de quien – para indicar que ella estaba llana, que ella había visto y que estaba presta a declarar en esas condiciones; esta declaración debe tomarse con bastante reserva porque no garantiza un testigo de credibilidad, porque resultan respuestas incoherentes al tiempo, al hecho y que este parametrado indicado un poste de alumbrado electrónico que ni siquiera sabe si es luz amarilla o blanca, con la finalidad de hacer creer que la persona que vio es el tal B. y que esa persona debe ser mi defendido.

Respecto a los testigos que ya he indicado que no reúnen las condiciones de legalidad porque no se ha cumplido un presupuesto procesal que señala la norma, que son los testigos V.A.O.A. (tío), L.O.A. (madre) y A.O.A. (tía), quienes con la finalidad de cerrar ésta situación y hacer creíble ante el órgano jurisdiccional una especie de coherencia en la declaración, los tres hacen una sola versión y no más, en el sentido que el agraviado haya ingresado a la clínica consciente, no hay ninguna prueba que se acredite que la víctima haya ingresado consciente; no hay ninguna prueba que se acredite que hayan ingresado por emergencia todos éstos familiares; cómo podemos dar certeza a esa versión que ha tenido que reunir a las tres personas indicarles de manera uniforme que

el tal Kimba, el B., no se ha determinado si es el B. mi patrocinado, y sostenga para corroborar el hecho con una pericia que la víctima en esas condiciones le diga que le han disparado con un revolver con tambor calibre 38; el perito que le han disparado con un revolver con tambor calibre 38; el perito A.V.M. ha sostenido como respuesta que no se puede ver el calibre en el arma porque el calibre está en la bala; cómo podemos dar certeza a una situación de ésta naturaleza, lo que hace presumir que éstos testimonios están directamente vinculados a encontrar un agresor; no hay otro medio de prueba que permita llegar a la certeza y determinar con pruebas fehacientes y legales incorporadas al juicio que mi patrocinado haya sido la persona que haya disparado; el Ministerio Público no ha ahondado, no ha investigado y no ha podido dar más allá de éstos testigos, y ha pretendido corroborar con este testigo clave del cual no resulta uniforme ni coherente sus argumentos que resultan un tanto insostenibles; por éstos fundamentos solicito que se le absuelva a mi patrocinado de todos los cargos.

### **7.3.- DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:**

**Acusado:** Que se haga justicia nada más.

### **8.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.**

A fin de resolver el presente proceso penal conforme al debate oral, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos que en el presente juicio oral:

**SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

**8.1. SE HA PROBADO:** Que, el día 10 de abril del 2013 la persona de B.B.V.B. le disparó al agraviado A.D.O.A., con un arma de fuego a las 22:00 horas aproximadamente? Sí, se ha probado con el **examen del testigo V.A.O.A.**, quien sostuvo que *“Llegaba a mi casa con mi pareja aprox. Entre 9 o 10 pm.,... Venían dos chicos corriendo a mi casa desesperadamente, en eso me preguntan por la mamá de mi A., por la señora L.; por qué, que ha pasado, para qué la buscas, al A. lo han metido un balazo, lo han disparado me dijeron (...). Yo ingreso, él ha estado consciente en la*

*camilla del Hospital La Caleta. Ha estado consciente. Yo le pregunto A. que te ha pasado. Tío me ha disparado, quién, quién ha sido?, KIMBA, quién, es Kimba?, el B. su hijo del Chapalote, su hijo del Marino... ¿En presencia de qué personas le ha dicho esa versión el occiso? En presencia de mi pareja, de su mamá y de mi hermana. ¿Cómo se llama su hermana? A.O.A.”; declaración que fue corroborado con la **declaración de la testigo L.K.O.A.** quien refirió que “y al llegar entramos por emergencia y lo vi a mi hijo en la camilla, todavía, estaba con vida y allí mi hijo dijo, le preguntó a mi cuñada que con quién había venido, con tu tío y tu mamá. Llámale a mi tío, y mi cuñada salió a llamarlo y mi hermano entró y allí le dijo... Ha sido el “KIMBA”, “Kimba” ha sido que me ha disparado;... mi hermano dijo quién Kimba, B. SU HIJO DEL CHAPALOTE. ¿Quién, es Chapalote? Marino, su papá de B. ¿B. qué? B.V.B.”; también corroborado con el **examen testimonial de A.C.O.A.**, quien sostuvo “... a mi sobrino lo encontramos en emergencia él estaba en una camilla... preguntó con quién habíamos ido, estábamos con mi hermana, mi hermano V. pero a él no lo dejaron pasar y mi sobrino pidió que pase mi hermano y mi hermano entró y le preguntó qué había pasado, le dijo que él había disparado el “KIMBA”, el B. el hijo de “CHAPALOTE...”; finalmente confirmado por la declaración del testimonio de reserva “A. I”, quien dijo: “Caminando para llegar a la Calle Sucre vi que habían 04 chicos y 02 chicas discutiendo, y ya pasando la Calle Sucre escuchó que B. comienza a gritar a mentar la madre a A., le dice te voy a matar por soplón, amenazándolo con un arma de fuego, yo miraba, luego le pone la mano y con la derecha le dispara..., Que hora era, 10 de la noche? 10 y 10 por ahí...”*

**8.2. SE HA PROBADO:** Que, el agraviado A.D.O.A., se encontraba con vida cuando llegaron sus familiares al Hospital La Caleta, específicamente a Emergencias, luego de ocurridos los hechos delictivos en su contra por parte del acusado B.B.V.B.?: Si, se ha probado conforme se tiene el **Protocolo de autopsia N° 070-2013**, de fecha 11-04-2013, al señalar que el tiempo aproximado de la muerte fue de 0 a 12 horas; y teniendo en cuenta que conforme se tiene del mismo protocolo que el inicio de la autopsia se llevó a cabo a las 12:50 horas del 11 de abril del 2013, el lapso de hora en que falleció el agraviado fue entre la 1:00 am y las 4:00 am de la madrugada; y teniendo en cuenta lo vertido por la testigo **A.C.O.A.** respecto a que “... hasta que mi sobrino a las 3:30 o

4:00 de la mañana, en la intervención él ha muerto...”; y, siendo que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 22:00 horas del 10 de abril del 2013 conforme a la data del perito W.R.T.V. dicho en audiencia en el examen que se le practicara sobre el **dictamen pericial restos de disparo N° 2338/13 en donde refirió:** “... correspondiente a la muestra de la mano derecha izquierda del occiso A.D.O.A. de 15 años, señalando fecha del incidente 10 de abril aproximadamente a las 22:00 horas, y la fecha de la toma 11 de abril del 2013...”, **se colige que los testigos V.A.O.A., L.K.O.A. y A. C.O.A., lograron comunicarse con el agraviado horas antes de su fallecimiento,** esto es entre las 23:00 horas del 10 de abril y las 4:00 horas de la mañana del 11 de abril del 2013: probándose que lo manifestado sistemáticamente por éstos respecto a incriminar al acusado de debió porque el agraviado en vida logró comunicarles quién fue el que le disparó.

**8.3. SE HA PROBADO:** Que, la persona de A.D.O.A. fue objeto de disparo a quemarropa en su contra a través de un arma de fuego calibre 38 en su abdomen por parte del acusado? Si, está probado con el **Acta de extracción de proyectil y entrega,** de fecha 11-04-2013, donde se hace referencia a la herida causada al agraviado fue con un proyectil de revolver calibre 38, y corroborado con lo referido **por el perito A.M.V.M.,** autor del **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 524-525/2013,** quien luego de leer su pericia refirió que fue hecha por su persona conjuntamente con el perito M.R.B., la misma que concluyó: “1. *El occiso A.D.O.A. (15), al examen Balístico Forense, presenta un (01) orificio de entrada (OE), producido por arma de fuego de calibre 38” SPL; con característica de disparo a quemarropa de 0 cm de distancia; cuya descripción, ubicación, trayectoria y demás características se detallan en el contexto del presente Dictamen Pericial; y, 2. La Muestra recepcionada, es un(01) proyectil de cartucho para revólver, calibre 38° SPL, constituido de plomo, de 10.1 gramos de peso...*”.

**8.4.- SE HA PROBADO:** Que, como consecuencia del disparo con un arma de fuego calibre 38, en contra de la persona de A.D.O.A., por parte del acusado B.B.V.B., éste falleció debido a un traumatismo abdominal por arma de fuego que le causó laceraciones multiviscerales por arma de fuego que le produjeron shock hipovolémico?



Sí, está probado con el **acta de levantamiento de cadáver a-5**, que concluyó que el diagnóstico presuntivo de muerte fue por traumatismo abdominal por arma de fuego; la misma que se corrobora con el **protocolo de autopsia N° 070-2013**, que semana como causas de la muerte: *“shock hipovolémico debido a la laceración multivisceral ocasionado por proyectil de arma de fuego”*, pruebas científicas que no han sido rebatidas.

**8.5. SE HA PROBADO:** Que, el occiso A.D.O.A., no percutió el revólver calibre 38 que le causó la muerte? Sí, y si bien no es materia de proceso este hecho en particular, también es cierto que el perito W.R.T.V., refirió en su **Dictamen pericial restos de disparo N° 2338/13**, que: *“Los análisis de las muestras NEGATIVO para PLOMO, ANTIMONIO y BARIO”*, con lo cual se descarta cualquier intento de suicidio, prueba científica que no ha sido rebatida.

## **9.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.**

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de la culpabilidad.

**9.1.- JUICIO DE TIPICIDAD.-** De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal, luego de su calificación jurídica, el hecho imputado, se subsume en el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** se encuentra tipificado en el artículo 106 del Código Penal, dentro de los Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud teniendo la siguiente descripción: *“... El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte...”*

**9.2.** Con relación al **tipo objetivo** debe señalarse que: La muerte es la **cesación o término de la vida**. El momento de su producción es problema médico de relevancia para el derecho penal en casos excepcionales. La figura penal del homicidio simple se configura cuando **un ser humano, con dolo o intención pone fin a la vida de otro ser humano**, sin que se configure las circunstancias que la ley prevé para atenuar la figura, o agravarla. Es un delito que requiere un resultado material: la muerte de una persona

mediante cualquier forma o procedimiento. El tipo objetivo del delito de homicidio está constituido, tanto por la *acción de matar como por el resultado muerte de otro ser humano*, que deben estar unidos ambos por una relación de causalidad, según sea la terminología que se utilice; dicha intencionalidad o *animus necandi* importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del homicidio simple <sup>1</sup>.

**9.3.** En el presente juicio oral ha quedado acreditado el accionar delictivo del acusado B.B.V.B. en contra del que en vida fue A.D.O.A. de quince años de edad, quien el día de los hechos, es decir, el 10 de abril del 2013, a las 22:15 horas aproximadamente, fue objeto de un disparo en su contra por parte del precitado acusado, quien premunido de un revólver calibre 38, y después de una discusión con el occiso, le disparó a quemarropa en el lado izquierdo del abdomen; hechos ocurridos en el Pasaje Santa Rosa, al lado del árbol de “ponciana” y del poste de alumbrado público del PP.JJ. La Victoria de Chimbote, el cual fue auxiliado y conducido al Hospital La Caleta, donde finalmente falleció por un “shock hipovolémico” debido a la laceración multivisceral que devino en su posterior deceso en horas de madrugada del día siguiente.

**9.4.** Ahora bien, conforme se ha señalado precedentemente dicho accionar delictivo por parte del acusado B.B.V.B., se encuentra acreditado con las declaraciones coherentes, uniformes y sistemáticas de los testigos V.A.O.A., L.K.O.A. y A.C.O.A., a lo largo del tiempo, es decir, declaraciones que han sido sostenidas donde ocurridos los hechos – 10 de abril del 2013 – hasta la oralización de sus exámenes en juicio oral en enero del 2015, habiendo transcurrido desde entonces más de año y medio sin que la versión de éstos haya variado, más aún si conforme se tiene del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, estas declaraciones tienen valor probatorio incriminador puesto que no se ha desacreditado a los testigos en juicio,

---

<sup>1</sup> Ejecutoria Suprema del 19/11/98, Exp. N° 4230-98-PUNTO. Rojas Vargas, Fidel, Jurisprudencia Penal, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 273.

demostrándose que entre el acusado y los testigos existan causas de enemistad, odio, ojeriza o animadversión, que haga presumir que lo sindicado por la familia del agraviado en contra del acusado guarde inconsistencia y no se ajuste a la verdad, a ello se le denomina ausencia de incredibilidad subjetiva; además de, corroborarse dichas declaraciones con lo sostenido por el testigo de reserva “A. P”, quien refirió que: “... **escuchó que B. comienza a gritar a mentar la madre a A., le dice te voy a matar por soplón, amenazándolo con un arma de fuego**, yo miraba, luego le pone la mano y con la derecha le dispara...”; el mismo que se corrobora con lo señalado en el examen del perito A.M.V.M. al referir que **“la trayectoria, el disparo fue hecho de adelante hacia atrás, es decir, el que disparó se encontró delante de la víctima; ...”**, la misma que guarda relación con lo referido por el precitado testigo de reserva “A. 1”, quien también señaló ante las siguientes interrogantes del Ministerio Público: **“En que parte está ubicado el occiso A.D.O.? Él estaba mirando a la calle, y el acusado estaba mirando a la casa, de espalda a la calle.** Se veía porque yo estaba al frente mirando y él le pone el brazo izquierdo y con la derecha le disparó, se ve clarito, a parte la luz, se ve clarito...”; y, que como bien se ha señalado detalladamente en el segundo hecho probado, el que en vida fue A.D.O.A. de quince años de edad, sindicó como el autor del disparo en su contra a B.B.V.B., la misma que le ocasionó severas complicaciones viscerales que acarrearón su muerte; por lo expuesto, la Defensa Técnica no ha podido desvirtuar con otros elementos periféricos la contundencia y persistencia en el tiempo de los hechos incriminados en contra del acusado, siendo los obrantes coincidentes, concomitantes, imbricados y fundados, conforme se tiene de los hechos probados, que crean convicción respecto a la comisión de los hechos producidos por el acusado, en contra del que en vida fue A.D.O.A. de quince años de edad.

**9.5.** Por otra parte, lo actuado durante el proceso guarda correlación con los hechos probados detallados en la presente resolución, específicamente en el tercer hecho probado, respecto a demostrar la muerte del agraviado la cual se ha debido por **Shock hipovolémico, laceración multisceral ocasionado por proyectil de arma de fuego. Agente causante: Proyectil de arma de fuego,** conforme se tiene del protocolo de

autopsia N° 070-2013; asimismo tal disparo que ha ocasionado la muerte del agraviado fue realizado por el acusado B.B.V.B., conforme se ha desarrollado precedentemente, por lo tanto tal conducta criminal le resulta imputable jurídicamente a éste en calidad de autor.

**9.6.** Finalmente es preciso hacer hincapié que el abogado defensor del acusado ha hecho referencia en sus alegatos finales que existe vicio procesal al no habersele hecho referencia a los testigos que podían abstenerse de declarar por el vínculo que le unían al acusado e hizo referencias al artículo 165 numeral uno del Código Procesal Penal; al respecto es necesario indicar que la norma aludida hace referencia que **es una potestad abstenerse de rendir testimonio del cónyuge y parientes más, pero de un imputado, no de un agraviado**, en tal sentido-independientemente de que no haya demostrado la familiaridad de los testigos con su patrocinado, es de tener en claro que los testigos (sin identidad reservada)- en juicio-, refirieron tener familiaridad con el agraviado (entre ellos su madre y tío), mas nunca dijeron que tenían familiaridad con el acusado, por lo que en nada enerva los fundamentos sobre la ausencia de incredulidad subjetiva, persistencia en el tiempo de imputación y corroboración con los demás medios probatorios que se ha hecho referencia respecto a la autoría del acusado como autor de la vulneración del bien jurídico vida, no habiéndose tampoco a lo largo del debate contraindicios, mucho menos, que tengan la calidad de consistentes con los cuales se puedan enervar los fundamentos antes esgrimidos.

**9.7.** Respecto al sujeto activo o autor, de acuerdo al tipo penal, este puede ser cualquier persona, pues no exige alguna cualidad o condición especial en aquél ya que corresponde a un delito común o también denominado impersonal. Con relación al **tipo subjetivo** se trata de un delito doloso; el sujeto agente debe saber que mata a otra persona y querer hacer, conforme lo refiere SALINAS SICCHA al señalar que “es requisito *sine qua non* la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo, exige conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo<sup>2</sup>”.

---

<sup>2</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro; “Derecho Penal Parte Especial”; 3era Ed. Editorial Grijley: Lima: 2008; pág. 12.

Por lo que se concluye que se concurren los elementos subjetivos del tipo, toda vez que el acusado bien ha podido advertir que disparar al agraviado podría ocasionarle la extinción de su vida, más aún si éste cuenta con 4to año de educación secundaria por lo que pudo advertir las consecuencias de su accionar delictivo, más aún si conforme hizo referencia la testigo de reserva “A. P” que: “... escuchó que B. comienza a gritar a mentar la madre a A., **le dice te voy a matar por soplón, amenazándolo con un arma de fuego**, yo miraba, luego le pone la mano y con la derecha le dispara”, hecho que se relaciona con las declaraciones de os ya tantas veces citados testigos V.A.O.A., L.K.O.A. y A.C.O.A., a quienes el agraviado les refirió como el autor del disparo en su contra al acusado B.B.V.B.

**9.8.** Por todo lo expuesto, en el presente caso, el comportamiento desarrollado por el acusado B.B.V.B. ha satisfecho los elementos objetivos del tipo penal resultando la muerte del agraviado imputable jurídicamente en calidad de autor.

#### **10.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD.**

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.

La conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo veinte del Código Penal.

#### **11.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.**

**11.1.** Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que el acusado sabía que dar muerte a una persona contraviene nuestro ordenamiento penal en

atención al grado de educación que ostenta, esto es una persona ignorante, analfabeta, sino tiene educación secundaria.

## **12.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

**12.1.** Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgador valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los Principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 45° A numeral 1° del Código Penal la dosificación de la pena se realiza identificando el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley y luego se divide en tres partes, obteniendo lo siguiente:

### **Delito: HOMICIDIO SIMPLE**

Pena Concreta: Artículo 106° del Código Penal: no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

- d)** Tercio inferior: 06 – 10.8 (seis años a diez años y ocho meses de pena privativa de libertad).
- e)** Tercio intermedio: 10.8 – 15.4 (diez años y ocho meses quince años y cuatro meses de pena privativa de libertad).
- f)** Tercio superior: 15.4 – 20 (quince años y cuatro meses a veinte años de pena privativa de libertad).

- En el caso particular haciendo la determinación judicial de la pena se tiene que no ha sido materia de debate por parte del Fiscal que el acusado cuente con agravantes, si esto es así, no es posible irnos o situarnos dentro del tercio superior o intermedio (artículo 45ª numeral 2), apartado a) del Código Pena,), sino se advierte que este no cuenta con

antecedentes penales, y si esto es así tenemos que ubicarnos de acuerdo a los tercios dentro del tercio inferior al ser la carencia de antecedentes penales una atenuante contemplada en el artículo 46 numeral 1 apartado a) del Código Penal, si esto es así, la pena debe situarse entre seis años a diez años y ocho meses de pena privativa de libertad, habiendo peticionado el representante del Ministerio Público la pena dentro del tercio inferior, esto es, ocho años de pena privativa de libertad, pena que considera el Juez acorde a lo sucedido dado que ha quedado demostrado la intencionalidad de matar a quemarropa por parte del acusado, acción realizada contra un menor de edad cuyo proyecto de vida fue frustrado (intereses de la familia de la víctima), es de tener en cuenta que para dar muerte se proveyó de un arma, pero no de un tipo de arma cualquiera como cuchillo, piedra, o similar del cual es posible su ubicación en forma común, no es este caso, sino que utilizó un arma de fuego del cual su uso está restringido por las autoridades estatales y con esta arma disparó y dio muerte al agraviado por lo cual considero que la pena privativa de libertad de ocho años es la acorde y debe imponérsele como tal.

### **13.- DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**13.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, La reparación comprende: **1)** La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, **2)** La indemnización de los daños y perjuicios.

De esta manera, requiere necesariamente la existencia de un daño civil originado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, los primeros se refieren a derecho de naturaleza económica que deben ser reparados y radican en la disminución del daño patrimonial de la víctima, y lo que deja de percibir a consecuencia de ello; y, lo segundo refiere a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de personas naturales como de jurídicas<sup>3</sup>.

En el presente caso el Representante del Ministerio Público peticionó treinta y cinco mil

---

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario N° 06-2006/CI-116-A – ASUNTO: “Reparación Civil y Delitos de Peligro”

soles, el órgano jurisdiccional considera que las pretensiones también deben ser susceptibles de poderse realizar en tal sentido la vulneración del bien jurídico en este caso es de una vida y de la cual se ha cesado, no teniendo precio ello por cuanto la vida es invalorable en dinero, empero debe tenerse en cuenta la posibilidad de pago en la cual ahora con la pena a imponer y estando recluso el acusado pueda materializar, en tal sentido el monto de veinticinco mil soles como reparación civil es justificable, debiendo ser impuesta.

**14.- IMPOSICIÓN DE COSTAS:** De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. En el caso de autos, el vencido es el acusado, empero debe tenerse en cuenta que este ha realizado el ejercicio regular de su derecho de defensa no siendo viable el pago de costas.

Por las consideraciones antes expuestas y en conformidad con los artículos 45, 45ª, 46, 92, 93, 102, 106 del Código Penal concordante con el artículo 392.2, 393 al 397, 399, 402, 497, 498 del Código Procesal Penal, y Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, a nombre del Pueblo, procediendo con independencia consagrado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, **FALLA:**

**1.- CONDENANDO a B.B.V.B.,** con DNI # 48609653, como autor del delito contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD-HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de **A.D.O.A.,** a la pena privativa de libertad de **OCHO AÑOS de carácter de efectiva**, y en atención a que el día 07 de octubre del año 2014 fue puesto a disposición en calidad de requisitoriado-detenido estando privado de su libertad, la misma vencerá el 06 de octubre del año 2022, que deberá cumplirlo en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario.



**2.- FIJA** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **VEINTICINCO MIL SOLES** que el sentenciado deberá pagar a favor de los familiares de la parte agraviada.

**3.-** Dispongo la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta, por lo que deberá oficiarse al Director del Establecimiento Penal Cambio Puente, debiendo remitirse los boletines y testimonios de condena consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.

**4.-** Dispongo la exoneración del pago de costas procesales al sentenciado, fecho, **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. Que la presente sentencia sea dictada oralmente en audiencia. Esto en aplicación de los principios que rigen el nuevo modo procesal y se entreguen en este acto copias de la sentencia a las partes.-

## Sentencia de segunda instancia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
SALA PENAL DE APELACIONES  
EXP. N° 0957-2013-41-2501-JR-PE-02

**PROCESADO** : B.B.V.B.  
**MATERIA** : CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD-HOMICIDIO SIMPLE.  
**AGRAVIADO** : A.D.O.A.

### SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTISIETE

Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente,  
once de Junio del año dos mil quince.-----

Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los Jueces Superiores; L.M.O.V., C.A.M.E. y N.H.E.L., quien interviene como Director de Debates y Ponente.

#### I.- ASUNTO

Recurso de Apelación del acusado B.B.V.B. contra la sentencia contenida en la resolución N° 31 de fecha 12.2.2015 por el cual se le condena como autor del delito del homicidio simple en agraviado de A.D.O.A. a 8 años de pena privativa de libertad efectiva más el pago de S/. 25,000.00 por concepto de reparación civil.

#### II. AUDIENCIA DE APELACIÓN Y POSICIÓN DE LAS PARTES

1. La defensa del acusado V., tras ratificarse en su recurso de apelación, solicita se absuelva de la acusación porque no hay prueba que lo vincule a su patrocinado, y, alternativamente solicita se declare la nulidad de la sentencia apelada de conformidad con lo dispuesto por el art. 150 literal “d” del CPP.

Refiere que se le imputa que el 10.04.2013, a las 22:15 horas aproximadamente, su patrocinado después de una conversación acalorada le habría disparado al agraviado a quemarropa con un revólver calibre 38 en la parte del abdomen del lado izquierdo, en la esquina del Pasaje Santa Rosa junto a un árbol Ponciana del Pueblo Joven La Victoria y posteriormente fue auxiliado por los familiares y conducido al Hospital La Caleta en donde falleció, pero, refiere que demostrará que, si bien ha quedado acreditado que el occiso falleció como consecuencia del impacto de una bala producido por un revólver calibre 38, no existe prueba alguna, ni siquiera una inspección técnica de que se haya determinado si ocurrió la escena del crimen en ese lugar.

También va a acreditar que los testigos V.A., L.K. y A.C.O.A. son tíos –y la última nombrada madre del occiso- y son referenciales y que el occiso, aún con vida, habría referido al primero de los nombrados de quién le había disparado era un sujeto conocido como “Kimba B.” y que ello había sido escuchado por la tía y madre del occiso.

Asimismo, señala que un día antes del inicio del juicio oral –el 27.01.2015- de manera maliciosa la madre del occiso por escrito solicita se tenga como testigo clave se reserva denominado A. I, quien habría visto la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, dicho escrito fue presentado después de un año y 08 meses y que después del desarrollo del juicio oral –pese a que dicho testigo se incorporó como prueba nueva y fe declarado improcedente por el Juez de Juzgamiento- luego de los debates de juicio oral –sin existir nuevos hechos-, lo incorpora de oficio con la única finalidad de poder sustentar su sentencia, por lo que demostrará que dicha incorporación no cumple con los requisitos legales –artículo 373.1 del NCPP- y que la testimonial no ha sido corroborada con ningún elemento objetivo de la escena del crimen.

Finalmente indica que para la prognosis de la pena impuesta de 8 años no se ha tenido en cuenta su responsabilidad restringida y que el monto de la reparación civil impuesta tiene una motivación subjetiva.

En su alegato de clausura señala que no hay acto de investigación mínima de verificación de la escena del hecho para que a partir de los testimonios indirectos de los familiares y del testigo en reserva se pueda corroborar; alega que no existe ninguna acta de constatación in situ que describa que en ese lugar refiere el Ministerio Público se hayan encontrado indicios de sangre o algún proyectil como consecuencia del disparo.

También refiere que no existe ninguna prueba que acredite quiénes son las personas que llevaron al agraviado al Hospital La Caleta. Si bien V.A., L.K. y A.C.O.A. dicen haber ingresado al Hospital a la 01:00 horas para permanecer hasta las 4:00 horas con el agraviado, pero no hay ningún informe respecto a quienes fueron los familiares del agraviado quienes lo estuvieron atendiendo, y pese a ello, el Ministerio Público ha dado fe y credibilidad a que estas personas estuvieron en el hospital, sin que exista ningún documento que lo acredite.

Por otro lado refiere que se debe tener en cuenta que el agraviado en el momento en que habló con sus familiares acababa de recibir un impacto de bala en el abdomen y solo pudo pronunciar unas cuantas palabras antes de entrar a la Sala de Operaciones, por lo que la defensa sostiene que no se puede tomar como fuente de información, por lo que sostiene que resulta algo direccionado, respecto a las 3 versiones aparentemente uniformes incriminando a su patrocinado.

Cuestiona que no se puede dar credibilidad a la versión que el disparo se produjo con un arma revólver calibre 38 si dicha arma nunca fue encontrada.

También refiere que el occiso no dio mayor información respecto a quienes más se encontraban en el lugar y en donde se realizó el hecho, es decir, que los familiares no trataron de obtener mayor información del agraviado y denuncia que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 166.2 del CPP y el Ministerio Público ha hecho caso omiso a ello. La madre del occiso en su declaración ha señalado que hubieron varios testigos en la escena y no describió el sexo de estas personas, quiénes eran, si estaban o no atemorizadas, por lo que el Ministerio Público tuvo la obligación de realizar mayores averiguaciones al respecto ya que a su patrocinado solamente se le vincula por la versión de que quien cometió el hecho delictivo es el tal B., sin embargo

concluida la investigación no se ofrecen pruebas pero al inicio del juicio oral, la madre del occiso ofrece como prueba un testigo en reserva, el A Quo de plano lo declaró improcedente, luego del desarrollo del juicio oral, el Juez lo incorpora de oficio debido a que no existía mayor información.

Cuestiona que después de 01 año 8 meses un testigo no puede dar una información veraz y coherente sobre el hecho como se puede verificar del interrogatorio, el A Quo lo admite sin que la madre del occiso que lo ofrece haya dado descripción previa de esta persona, recortando de esta manera el derecho a la defensa de tener esta información previa por el carácter reservado e incorporada este acto de prueba de manera irregular por no cumplir con los presupuestos de una prueba de oficio por no constituir un hecho nuevo.

Del mismo modo cuestiona la versión proporcionada por el testigo en reserva respecto a que esperó todo este tiempo para dar su testimonio por haber tomado conocimiento por las noticias que el sentenciado iba a salir en libertad y por la indagación que ello le produjo concurrió a ver a la madre del occiso para narrarle los hechos que había presenciado.

También cuestiona que dicho testigo no haya dado los nombres completos del autor del disparo, así como de su descripción física y que dicho testimonio no ha sido corroborado con ningún elemento objetivo, también cuestiona la versión de dicho testigo cuando señala que a una distancia de 8 metros del lugar en que se produjo el disparo, haya podido escuchar la amenaza de muerte del sentenciado hacia el occiso, con mayor razón si dice recordar tales palabras pero no la ropa con la estuvieron vestidos las personas que también estuvieron en la escena del crimen.

En cuanto a la prognosis de la pena, refiere que al haber ocurrido el hecho antes de la modificatoria, no se podrían aplicar los tercios, tampoco se ha tomado en consideración que su patrocinado cuenta con 18 años de edad, por lo que la sentencia adolece de una motivación aparente.

Finalmente en cuanto a la reparación civil, señala que en la apelada se ha hecho una apreciación subjetiva y no se ha precisado qué tipo de daños es el que se ha ocasionado y tampoco se ha actuado ninguna prueba para determinar qué persona es, qué condición tiene, cuál es su proyecto de vida, el daño moral causado y los elementos objetivos para sustentar una reparación civil, motivo por el que solicita

que la sentencia sea declarada nula.

2. El Señor Fiscal Superior, solicita se conforme la venida en grado, pues, considera que se respetado el debido proceso y la debida motivación porque en ella se recoge lo desarrollado en juzgamiento y el castigo de un hecho ocurrido el 10 de abril de 2013 a horas 10:15 de la noche cuando el acusado, luego de discutir acaloradamente con el menor de 15 años en la esquina del Pasaje Santa Rosa del Pueblo Joven La Victoria – Chimbote, saca a reducir un arma de fuego y luego de ponerle la mano izquierda en el hombro, le dispara con la mano derecha a la altura del abdomen y lo hiere con dicha arma. Este evento también fue observado por los familiares del mismo imputado quienes acuden en auxilio del agraviado, llevándolo posteriormente al Hospital La Caleta para ser atendido, instantes después llegan los familiares del agraviado, quien estando consciente esperando la atención médica, llega a dialogar con sus familiares V.A., L.K. y A.C.O.A. y cuenta lo sucedido, sindicando como autor del hecho a la persona de apelativo “Kimba”, de nombre B., hijo del tal “Chapalote” y se llega finalmente a determinar que fue el sentenciado.

Agrega que en el hospital, los familiares del sentenciado, ofrecieron ayuda a la familia del agraviado siempre y cuando no exista ninguna denuncia, ayuda que no se dio debido a que ya habían tomado conocimiento de este hecho las autoridades.

Señala que se han actuado a nivel de juzgamiento el testimonio de todas las personas antes mencionadas además de la declaración del testigo codificado y compulsándolos con las declaraciones de los peritos, se ha llegado a determinar que el responsable de los hechos es el sentenciado, por lo que sostiene que la sentencia recurrida no tiene ningún vicio de nulidad y tampoco tiene motivación aparente o falta de motivación.

En su alegato de clausura señala que el agraviado llegó consciente al Hospital La Caleta; no estaba moribundo; tenía la posibilidad de dar el nombre de quien le había herido con el arma de fuego y fue claro y contundente al señalar que fue el conocido “Kimba” un tal B. hijo del señor “Chacalón”, que luego se determinó que es el sentenciado.

Agrega que lo declarado por los testigos de oídas es uniforme y que si bien es cierto, no dijeron en donde ocurrió el hecho; sin embargo dijeron haber estado con el agraviado quien les dijo quién había cometido el hecho porque se conocían, estuvieron conversando juntos en un grupo en donde habían tanto hombres como

mujeres y de dicha discusión acalorada, el sentenciado saca a relucir un arma de fuego y le dispara al occiso a quemarropa conforme el dictamen de pericia de Balística Forense N° 524-525-2013, de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y ligeramente de abajo hacia arriba.

Agrega que, cuando declara el testigo con identidad reservada, narra que pudo ver al agraviado y al sentenciado a una distancia de 8 metros porque si bien era de noche, sin embargo estaban debajo de un poste de alumbrado eléctrico y refiere que el sentenciado antes de dispararle le pone la mano izquierda sobre el hombro y con la otra mano le dispara, lo que se corrobora con lo que se establece en el dictamen pericial de balística forense. Refiere que no fue posible realizar una prueba de absorción atómica porque el autor del disparo desapareció de la escena del crimen y que cuando es trasladado el agraviado al hospital –como lo han referido sus familiares a nivel del juzgamiento- estaba lúcido, podía conversar, estaban esperando la operación para la extracción de la bala pero por cuestiones de actos en el Hospital recién pudo entrar a Sala de Operaciones entre la 01 y 04 de la mañana que es en donde fallece por no resistir la operación.

Por otro lado señala que la madre del occiso en su declaración señaló que había una persona que había presenciado el hecho pero que no quería decir quién era el autor del disparo porque tenía miedo. Agrega que el A Quo en la sentencia apelada en el acápite 6.4.1. Referido a la prueba de oficio, fundamenta por qué recibe al testigo con identidad reservada, ya que aun cuando lo rechazó cuando fue ofrecido, de oficio lo puede recoger ya que tal versión corrobora lo que se venía diciendo desde la etapa primigenia por los testigos familiares del occiso. Lo que para el Ministerio Público significa una valoración de lo actuado en juicio, con mayor razón si el perito W.R.T.V. –quien emite un Dictamen Pericial N° 2338-2013- señala que no establece una herida de mano propia porque no existe restos de disparos en la mano del occiso y el perito M.A.V.M. respecto de la pericia Balística 1524 y 1525 a la que ya hizo referencia, indica de manera contundente la forma del disparo corroborando con la declaración del testigo presencial de los hechos (con identidad reservada). Un proyectil de arma de fuego calibre 38 fue retirado del cuerpo de la víctima conforme al protocolo de necropsia.

En cuanto a la pena señala que se le aplicó la de 8 años que es la solicitada por el

Ministerio Público, teniendo en cuenta que el homicidio simple tiene una pena que va de los 6 a los 20 años de pena privativa de la libertad y teniendo en cuenta que el art. 22 señala que puede reducirse prudencialmente la pena y siendo ello así, 8 años es lo mínimo que se le pudo haber impuesto al sentenciado, ya que al aplicarse los tercios pudo haber sido mayor a 8 años.

En cuanto a la reparación civil de S/. 25,000.00 refiere, que el agraviado era una persona de 15 años de edad quien tenía todo un proyecto de vida por adelante, es un joven que no sólo frustró el anhelo de sus padres sino las proyecciones que tenía como persona por lo que esta monto es acertado ya que la vida es invaluable y nadie puede decidir sobre la vida de una persona.

3. La abogada del agraviado solicita que se tenga en cuenta que con el delito investigado se acabó con la vida de un niño de 15 años quien tenía todo un proyecto de vida, que el sentenciado era su amigo, ya que crecieron juntos. Fueron vecinos. También refiere que existieron muchas personas que vieron el crimen pero que no desean declarar por temor, ya que incluso la abogada de la defensa fue amenazada en la audiencia anterior.

4. El sentenciado en su última palabra dijo que pide justicia.

### **III.- FUNDAMENTOS**

#### **Controversia recursal**

5. LA controversia recursal radica en que para la defensa, si bien se encuentra acreditado el hecho de la muerte del agraviado pero no se encuentra acreditado la responsabilidad penal de su patrocinado; mientras que para el Ministerio Público si se encuentra debidamente acreditado su responsabilidad penal.

#### **Hechos imputados**

6. En su alegato de apertura el Fiscal Provincial Penal dijo que el acusado V., sin el menor respeto por la vida, siendo las 22:15 horas del 10.04.2013, luego de una conversación acalorada, le disparó a quemarropa en el abdomen al agraviado O. con un revólver calibre 38, causándole un shock hipovolémico debido una laceración multivisceral que fue la causa de su muerte. Este hecho ocurrió en la esquina del



Pasaje Santa Rosa junto a un árbol de Ponciana del P.J. La Victoria y fue auxiliado por los familiares del acusado conduciéndolo al Hospital La Caleta juntamente con el acusado. Señala que este comportamiento constituye homicidio simple conforme al artículo 106° del CP, y, solicita 8 años de pena privativa de libertad y S/. 35,000.00 por concepto de reparación civil.

7. La defensa del acusado dijo que la muerte del agraviado se encuentra acreditado, pero, las imputaciones provienen de testigos referenciales que no tienen valor probatorio por no tener corroboración periférica; no habiendo indicio que le vincule al arma ni al hecho de haber realizado el disparo, ante la insuficiencia probatoria, solicita la absolución de su patrocinado.

#### **Materialidad del delito imputado de homicidio simple**

8. Sobre la materialidad del delito imputado, debe indicarse que, como se aprecia de la audiencia de apelación, si bien el acto del disparo se produjo por el Pasaje Santa Rosa del A.H. La Victoria – Chimbote, siendo las 22:15 horas del 10-04-2013, pero el suceso de la muerte del agraviado se produjo en el acto médico, en la Sala de Operaciones del Hospital La Caleta a donde había sido conducido. Es así que el levantamiento de cadáver se realizó siendo las 6:15 horas del día siguiente 11 de abril, y, en el protocolo de necropsia –realizado en dicha fecha, siendo las 12:50 horas-, se consigna que en el tiempo aproximado de la muerte es de unos 8 o 12 horas, y, concluye que se tiene la presencia de un orificio de proyectil de arma de fuego en hipocondrio izquierdo, herida quirúrgica en abdomen, suturas en duodeno, intestinos, mesenterio posterior derecha, en mesocolon descendente, mesenterio, mesocolon ascendente, hemoperitoneo, laceración del riñón derecho. Asimismo, señala que la causa de la muerte es shock hipovolémico debido a laceración multivisceral ocasionado por proyectil con arma de fuego.

#### **En cuanto el nexo de causalidad o responsabilidad del acusado B.B.V.B.**

9. La defensa del acusado V., en la audiencia de apelación –igual que en el juzgamiento- ha alegado que no hay nexo de causalidad como autor del disparo con arma de fuego efectuado a la altura del abdomen del agraviado O. y ha esgrimido diversos argumentos que se pasan a analizar.

**10.** *El primer argumento de la defensa consiste en que no se ha acreditado la escena del acto*, es decir, del lugar donde se produjo el disparo con arma de fuego, lo cual si bien no ha sido contradicho por el Ministerio Público en el sentido de que si existen pruebas correspondientes, pero ha señalado que ese acto se produjo por el Pasaje Santa Rosa del Pueblo Joven La Victoria y ha señalado las demás circunstancias en que se produjo y que del mismo también se da cuenta en la acusación, como en efecto, se señala que la escena del acto –entendida como acto del disparo- se produjo en dicho lugar, en circunstancias que el agraviado se encontraba con el acusado V. y otras personas que no se han identificado y se produjo en medio de una acalorada discusión entre el acusado y el agraviado, y luego de ese evento, el agraviado fue conduciendo por los padres del acusado y por éste mismo al Hospital La Caleta.

**11.** La defensa, concretamente, señala que en las diligencias preliminares no se han actuado la inspección técnico policial –ITP- o la inspección técnico criminalística por los peritos de la División de Homicidios. Al respecto debe indicarse que, en efecto, en el juzgamiento no se ha actuado dichas diligencias ni la de recojo o hallazgos de alguna evidencia. Pero, debe evaluarse en qué medida incide esta omisión o la entidad del mismo para acreditar o desvirtuar la responsabilidad del acusado. Al respecto debe indicarse que:

- d)** En la forma como había ocurrido el evento el dominio del acusado y cuyos familiares se encargaron de trasladarlo al Hospital La Caleta para su tratamiento por emergencia, y teniendo en cuenta que hubo promesa de ayudarlo en los gastos que ocasione ese tratamiento tal como ha recogido la acusación a partir de los actos de investigación y lo han ratificado los testigos en el juzgamiento, y, habida cuenta que entre el acusado y el agraviado había una relación de vecindad o ser chicos del barrio, es plausible entender que en la escena del acto no se dejó ninguna evidencia –como alguna gota de sangre- , por la misma naturaleza del acto que fue un disparo a la altura del abdomen, zona del que, la sangre no puede gotear de inmediato por el obstáculo que ofrece la vestimenta, y ante el auxilio inmediato, las evidencias deben haber quedado en el taxi y en las vestimentas de las personas que lo ayudaron, pero, ninguna de esas evidencias se pudo verificar porque en ese momento la autoridad no intervino, y tanto es así, como refiere –con mayor precisión-, la

testigo A.C. en el juzgamiento, no presentaron denuncia alguna, lo cual guarda coherencia con lo que la defensa señala que no hay ocurrencia policial del momento de ingreso del paciente ni de los motivos que debe levantar el efectivo policial adscrito al Hospital o debió registrarse en el Libro correspondiente. Es más, guarda coherencia con lo que se viene señalando, lo que se consigna al inicio de la parte conclusiones del protocolo de necropsia, en la que señala: *“recibe el cuerpo de sexo masculino, identificado como O.A.A.D. de 15 años de edad, quién según referencias estuvo acompañado de su amigo, jugaban con un arma disparándose”*, lo que quiere decir que los familiares del acusado y/o éste mismo dieron esa versión al Hospital a donde le trasladaron, pues, no podríamos pensar que esa versión sea invento del médico forense que realizó dicho protocolo o el levantamiento de cadáver. Y, de todo ello, podemos concluir que los familiares del acusado se burlaron de la víctima y del dolor y pobreza de los familiares de éste al prometerlos falsamente de que iban a cubrir los gastos que ocasione la intervención quirúrgica del agraviado, siendo esto la razón por el cual ellos no denunciaron y allí radica la ausencia de esos documentos, del que ahora el acusado pretende sacar provecho para poner en duda su responsabilidad.

No solo se advierte una falta promesa que trataron de desviar la investigación por la ruta de un auto-disparo en circunstancias de un supuesto juego, lo cual fue obviamente una coartada del acusado que fue desvirtuado con la pericia de absorción atómica o de restos de disparo N° 2338/13 según el cual no se encontraron ninguno de los elementos químicos como plomo, antimonio y bario, como así, en el juzgamiento, el perito W.R.T.V., se ratificó en ese resultado pericial.

- e) Por otro lado, el acusado estuvo prófugo, y, en el devenir inmediato al evento, estuvo ausente la intervención de la autoridad policial y/o Fiscal por las razones ya señaladas, y, en el curso de todo el juzgamiento ha mantenido silencio.
- f) Finalmente, si bien la defensa pone en cuestión la escena del evento porque, entre otros, en la escena del acto no habría Pinciana, pero, lo más relevante es que ese acto se produjo en un momento que el acusado tuvo dominio del

hecho, e inmediatamente después, sus familiares del acusado se encargaron de trasladarlo al Hospital sin que haya participado en ese momento ninguno de los familiares del agraviado, hasta que, como narran en el juzgamiento, de ese evento se enteró primero el tío llamado V. por medio de dos chicos cuyos nombres no han querido revelarlos; luego su madre L. y su tía A.C., quienes constituyeron al Hospital La Caleta y encontraron en ese lugar a L., esposa del acusado, a N., tía del acusado que salían, y la abuela del acusado llamado L.M., dijo a la mamá del agraviado que éste se encontraba en dicho Hospital –ver la declaración de L.K. en el juzgamiento-.

**12.** *El otro cuestionamiento de la defensa es en el extremo que los testigos de cargo V.A.O.A., A.C.O.A. y L.K.O.A. son familiares directos del agraviado –tíos, los dos primeros, y madre, la última-, que no satisfacen los presupuestos de un testimonio de referencia y concretamente, lo que establece el artículo 166.2 del NCPP, que dice: “(...) el testigo de referencia debe señalarse el momento, el lugar, las personas y medios por los cuales los obtuvo. Se insistirá aún de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento. (...) si se niega a proporcionar la identidad de esa persona su testimonio no podrá ser utilizado”. Al respecto debe indicarse lo siguiente:*

**a)** Que es cierto que los referidos testigos tienen relación de familiaridad con el occiso agraviado y son de referencia. Lo que hay que analizar es, en qué medida vulneran lo dispuesto en el artículo 166.2 del NCPP y en función de lo que el A Quo ha dado por aprobado un extremo fáctico de la imputación sobre la base de esos testimonios.

**b)** En primer lugar, tenemos que el Juez A Quo, tiene por probado que el autor del disparo con arma de fuego al agraviado, en las circunstancias de tiempo y lugar ya señalados, es el acusado V., en mérito a las declaraciones de los testigos referenciales antes mencionados y el testigo clave A. I.

**c)** Los referidos testigos referenciales V.A., A.C. y L.K., como tíos y madre respectivamente, tomaron conocimiento del disparo sufrido por el agraviado y de su traslado inmediato por los familiares del acusado, por intermedio de personas que no fueron identificados como también por la abuela del acusado y demás el hecho se produjo en la misma zona donde domiciliaban tanto el acusado como el agraviado,

pues, el acusado domiciliaba por la manzana E y el agraviado por la Manzana D del mismo Pueblo Joven La Victoria.

c) De entre los datos de información valorados para decir que el autor es el acusado, gravitadamente, es la información que dio el agraviado –aún con vida, postrado en la camilla del Hospital La Caleta- a su tío V.A. luego de hacerle llamar por medio de M.C.V., pareja de éste último, quién se había acercado primero al agraviado. En esas circunstancias, el agraviado le manifestó a V.A. y cuando estaban escuchando los demás testigos de referencia –su tía A.C. y su madre L.K.-, que el acusado conocido como Kimba y su hijo del conocido como “Chapalote” es quien le había disparado. Es creíble que hayan escuchado esa versión del agraviado los demás testigos referenciales porque la Camilla con cuerpo aún con vida del agraviado estaba por el pasadizo. También es creíble que haya estado consciente el agraviado, pues, su muerte se produjo recién en el acto médico de intervención quirúrgica, pues, en el protocolo se describe como lesiones externas herida quirúrgica saturada. Es decir la referencia sobre el autor del disparo dio en el mismo agraviado aún con vida. Obviamente, falleció horas después.

e) La defensa no ha cuestionado que el conocido como “Kimba” no sea el apelativo del acusado y tampoco que el conocido como “Chapalote” no sea su padre, cuyo nombre de Marino ha sido señalado por la testigo L.K.

f) También el agraviado le había dicho a V.A. sobre el tipo de arma empleado para dispararle, esto es, le había dicho que se trataba de un arma con tambor tres ocho o calibre 38, lo cual se corrobora con el acta de extracción de proyectil de fecha 11.04.2013 siendo a las 13:20 horas, del cual se aprecia que fue extraído un proyectil de cartucho para revolver calibre 38 SPL constituido de plomo al efectuarse una incisión en el tercio inferior de la parrilla costal derecha con tumefacción en el cuerpo. Este proyectil, según la pericia balística 524-525/13 corresponde a un cartucho para revólver calibre 38 SPL y así lo ha ratificado en el juicio oral el perito V.

g) Asimismo, el testigo V.A. refiere haber visto que el abdomen del agraviado se encontraba negro, lo cual es corroborado con la forma del disparo efectuado que fue en quemarropa, como en efecto, dicho dictamen pericial balístico, ratificado por el mismo perito V. en juicio oral, concluye que el agraviado, al examen balístico

forense calibre presenta un orificio de entrada (OE) producido por arma de fuego calibre 380 SPL con característica a disparo en quemarropa de 0 cm de distancia. Señala que el orificio es de curso penetrante, ubicada en la región hipocondriaca izquierda (abdomen) de forma circular de 0.9 cm de diámetro situado a 8 cm a la izquierda de la línea mediana anterior y a 17.5. cm por debajo de la línea bimamilar, compatible con orificio de entrada producido por proyectil disparado con arma de fuego calibre 39 SPL, con trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, ligeramente de abajo hacia arriba.

**h)** Los testigos referenciales de modo uniforme han señalado que el agraviado no sólo fue conducido al Hospital luego que fuera herido, sino que fueron a buscarlos y ellos se obligaron a ayudarlos económicamente pero al final se negaron. Asimismo, A.C. precisa que les habían acompañado en el Hospital el papá del acusado, hecho que no ha sido contradicho por la defensa.

**i)** Asimismo, al dar su testimonio, la testigo L.K. dijo que conocía a un testigo presencial de los hechos pero cuya identidad no puede revelarlo y el Fiscal dijo que corría en peligro la vida de este testigo y por eso no pueden dar su identidad. Del mismo modo, la testigo A.C. refiere que hay testigos presenciales que han visto disparar a quemarropa y escuchado al acusado decir que le mataba al agraviado por soplón y además deja constancia que el acusado en la audiencia anterior había amenazado a su hermano V. que ya iba a salir, y por eso la gente no va a declarar. Entre estos testigos presenciales, tenemos al testigo clave A. I –sobre cuya legitimidad o no de su incorporación al juicio oral nos ocuparemos más adelante y del valor probatorio de su declaración.

**j)** Este testigo con clave es el testigo presencial de fuente; se encuentra debidamente identificado y ha concurrido a declarar en juicio oral, pero, se tiene en reserva por medidas de seguridad.

**k)** Siendo así, los testigos de referencia cumplen con los presupuestos señalados en el numeral invocado por la defensa, esto es, se individualizaron a los testigos fuentes y cuyos relatos tienen corroboración.

**13.** *La defensa cuestiona que no se puede determinar que el proyectil encontrado en el cuerpo del agraviado es de calibre 38 si nunca fue encontrada el arma. Este argumento carece de fundamento, pues, el calibre de una munición o cartucho o de*

su proyectil se determina a partir de las características que presenta. Asimismo, si el arma es para munición de calibre 38 se determina a partir de sus propias características que determinan los peritos balísticos, como en efecto, el forense balístico V., en el juicio oral, ha explicado que ese proyectil tiene esas características..

**14.** *Finalmente, la defensa cuestiona la legitimidad de la incorporación y actuación de oficio del testigo con clave A. I porque no cumpliría con los presupuestos de lo dispuesto en el artículo 373.1 del NCPP. Al respecto debe indicarse lo siguiente:*

- h)** Este testigo fue ofrecido por la Fiscalía como nueva prueba al inicio del juicio oral porque reciben con fecha 28.10.2014, con posterioridad al control de acusación se tuvo conocimiento de su identidad. Asimismo, dijo que la identidad de este testigo fuente fue proporcionado por la testigo de referencia L.K., madre del agraviado y se dio cuenta al escrito en que la referida señora propuso a ese testigo pero con identidad reservada por medidas de seguridad, y, por resolución número 19 de fecha 11.12.2014 el Juez Unipersonal declaró inadmisibile esa prueba compartiendo el parecer de la defensa quien dijo que la Fiscalía a cargo de la investigación no había tomado las diligencias pertinentes para identificar y hacer de la defensa quien dijo que la Fiscalía a cargo de la investigación no había tomado las diligencias pertinentes para identificar y hacer comparecer a declarar a ese testigo fuente en la etapa de investigación. Asimismo, esa decisión del A Quo, fue condicional sin perjuicio de que pudiera hacer comparecer a dicho testigo, de oficio con la potestad que le franquea lo dispuesto en el artículo 385 del NCPP.
- i)** A la letra del artículo 166.2. del NCPP –cuyo texto ya hemos dado cuenta con anterioridad-, el testigo de referencia es aquél testigo indirecto, no presencial que retransmite lo que el testigo presencial le ha contado, y, una de las condiciones para poder otorgar valor probatorio de su declaración es que indique la fuente, esto es, la identidad de ese testigo presencial.
- j)** Si bien desde el 10.04.2013 en que ocurrieron los hechos al 11.12.2014 había transcurrido 1 año y 8 meses –como ha señalado la defensa en la audiencia de apelación-, sin que se haya podido dar con la identidad de ese testigo en la fase de la investigación o en la etapa intermedia, sin embargo, las reglas de la

experiencia enseñan que una de las causas de la crisis del testimonio es que no hay madurez cívica en el ciudadano peruano, y por otro lado, el Estado no protege ni da garantía de seguridad a ese ciudadano, y, es plausible que ante el acto de un sujeto que ciega la vida de una persona y tiene un desprecio por ella, y los testigos en referencia L.K. y A.C. han puntualizado el temor que tienen los testigos y el acusado en la audiencia había proferido una amenaza en el sentido que los testigos no venían porque pronto recobraría su libertad, pues, entonces estos factores influyeron para no tener la identidad completa o la disposición del testigo ahora con clave para poder deponer en la fase anterior, teniéndose su identidad completa como su protección mediante la reserva del mismo para el inicio del juicio oral, en que se ofreció como nueva prueba.

- k) Ese mismo argumento de la defensa carece de validez, si, en primer lugar, el Juez A Quo, dejó constancia de admitido de oficio si se dieran las condiciones para ello, y, segundo, el artículo 385.2 del NCPP, establece que *“El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad”*.
- l) En este contexto se advierte que el Juez Penal A Quo, ha ordenado la actuación de oficio la declaración del testigo con clave A. I, luego de haberse actuado lo medios probatorios admitidos, entre ellos, los testigos de referencia cuyos testimonios ya se han glosado quienes señalaron que hay un testigo presencial que puede declarar con identidad reservada y sobre la base de esa fuente de conocimiento, señalan que el acusado había disparado a la altura del abdomen del agraviado en medio de una acalorada conversación en que el acusado le amenazaba al agraviado de soplón. Esto es lo que marcó relevancia para que el Juez Penal disponga su actuación de oficio por resolución 29 de fecha 22.01.2015, y, tras ese mandato, la Fiscalía proporcionó al Juez la identidad y demás características de ese testigo, y, finalmente, la utilidad de ese testigo fue para esclarecer lo que había referido dichos testigos referenciales en torno a la autoría del acusado y la forma



cómo se había ejecutado el disparo. Consecuentemente, se dio cumplimiento estricto a la normatividad aplicable al supuesto de actuación de un testigo con reserva de oficio.

m) Asimismo, debe indicarse que el testigo clave –como se ha glosado en la recurrida- ha dicho que: *“Caminando para llegar a la Calle Sucre vio que habían 4 chicos y dos chicas discutiendo, y ya pasando esa Calle escuchó que B. comienza a gritar, a mentar la madre a A., le dice te voy a matar por soplón, amenazándolo con un arma de fuego, yo miraba, luego le pone la mano y con la derecha le dispara a las 10 o 10.10 de la noche”*.

n) Esta versión guarda credibilidad porque es corroborado con oras pruebas periféricas. Es así, el efectuar un disparo en la forma cómo dice el testigo con reserva tomando el agresor a la víctima del hombro con la mano izquierda y dispara con la derecha es compatible con la forma de disparo que fue a quemarropa evidenciado por el chamuscamiento del tejido en la parte del orificio de entrada, y, por otro lado, es compatible con la dirección del proyectil en la forma que ya se ha descrito, de izquierda a derecha, ligeramente de abajo hacia arriba y así ha explicado el forense balístico V. en el juicio oral.

15. Bajo estas consideraciones debe desestimarse las alegaciones de la defensa en la audiencia de apelación, y, consecuentemente, el acusado V. es autor del disparo efectuado al agraviado con un arma de fuego revólver calibre 38 a la altura del abdomen que llevó a un shock hipovolémico debido a laceración multivisceral que le causó la muerte en la Sala de cirugía.

### **Tipicidad**

16. En cuanto el juicio de tipicidad no hay debate, pues, la defensa no ha cuestionado. El Ministerio Público ha calificado el hecho imputado como homicidio simple previsto en el artículo 106 del CP. Cuyos presupuestos objetivos y subjetivos de tipicidad se encuentran acreditados tal como ha sido justificado en la recurrida, esto es, el hecho de dar muerte a una persona por otro en forma dolosa y demás elementos como su antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

### **Determinación de la pena privativa de libertad**

17. En cuanto la determinación de la pena privativa de libertad de 8 años, la defensa denuncia que se ha aplicado retroactivamente el procedimiento de determinación por tercios y no se ha tenido en cuenta que su patrocinado tenía responsabilidad restringida por tener 18 años a la fecha del evento.

18. En la recurrida se ha aplicado el sistema de tercios, ubicándolo en el tercio por carecer de antecedentes penales y dado la lesividad del arma de fuego empleado lo ha estimado en 8 años de privativa de libertad, sin tener en cuenta su responsabilidad restringida que prevé el artículo 22 del CP que no ha prohibido su aplicación para el delito de homicidio simple.

19. Respecto a esta controversia, debe indicarse que este Colegio en criterio uniforme viene sosteniendo que el procedimiento de determinación de la pena privativa de libertad por el sistema de tercios instituido por la Ley N° 30076 publicada el 19.08.2013 no es aplicable a hechos ocurridos con anterioridad por ser un sistema de determinación más gravosa y por ende no pueden tener efectos retroactivos.

20. Si bien la defensa denuncia que no ha aplicado la circunstancia atenuante privilegiada de responsabilidad restringida del acusado; sin embargo, debe indicarse que es potestativo su aplicación por el órgano jurisdiccional. Por otro lado, debe indicarse, si bien el acusado es un agente primario, pero, debe indicarse su particular frialdad para quitar la vida de una persona y, si bien el y sus familiares trasladaron al agraviado al Hospital La Caleta y ofrecieron ayudarlo económicamente, pero como ha referido el señor Fiscal Superior en la audiencia de apelación, esta promesa fue incumplida, y a propósito de ello, ya se ha glosado en el ítem precedente y demuestra la falta de humanidad para con la persona a quien lo había herido con necesidad mortal. Esta circunstancia es un plus que eleva su culpabilidad, y, por ende debe confirmarse también este extremo.

### **Contenido y cuantía del daño y la imputación de la responsabilidad civil**

21. La defensa también cuestiona este extremo porque contiene una apreciación subjetiva del daño, no habiéndose determinado su contenido. Al respecto debe indicarse que en cuanto la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los

artículos 93 y 101 del Código Penal y el artículo 1985 del Código Civil.

22. En cuanto el contenido del daño, se establece:

- e) El daño en la persona, en este caso, en la persona del agraviado A.D.O.A., pues, su integridad corporal y de suyo su integridad psicosomática, fue objeto del accionar del acusado, y, por ende, se efectuó su bien jurídico, la vida, y con ello se fio fin a su personalidad. Es un daño irreparable, pues, no es posible restituir la vida, por tanto, su reparación se traduce en una indemnización en dinero.

Por otro lado, no se tiene información de él más allá de lo ya señalado en los ítems precedentes, salvo sobre su edad, pues, se trata de un joven de 15 años de edad. Asimismo, se tiene el daño moral, entendida como dolor, aflicción y angustia en el entorno familiar. Este daño se presume, pues, conformada con las máximas de la experiencia, este dolor se manifiesta por el solo impacto en la psiquis de los familiares cercanos, por ello se presume, y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso María Elena Loayza Tamayo<sup>1</sup>.

- f) No hay prueba sobre los gastos irrigados a la familia, subsecuentes al hecho de la muerte, incluido los de sepelio o funerales; sin embargo, este gasto se presume. Asimismo, sus familiares efectuaron los gastos correspondientes en la medida de sus posibilidades para costear su intervención quirúrgica.
- g) Los daños referidos a la persona como el daño moral, así como los de carácter emergente referido a los gastos de tratamiento médico y los subsecuentes a la muerte del agraviado, debe cuantificarse con criterio de equidad según lo establecido en los artículos 1332 y 1984 del Código Civil.
- h) En cuanto la extensión de los beneficios, debe precisarse que ellos son sus sucesores legales, confirmándose la recurrida en este extremo.

### **De la ejecución provisional de la pena**

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas) FJ. 138. La Corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.

23. Según el artículo 402.1 del NCPP<sup>2</sup>, la sentencia condenatoria puede ejecutarse provisionalmente y así se ha dispuesto en la sentencia condenatoria recurrida, habida cuenta que el acusado ha estado sujeto a prisión preventiva.

24. En esta instancia Ad Quem se está ratificando la condena por no haber sido desvirtuado lo considerado para condenarlo en la instancia A Quo. Siendo así debe continuarse con su ejecución provisional.

#### **De las costas**

25. En cuanto las costas, el artículo 497.3 del NCPP establece que las costas están a cargo del vencido, pero, el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

26. En el caso concreto, se ha desestimado todos los extremos del recurso de apelación y debe condenarse al pago de las costas, cuyo contenido y cuantía será determinado en ejecución de sentencia.

### **IV.- FALLO**

Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones, resuelve:

**1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el acusado **B.B.V.B.** contra la sentencia contenida en la resolución N° 31 de fecha 12.02.2015 por el cual se le condena como autor del delito de homicidio simple en agravio de A.D.O.A. a 8 años de pena privativa de libertad efectiva que computada desde el 07.10.2022 y fija por concepto de reparación civil en la suma de S/. 25,000.00.

**2. CONFIRMARON** la referencia sentencia en todos sus extremos, salvo que, en cuanto a los beneficiarios de la reparación civil, precisaron que serán sus sucesores legales.

---

<sup>2</sup> Artículo 402 del NCPP Ejecución provisional.-

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.
2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

- 3. DISPUSIERON:** Se continúe con la ejecución provisional de la pena impuesta.
- 4. CONDENARON:** al pago de las costas de la instancia.
- 5. MANDARON:** Dar cuenta a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de cambio puente y a RENIPROS, y, oportunamente, en cuanto la presente sentencia quede firme, se remitan los Boletines y Testimonios de condena para su inscripción en el Registro correspondiente.
- 6.** Al escrito ingresado con N° 4944-2015, téngase por designada como abogada defensor de la madre del agraviado a la letrada M.M.C.V.

SS

V.C., L.

M.E., C.

E.L., N.

## ANEXO 5

### MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA (PENALES - 1)

#### TÍTULO

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 757-2013-o-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERA L</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 757-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 757-2013-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016
<b>ESPECIFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de <b>los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</b>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación <b>de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.</b>
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <b>de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?</b>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <b>de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.</b>
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

## ANEXO 6

### LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolución, pero la decisión es no absolverlo – o lo confirman o lo gradúan)

(APLICA MODELO PENAL 1)

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. **Evidencia claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. Si cumple/No cumple

**3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*



**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las**

**pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (*relación recíproca*) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (*relación recíproca*) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolución)

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. **Evidencia claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### 1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*
2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**
3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**
4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos

que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los

*argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**